

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1504-19-JP/21 En el Caso No. 1504-19-JP Revóquese la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2018 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas en el caso bajo revisión	2
1000-16-EP/21 En el Caso No. 1000-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta ..	62
9-17-IS/21 En el Caso No. 9-17-IS Acéptese la acción de incumplimiento	75



Sentencia No. 1504-19-JP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021.

CASO No. 1504-19-JP

Revisión de garantías (JP)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1504-19-JP/21

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional revisa una acción de protección presentada por un exmiembro de la Armada del Ecuador, a quien no se le otorgó una pensión para su subsistencia luego de haber sido dado de baja por la discapacidad generada tras haber recibido un disparo en el cráneo cuando se encontraba en servicio activo. La Corte determina que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas no otorgó una protección especial y reforzada que el accionante requería con base en su condición de persona con discapacidad, vulnerando sus derechos a la seguridad social, salud y vida digna.

Contenido

- 1. Procedimiento ante la Corte Constitucional**
- 2. Competencia**
- 3. Hechos del caso**
 - 3.1. Sobre el disparo en actos de servicio que ocasionó la discapacidad de Edison Stalyn García Aguilar
 - 3.2. Sobre la calificación del grado de discapacidad de Edison García y la realización de actividades administrativas
 - 3.3. Sobre los pedidos para recalificar el grado de discapacidad de Edison García.
 - 3.4. Sobre la disponibilidad y baja de Edison García
 - 3.5. Sobre los documentos que valoran el grado de discapacidad de Edison García
 - 3.6. Sobre los reclamos para obtener la pensión por discapacidad.....
 - 3.7. Sobre la acción de protección iniciada por Edison García
 - 3.8. Sobre el actual estado de Edison García.....
- 4. Fundamentos de las partes.....**
 - 4.1. Posición del accionante, Edison García, representado por su padre Juan José García Naranjo como apoderado especial y procurador judicial de su hijo
 - 4.1.1. Argumentos en la acción de protección.....
 - 4.1.2. Argumentos presentados ante la Corte Constitucional.....

- 4.2. Posición del ISSFA como entidad accionada
- 4.2.1. Argumentos en la acción de protección.....
- 4.2.2. Argumentos presentados ante la Corte Constitucional.....
- 4.3. Procuraduría General del Estado
- 4.4. Armada del Ecuador, como tercero interesado en la causa de revisión
- 5. Análisis constitucional y revisión del caso**
- 5.1. Sobre la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad ..
- 5.2. El derecho a la seguridad social en el marco de la protección especial y reforzada de Edison García como persona con discapacidad.....
- 5.2.1. Sobre las prestaciones de seguridad social de las Fuerzas Armadas
- 5.2.2. Sobre el reconocimiento de la prestación para compensar la discapacidad producto de un accidente laboral.....
- 5.3. Los derechos a la salud y vida digna a la luz de la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad.
- 5.4. Sobre el derecho a la integridad de los padres de Edison García
- 5.5. El derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la acción de protección.....
- 6. Criterios del análisis constitucional**
- 7. Reparaciones**
- 8. Decisión.....**

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. Dentro del proceso de acción de protección No. 09332-2018-005021 —seguido por Juan José García Naranjo, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Edison Stalyn García Aguilar, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante, “ISSFA”)—, el 05 de noviembre de 2018, el accionante de la causa presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.
2. Mediante auto de 20 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió inadmitir la acción extraordinaria de protección presentada por Juan José García Naranjo, signada con el No. 3078-18-EP. En dicho auto se dispuso: “[e]n atención a que este caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la Corte que constituya jurisprudencia vinculante [...], remítase el proceso a la Sala de Selección correspondiente”².

¹ La acción se presentó debido a que Juan José García Naranjo fue dado de baja por su discapacidad, sin haberse determinado una pensión para su subsistencia. En primera y segunda instancia, la acción fue negada al considerar que no se vulneraron derechos.

² Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el cual: “[...] cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia”.

3. En virtud del auto de 20 de junio de 2019, el proceso fue remitido a la Sala de Selección y signado con el No. 1504-19-JP. El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió seleccionar el caso.
4. El 04 de diciembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
5. El 1 de julio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública, la cual se celebró de manera telemática el día 27 de julio de 2021.
6. En sesión de 12 de noviembre de 2021, la Segunda Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría —en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 19 de mayo de 2021—, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.
8. En el presente caso los términos previstos en el artículo 25 numerales 6 y 8 de la LOGJCC son inaplicables puesto que la Corte evidencia que el daño subsiste y no ha sido adecuadamente reparado³.

3. Hechos del caso

3.1. Sobre el disparo en actos de servicio que ocasionó la discapacidad de Edison Stalyn García Aguilar

9. Edison Stalyn García Aguilar (en adelante, Edison García) entró al servicio naval activo a los 18 años de edad, esto es, el 4 de abril de 1998⁴, luego de haber realizado un curso como marino profesional. En la Armada, Edison García se dedicaba a realizar servicios varios como el de conductor. En el mes de mayo de 1999 fue declarado como el mejor marinero del mes⁵.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párrs. 8 – 11; y, Sentencia No. 904-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019, párr. 9.

⁴ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 31.

⁵ Testimonio de Juan José García, padre de Edison García, en la audiencia de 27 de julio de 2021 celebrada ante la Corte Constitucional.

10. El 15 de mayo de 1999, mientras Edison García se encontraba en servicio en el Destacamento Naval de San Lorenzo, recibió un disparo en la región parietal derecha del cráneo⁶ proveniente del fusil de uno de sus compañeros⁷. El padre de Edison García, quien se encontraba en Guayaquil, conoció del incidente a través de una llamada en la que el comandante le informó que en ese momento su hijo estaba siendo trasladado en ambulancia al Hospital Militar de Quito. En palabras del padre de Edison García:

[...] yo estaba en mi casa (en Guayaquil), me llama el comandante de allá de San Lorenzo -porque el accidente fue en San Lorenzo- que mi hijo había sufrido un accidente, y no me quería decir de que fue. Yo pensé que se había chocado el carro, me dice: no, ha recibido un disparo de un fusil, y es trasladado en este momento al hospital militar de Quito, suba para que ahí lo vea a su hijo, va bastante estable.

11. Edison García fue operado y permaneció en el Hospital Militar de Quito en coma casi un mes. Luego de despertar, Edison García recibió terapias de rehabilitación alrededor de tres meses. Posteriormente, fue trasladado al Hospital Naval de Guayaquil debido a que su familia vivía en esa ciudad⁸. Dadas las lesiones, en la primera operación, a Edison García le pusieron yeso para reconstruir su cráneo. Sin embargo, en virtud de que su cuerpo rechazó ese material, tuvo que someterse a una nueva operación luego de un año, en la cual le pusieron titanio⁹. Las lesiones le ocasionaron, a sus 19 años, discapacidad física y mental.

3.2. Sobre la calificación del grado de discapacidad de Edison García y la realización de actividades administrativas

12. Como consecuencia del incidente, el 19 de abril de 2000, el Consejo Ordinario de Médicos del Hospital Naval de Guayaquil resolvió que Edison García no es apto para continuar en el servicio naval activo y sugirió que se inicien los trámites para que sea evaluado y calificado en el grado de “*invalidéz*” que corresponda, con el fin de que “*sea separado del Servicio Naval Activo por enfermedad*”¹⁰.
13. El 29 de junio de 2001, los miembros de la Junta de Médicos Militares del ISSFA establecieron que el diagnóstico de Edison García consiste en secuelas de trauma cráneo encefálico grave, que generan una limitación funcional orgánica de hemiparesia izquierda y marcha claudicante, lo cual refleja debilidad muscular o parálisis de la mitad del cuerpo, así como limitaciones para caminar. También determinaron que Edison García tiene una lesión parcial permanente y un pronóstico

⁶ Según parte militar que consta a fs. 141-143 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

⁷ Según parte militar que consta a fs. 141-143 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

⁸ Testimonio de Juan José García, padre de Edison García, en la audiencia de 27 de julio de 2021 celebrada ante la Corte Constitucional.

⁹ Testimonio de Juan José García, padre de Edison García, en la audiencia de 27 de julio de 2021 celebrada ante la Corte Constitucional.

¹⁰ Según antecedentes descritos en los Oficios No. ISSFA-DG-2017-1192-OF-ED y No. ISSFA-AJ-2016-1517-OG, que constan a fs. 23 y 32 del expediente judicial No. 09332-2018-00502. La resolución de 19 de abril de 2000 se dio mediante acta No. COOREM-012-2000-R.

vital bueno, condicionado a la limitación orgánica. De esta manera, la Junta de Médicos Militares del ISSFA resolvió calificarlo con una discapacidad parcial permanente del 40%¹¹.

14. En junio de 2001, la Armada del Ecuador reubicó a Edison García en el Hospital Naval de Guayaquil para que realice funciones administrativas en el departamento de archivo¹². Dada su discapacidad, al realizar las funciones administrativas, Edison García no cumplía órdenes pues él casi no coordinaba sus actividades, por ejemplo, si le pedían que se quede en algún lugar, él se movía a otro, o él salía del trabajo antes del horario establecido. Por ello, algunas veces fue “castigado y arrestado”, siendo una vez detenido alrededor de ocho días¹³. Según el testimonio del padre de Edison García, él no podía cumplir con sus funciones “*porque su mente, su cabecita le fallaba*”.
15. El 24 de julio de 2001, la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA resolvió: “*ART. 1.-CALIFICAR al Sr. MARO. MAR. GARCÍA AGUILAR EDISON STALYN [sic] en DISCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE del 40,00% según EL CUADRO VALORATIVO DE INCAPACIDADES, de conformidad a lo resuelto por la Junta de Médicos Militares. ART. 2.- CONCEDER por una sola vez al antes indicado MARO, la INDEMNIZACIÓN, que cubre el Seguro de Accidentes Profesionales en la cantidad de USD 834,26 de conformidad a lo que establece el Art. 63 de la Ley del ISSFA y Art. 51 del Reglamento [...]*”¹⁴. Este pago se realizó el 14 de agosto de 2001¹⁵.

3.3. Sobre los pedidos para recalificar el grado de discapacidad de Edison García

16. El 18 de diciembre de 2001¹⁶, el Consejo de Tripulación de la Armada emitió un comunicado informando que en la resolución 106/01 se decidió:

*Negar la solicitud para realizar curso clase ‘A’ del MARO CH EDISON GARCÍA AGUILAR considerando la condición crítica dentro de la Institución por su incapacidad física. Comunicar a la Dirección de sanidad que disponga que el Consejo Ordinario de Médicos de la Armada realice una reevaluación. A fin de buscar la posibilidad que el ISSFA califique el grado de invalidez **que le permita recibir una pensión** vista su accidente fue considerado en actos del servicio [sic] (énfasis añadido).*

17. El 20 de mayo de 2002, los miembros del Consejo Ordinario de Médicos del Hospital Naval de Guayaquil indicaron que las secuelas del impacto que sufrió Edison García incluyen “[una] *Herniopia braquio crural izquierda II-III/IV permanente y*

¹¹ Oficio No. 010166-b6. Expediente judicial No. 09332-2018-00502, f. 136.

¹² Según lo alegado en la demanda de acción de protección, fs. 54 y 55 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

¹³ Testimonio de los padres de Edison García en la audiencia de 27 de julio de 2021 celebrada ante la Corte Constitucional.

¹⁴ Acuerdo No. 011355. Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 27-28, 110, 116, 120 y 133.

¹⁵ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 23, 86, 111 y 134.

¹⁶ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 1-2. Oficio No. COSTRI-SEC-251-C.

definitivo lo cual le imposibilita realizar tareas cotidiana incluso la deambulaci3n [sic]”, por lo que no es apto para continuar en el servicio naval y solicitaron que sea separado del mismo¹⁷.

18. El 19 de julio de 2002, el director general del personal de la Armada solicit3 al director del ISSFA que reconsidere la calificaci3n de discapacidad de Edison Garc3a¹⁸. El 05 de agosto de 2003, la Junta de M3dicos Militares del ISSFA inform3 al director general del personal de la Armada que se resolvi3 mantener dicha calificaci3n, considerando que la condici3n no hab3a variado¹⁹.
19. El 20 de abril de 2005, se emiti3 el informe m3dico No. HOSNAG-015-O, el cual se3al3 que *“Por su condici3n f3sica [el] paciente puede desempe3arse en labores administrativas m3nimas y no es Apto para vida Militar [sic]”*²⁰. El 26 de octubre de 2005, el capit3n de Nav3o-EM, Eduardo Cevallos S3nchez, solicit3 que se agiliten los tr3mites para que *“Garc3a Aguilar Edison sea dado de baja por no cumplir con las condiciones m3dicas necesarias para el Servicio Naval”*²¹.
20. El 09 de diciembre de 2006, el Consejo Ordinario de M3dicos del Hospital Naval de Guayaquil ratific3 que Edison Garc3a no es apto para el servicio naval activo, por lo que recomend3 realizar una nueva evaluaci3n a fin de que se califique su grado de *“invalides definitiva [sic]”*²².
21. El 12 de abril de 2007, la Junta de M3dicos Militares del ISSFA se3al3 que, en su reuni3n de 28 de febrero de 2007, resolvi3 ratificar el acuerdo No. 011355 de julio de 2001 con la discapacidad parcial permanente de 40%, *“siendo competencia de la respectiva fuerza determinar la aptitud para el servicio o reubicaci3n de especialidad seg3n corresponda”*²³.

3.4. Sobre la disponibilidad y baja de Edison Garc3a

22. El 12 de julio de 2007, el Consejo del Personal de Tripulaci3n de la Armada del Ecuador (en adelante, el “Consejo de Tripulaci3n de la Armada”) suscribi3 el acta No. 12-07, mediante el cual dispuso que se realice el tr3mite de ley para que Edison Garc3a obtenga la *“pensi3n correspondiente”*, *“una vez que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ha calificado con el 40% [...] [de] discapacidad”* y se3al3 que el *“[t]ripulante actualmente tiene 09 a3os 03 meses 08 d3as de tiempo de Servicio Activo Naval”*. As3, bajo la resoluci3n No. COSTRI 143-07, decidi3:

¹⁷ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, acta No. COORME-PRE-015-R, fs. 129-132.

¹⁸ *Id.*, oficio No. DIGPER-BIS-640-0, f. 128.

¹⁹ *Id.*, oficio No. 030128-c, f. 127.

²⁰ Esta informaci3n es se3alada en un escrito del accionante dirigido a la Subdirecci3n de Desarrollo Humano de la Armada, seg3n consta a fs. 92-94 del expediente procesal de primera instancia.

²¹ *Ib3dem.* Seg3n el escrito, esta actuaci3n se dio mediante oficio No. HOSNAG-DIR-057-C.

²² Acta No. COORME-PRE-046-R, seg3n antecedentes descritos en los oficios No. ISSFA-DG-2017-1192-OF-ED y No. ISSFA-AJ-2016-1517-OG, conforme consta a fs. 24 y 33 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

²³ Mediante oficio No. 070035-ISSFA-b6. Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 97 y 108.

- a) *Disponer a la Dirección [sic] General de Personal publicar la disponibilidad previo a la baja del servicio activo naval, por invalidez con fecha 31-jul-2007, del MARO-CH GARCIA AGUILAR EDISON una vez que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determinó su grado de invalidez de acuerdo lo estipulado en el art. 76 lit. D) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.*
- b) *Disponer a la Subdirección de Desarrollo Humano, que comuniqué al interesado y realice los trámites de ley a fin de que [...] obtenga la pensión correspondiente e informar a este Consejo [sic]²⁴.*

- 23.** El acta de la sesión del 12 de julio de 2007 fue remitida a Edison García y al director de desarrollo humano de la Armada²⁵.
- 24.** El 31 de enero de 2008, Edison García fue dado de baja por cumplimiento del tiempo de disponibilidad²⁶. Al respecto, a juicio del padre del Edison García, “*prácticamente le dijeron que no valía para la Armada*”.
- 25.** El 14 de julio de 2008 se realizó la liquidación de tiempo de servicio a Edison García. Según la liquidación, su tiempo total de servicio fue de 9 años, 1 mes y 17 días y se le otorgaron los siguientes valores: \$180,78 como fondo de vivienda; \$1.983,96 como fondo de cesantía; \$625,89 por concepto de fondo de reserva; \$516,38 como sueldo imponible al haber militar; y, \$512,38 en calidad de fondo adicional de cesantía. Considerando el descuento por crédito ordinario,²⁷ el valor total de la liquidación correspondió a \$ 3.169,22²⁸, lo cual fue cancelado²⁹.
- 26.** El 13 de julio de 2009, el Comandante General de Marina informó a Edison García que, debido a la resolución No. 143-07, del Consejo de Tripulación de la Armada, debía coordinar con la Subdirección de Desarrollo Humano de la Armada para realizar los trámites pertinentes en el ISSFA “*a efectos de obtener la pensión por invalidez*”³⁰.

²⁴ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 3-8.

²⁵ *Id.*, fs. 3, 95 y 107. Oficios Nos. COSTRI-SEC-610-C y COSTRI-SEC-611-C de 19 de julio de 2007.

²⁶ *Id.*, f. 96. El actual artículo 74 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establece que la disponibilidad “*es la situación transitoria en que se coloca al militar, sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas Permanentes, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante en la plaza orgánica*”.

²⁷ En el expediente no consta información adicional sobre este crédito. A su vez, las partes no han presentado argumentos sobre este punto.

²⁸ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 29, 110 y 121.

²⁹ Esto según lo afirmado por el accionante y el ISSFA en la audiencia desarrollada ante la Corte Constitucional.

³⁰ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 90-91. Oficio No. 398-COGMAR-JUR.

3.5. Sobre los documentos que valoran el grado de discapacidad de Edison García

27. El 23 de abril de 2008, el Ministerio de Salud Pública (en adelante “Ministerio de Salud”) emitió el certificado de discapacidad de Edison García, señalando que su porcentaje de discapacidad física es de 45%³¹.
28. El 22 de marzo de 2010³², el Instituto Murciano de Acción Social³³ emitió un dictamen técnico facultativo en el que indicó que el grado total de discapacidad de Edison García es del 78%, y que presenta hemiparesia izquierda, trastorno mental y pérdida total de la audición en un oído³⁴.
29. En el mismo sentido, el 26 de enero y el 03 de marzo de 2011, se emitieron dos certificados médicos por parte del Instituto Murciano de Acción Social y el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, respectivamente, donde se señaló que Edison García presenta un grado de discapacidad del 78%, que tiene dificultades para usar transporte colectivo, y que requiere de la asistencia de una tercera persona³⁵.
30. El 30 de enero de 2015, el Hospital Universitario la Paz de Madrid emitió un informe de exploración neuropsicológica de Edison García. Una de las conclusiones de dicho informe indicó que el paciente presenta “[a]lteración de las funciones ejecutivas: signos de inflexibilidad cognitiva, grave déficit de memoria operativa, dificultades en la elaboración de planes de acción, fallos en el control inhibitorio, disminución de la fluidez verbal fonológica [...]”³⁶.
31. El 18 de diciembre de 2017, se emitió el carné de discapacidad del Ministerio de Salud que señala que Edison García presenta el 80% de discapacidad psicosocial³⁷.

3.6. Sobre los reclamos para obtener la pensión por discapacidad

32. El 02 de septiembre de 2016, el ISSFA se dirigió al Ministerio de Defensa Nacional señalando que, en respuesta a las peticiones³⁸ realizadas por Edison García sobre su pensión jubilar, para percibir la “cesantía debió tener 20 años o más de servicio activo

³¹ *Id.*, f. 9.

³² Según el testimonio del padre de Edison García, después de la baja del servicio activo, el accionante viajó a España en donde fue atendido en los centros médicos de dicho país.

³³ Es un organismo público en Murcia – España, encargado de integrar las funciones de la Seguridad Social referidas al antiguo Instituto Nacional de Servicios Sociales (Inserso). Edison García fue atendido ahí cuando viajó con su padre a España.

³⁴ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, f. 18.

³⁵ *Id.*, fs. 15-17.

³⁶ *Id.*, fs. 20-22.

³⁷ *Id.*, f. 66.

³⁸ En el expediente no consta a qué peticiones se refieren, pero según el oficio No. ISSFA-AJ-2016-1517-OG de 02 de septiembre de 2016, Edison García presentó varias solicitudes para obtener una pensión, previo a la fecha referida.

*y efectivo en la institución Armada e igual número de aportaciones; y, para percibir pensión en su condición, necesitaba cumplir el requisito de ser calificado con una incapacidad total permanente*³⁹.

- 33.** Mediante escritos presentados el 18 y 20 de septiembre de 2017, y el 10, 16, 18 y 25 de octubre de 2017, Juan García Naranjo, padre de Edison García, solicitó al director general del ISSFA y al director de recursos humanos de las Fuerzas Armadas el pago de los haberes por pensión jubilar desde el 31 de julio de 2007, señalando que Edison García no ha recibido *“un solo centavo de dólar, por pensión de jubilación, ni su liquidación por el tiempo de servicio”*. Además, Juan García Naranjo mencionó que su hijo no se retiró voluntariamente, *“sino que, fue a causa del accidente de trabajo, donde casi pierde su vida y [por el cual] se dispuso su JUBILACIÓN POR INVALIDEZ”*⁴⁰.
- 34.** En respuesta a las solicitudes planteadas en contra de la Armada (referidas en el párrafo *ut supra*), el 27 de septiembre de 2017, mediante oficio No. 2017-0448, el director general de talento humano de las Fuerzas Armadas manifestó que la petición sobre la pensión de jubilación debe ser dirigida al ISSFA para que dicha institución indique los lineamientos a seguir para la obtención de la pensión y demás liquidaciones, por cuanto el Consejo de Tripulación de la Armada dispuso que se realice el trámite para la obtención de la pensión en la resolución No. 143-07 dictada en sesión de 12 de julio de 2007 y en el oficio No. COSTRI-SEC-610-C de 19 de julio de 2017.
- 35.** En respuesta a las peticiones planteadas en contra del ISSFA (referidas en el párrafo 33 *supra*), el ISSFA negó lo solicitado⁴¹ con fundamento en que Edison García ya había recibido un valor por concepto de seguro de accidentes profesionales y la indemnización global —incluyendo el fondo de cesantía y fondo adicional de cesantía— a la fecha de la baja de servicio activo, por haber acreditado nueve años de servicio activo y efectivo en la institución. Además, señaló que *“la pensión de discapacidad se otorga al militar en servicio activo, calificado con incapacidad total permanente, situación que no corresponde al solicitante quien fue calificado y ratificado por la Junta de Médicos Militares, en el grado de incapacidad parcial permanente del 40%”*. Asimismo, el ISSFA aclaró que la jubilación militar cabe cuando los miembros de las Fuerzas Armadas han cumplido 20 años o más de servicio activo e igual número de aportaciones, requisitos que, a su criterio, no fueron cumplidos por Edison García. Finalmente, se dispuso que el solicitante explique y justifique en qué se fundamenta para solicitar la *“jubilación”*⁴².

³⁹ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 30-39. Oficio No. ISSFA-AJ-2016-1517-OG.

⁴⁰ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 10-14, 101-102, 105, 115, 122, 124-126.

⁴¹ Mediante oficios Nos. ISSFA-DRL-2017-0287-OF-ED, ISSFA-DRL-2017-0304-OF-ED, ISSFA-DSP-2017-0738-OF-ED y ISSFA-DG-2017-1192-OG-ED dictados el 26 y 31 de octubre, 14 y 24 de noviembre de 2017, respectivamente.

⁴² Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 23-26, 40-41, 114, 118.

3.7. Sobre la acción de protección iniciada por Edison García

- 36.** El 17 de enero de 2018, Edison García (en adelante también, “el accionante”), representado por su padre Juan José García Naranjo en calidad de apoderado especial y procurador judicial, presentó acción de protección con medidas cautelares en contra del ISSFA⁴³. Como pretensión, solicitó que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad social, atención especializada, vida digna, entre otros, y que se realice el trámite para la jubilación por discapacidad. Además, solicitó que en “*primera providencia disponga las medidas cautelares*”, sin especificar la medida que solicitaba.
- 37.** El 19 de enero de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil solicitó que se aclare la demanda justificando la legitimación pasiva⁴⁴. El 24 de enero de 2018, el accionante aclaró que el legitimado pasivo de la acción es el ISSFA⁴⁵.
- 38.** El 16 de febrero de 2018, el accionante presentó un escrito dejando constancia de la falta de celeridad y solicitando la calificación de la demanda⁴⁶.
- 39.** El 13 de marzo de 2018, el juez de primera instancia, sin pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, admitió a trámite la demanda, corrió traslado a la parte accionada y convocó a audiencia pública para el 26 de marzo de 2018⁴⁷. El 23 de marzo de 2018, el juez de primera instancia, de oficio, cambió la fecha de la audiencia para el día 28 de marzo de 2018⁴⁸.
- 40.** El 28 de marzo de 2018, la audiencia oral fue suspendida “*por cuestión de tiempo y en vista que se tiene agendada [sic] otra Audiencia a las 15h00pm*”, por lo que la reinstalación de la audiencia fue fijada para el día 29 de marzo de 2018⁴⁹. El 29 de marzo de 2018 se sentó razón de que la audiencia no fue reinstalada, “*por cuanto no había energía eléctrica*”, y se fijó una nueva reinstalación para el 03 de abril de 2018⁵⁰. Con fecha 03 de abril de 2018, el juez de primera instancia convocó de oficio la reinstalación de la audiencia para el 05 de abril de 2018⁵¹.
- 41.** El 05 de abril de 2018 se reinstaló la audiencia⁵², en la cual el juez de primera instancia, resolvió “*inadmit[ir] la acción de protección*” por considerar que “*ha quedado establecido que el señor EDISON STALYN GARCÍA AGUILAR en su momento fue beneficiario de la liquidación que le correspondió acorde a su nivel de*

⁴³ *Id.*, fs. 1-63.

⁴⁴ *Id.*, f. 64.

⁴⁵ *Id.*, f. 65.

⁴⁶ *Id.*, fs. 66-67.

⁴⁷ *Id.*, f. 68.

⁴⁸ *Id.*, f. 80.

⁴⁹ *Id.*, fs. 147-148.

⁵⁰ *Id.*, f. 149.

⁵¹ *Id.*, f. 150.

⁵² *Id.*, fs. 152-156.

discapacidad” y que “lo que se pretende es que a través de la presente acción se habilite al accionante en cuanto a una calidad que ya no la tiene (Marino en Servicio Activo), para dar paso a un nuevo procedimiento de desvinculación (jubilación por discapacidad severa y progresiva)”⁵³. La sentencia escrita fue emitida el 3 de mayo de 2018 y notificada el 9 de mayo de 2018.

42. El 11 de mayo de 2018, el accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia⁵⁴. El 28 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas resolvió ratificar la decisión del juez de primera instancia al considerar que *“no se desprende un derecho fundamental transgredido, pues lo que ha dispuesto la autoridad accionada, se origina por la aplicación de las disposiciones legales que han sido correctamente invocadas, de las cuales no se ha declarado una inconstitucionalidad”*.

3.8. Sobre el actual estado de Edison García

43. El padre del accionante menciona que la discapacidad de Edison García es irreversible y *“va en decadencia, va decayendo”*, y que el estado de salud de su hijo se ha ido agravando. Asimismo, la madre del accionante describe que antes su hijo *“salía a la calle, podía salir a veces [aunque no] podía ir solo porque podía venir un trailer, un colectivo y él se pasaba no más. Ahora ya es peor, se me ha agravado mucho, mucho, lo tengo en silla de ruedas no más [...] él se queda, se pierde, como que se va [...] le ponen la comida, y no come [...] si hoy conversamos algo, le decimos algo, al rato no se acuerda”⁵⁵.*
44. Edison García actualmente está postrado en una silla de ruedas, no recibe pensión jubilar ni atención médica del Hospital Naval. Cuando se enferma, los padres de Edison García tienen que buscar un hospital público y asumir ciertos gastos. Edison García presenta ataques epilépticos, usa pañales, necesita ayuda para comer y bañarse, se orina en la cama, no duerme dado que se despierta constantemente en las noches. Además, no se le puede dejar solo y necesita de una persona que esté constantemente a su lado. A veces, Edison García quiere levantarse por sí mismo y se desespera porque no puede. Así, su cuidado está en manos de sus padres, quienes velan porque tenga lo necesario para su subsistencia y pueda desempeñarse en su diario vivir⁵⁶.

⁵³ *Id.*, fs. 173-175.

⁵⁴ *Id.*, fs. 177-178.

⁵⁵ Testimonios de los padres de Edison García en la audiencia de 27 de julio de 2021 celebrada ante la Corte Constitucional.

⁵⁶ Testimonios de los padres de Edison García en la audiencia de 27 de julio de 2021 celebrada ante la Corte Constitucional.

4. Fundamentos de las partes

4.1. Posición del accionante, Edison García, representado por su padre Juan José García Naranjo como apoderado especial y procurador judicial de su hijo

4.1.1. Argumentos en la acción de protección

45. En la demanda de acción de protección, el accionante alegó que el ISSFA, al negarse a tramitar el derecho a la jubilación por discapacidad, vulneró principalmente los derechos a la seguridad social, a la atención especializada y a una vida digna⁵⁷. Adicionalmente, solicitó que se dispongan medidas cautelares, sin referirse a alguna en particular.
46. A su vez, en la demanda, el accionante especificó las resoluciones administrativas a través de las cuales considera que el ISSFA vulneró sus derechos constitucionales, citando extractos de los oficios No. ISSFA-AJ-2016-1517-OF de 02 de septiembre 2016, No. ISSFA-DEP-0738-OF-ED de 14 de noviembre de 2017 y No. ISSFA-DC-2017-1192-OF-ED de 24 de noviembre 2017, a través de los cuales se negó la pensión por discapacidad solicitada, referidos en los párrafos 32-35 *supra*, por haber sido calificado con una discapacidad parcial permanente y no con incapacidad total permanente, así como por no tener 20 años o más de servicio activo.
47. El accionante señaló que el incidente del 15 de mayo de 1999 le causó lesiones a nivel del cráneo, generándole “*invalidéz física, severa y permanente*”, y una discapacidad del 80%. El accionante describió que mediante acta COORME-012-2000-R se concluyó que no es apto para continuar el servicio militar y que en el acuerdo No. 011355 fue calificado con el 40% de discapacidad permanente. Según el accionante, a pesar de lo señalado, cuando ya podía caminar, fue reubicado para realizar funciones administrativas en el departamento de archivo del Hospital Naval de Guayaquil desde junio del 2001 hasta el 31 de enero de 2008, fecha en la que fue dado de baja.
48. Además, sostuvo que las labores administrativas que realizó generaron un deterioro en su salud y un incremento en el grado de su discapacidad. El accionante fundamentó esta alegación con los siguientes documentos: (i) evaluación médica del 03 de marzo

⁵⁷ Al señalar los derechos constitucionales vulnerados, el accionante citó la Constitución en su artículo 11 numerales 1 al 6 y 8 (principios para el ejercicio de derechos), artículo 34 (el derecho a la seguridad social), artículo 35 (atención prioritaria a personas con discapacidad), artículo 47 numerales 1 y 2 (derechos de las personas con discapacidad), artículo 48 numerales 5 y 7 (atención integral a personas con discapacidad y la sanción al abandono, abuso o discriminación por discapacidad), artículo 76 numerales 1 y 7 literal c) (debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y el derecho a la defensa que implica ser escuchado en igualdad de condiciones), artículo 424 (la Constitución como norma suprema), artículo 425 (orden jerárquico de aplicación de normas), artículo 426 (aplicación directa de la Constitución), y artículo 427 (interpretación de la Constitución). El accionante también alega la violación de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Discapacidades: artículo 16 (obligación de garantizar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de derechos), artículo 17 (medidas de acción afirmativa) y artículo 19 (garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la salud).

de 2011 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España; (ii) informe de valoración neuropsicológica realizado el 30 de enero de 2015 por el Hospital Universitario la Paz de Madrid España; y (ii) certificado de discapacidad No. MSP-325582 del Ministerio de Salud del 18 de diciembre de 2017, referidos en los párrafos 27-31 *supra*, en los cuales en lo principal se determina una discapacidad de 78% y 80%. Según el accionante, los informes médicos:

contradicen y dejan sin piso la valoración practicada por la Junta de Calificaciones de Prestaciones del ISSFA, mediante acuerdo 011355, y de la negativa del ISSFA a tramitar la jubilación por discapacidad acogiéndose erróneamente en el artículo 66 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, incumpliendo lo resuelto por el Consejo del Personal de Tripulación de las Fuerzas Armadas en las resoluciones COSTRI Nro. 102-01, y 143-07 [...].

49. El accionante alegó que su discapacidad es “*severa y progresiva*” y que llega al 80% según lo determinado por el Ministerio de Salud, siendo “*casi un vegetal*”. Así, “*la negativa del ISSFA, a brindar [...] el acceso a los servicios de atención especializada permanente prioritaria que tienda a una rehabilitación integral [...] [le] ha puesto [...] en una situación de riesgo de doble vulnerabilidad*”.

50. El accionante mencionó que, luego de haber adquirido su grado de discapacidad producto del disparo con el arma de fuego de su compañero y haber sido dado de baja por “*invalidéz*”, se le ha negado el derecho a la cesantía y pensión jubilar por no tener veinte años de servicio activo. El accionante agregó que en varias ocasiones solicitó al ISSFA que “*se reconozca y se disponga el trámite de jubilación por discapacidad, habiendo siempre recibido la negativa*”.

51. Como pretensión, el accionante solicitó que se declare la violación de los derechos constitucionales,

al expedir Resoluciones [...] que niegan el derecho a la Jubilación por discapacidad y el acceso a la atención especializada permanente prioritaria que tienda a una rehabilitación integral de su salud y al pago de las pensiones jubilares a que tiene derecho; y por lo tanto, [...] se deje sin efecto dichas resoluciones, disponiendo que se proceda al reconocimiento y trámite de la jubilación por discapacidad severa y progresiva y la indemnización establecida en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad.

4.1.2. Argumentos presentados ante la Corte Constitucional

52. El padre del accionante expone los hechos del accidente y cómo fue comunicado de dicha noticia, y menciona que a su hijo lo llevaron en ambulancia, no en helicóptero, y que nunca se investigó nada del caso. Señala que su hijo perdió casi un cuarto de cerebro y que tuvo que pasar por tres operaciones.

53. Los padres del accionante manifiestan que cuando Edison García realizó las labores administrativas fue castigado por varias conductas como “*cualquier persona normal*”, sin que la Armada considere que dichas conductas fueron generadas a causa de su

discapacidad. Así, según describen los padres de Edison García, él casi no coordinaba sus acciones.

- 54.** Actualmente, conforme sus padres describen, Edison García está “*postrado en una silla de ruedas permanente, no recibe pensión jubilar, atención médica, medicina, protección del estado, ni atención médica del Hospital Naval*”. Mencionan que tiene ataques epilépticos, lo cual antes no sucedía. Sus padres afirman que “*tienen que comprarle pañales, tienen que darle de comer en la boca, tienen que darle medicinas para su tratamiento para poder en algo que siga alimentando su cerebro*”. El padre de Edison García menciona que tiene 75 años, trabaja diez horas en su taxi para poder proveer a su hijo de pañales, medicina, alimentación especializada y médico terapeuta, y agrega que:

Ahora mismo lo tengo en silla de ruedas, yo tengo que llevarle al baño, yo tengo que bañarlo, las piernas no le resisten, se cae [...]. Yo ya soy de la tercera edad, mi hijo está desamparado. Yo cualquier momento con esta epidemia, a lo mejor el señor me lleva, pero cómo queda mi hijo. Después de haber sido un marinero profesional, después de haber servido a la patria, ahora él no tiene nada. A veces se me enferma, tengo que buscarle un hospital público, porque ni siquiera tiene el Hospital Naval; a mí me duele como padre. Quisiera que en este día por favor le den lo que le corresponde a mi hijo: su sueldo, su indemnización, y el Hospital. No quiero más. Yo pensé que le habían hecho los trámites para jubilarlo, pero no lo hicieron [...] yo quiero que a mi hijo le den lo que corresponde, que se haga justicia, porque fue el accidente en acto de servicio.

- 55.** Por su parte, la madre de Edison García describe que tiene que quedarse en casa para el cuidado constante de su hijo, y agrega que:

Yo soy la que ayudo mucho mucho en su comida, en su andar, las noches pasamos en vela, necesita los pañales, entre los dos [los padres] necesitamos pararle porque ha perdido su estabilidad. Necesitamos la ayuda de las autoridades. A las personas cuando están de esa manera, ni la familia las mira. A veces me siento agobiada porque necesito salir de estas cuatro paredes, y digo cómo salgo, no lo puedo dejar, no se le puede dejar solo. Lo más triste es saber que las cosas están a la vista, cómo pueden echar así por así a una persona cuando esta así, el accidente de él fue cuando estaba en servicio activo, dentro de una institución [...]. Al Estado se les entregamos bueno y ahora es prácticamente un vegetal [...]. Nadie lo entiendo ni lo comprende, hasta que uno lo vive [...], he volvido atrás con la pañalera, lo que me ha dado la marina [sic].

- 56.** En lo principal, los padres de Edison García sostienen que no se le ha concedido una pensión que ampare a su hijo, pese a que en ejercicio de sus funciones casi pierde la vida y mantiene secuelas graves.

4.2. Posición del ISSFA como entidad accionada

4.2.1. Argumentos en la acción de protección

57. En la acción de protección, el ISSFA señaló que ha contestado de forma fundamentada a los pedidos del accionante; que no ha vulnerado ningún derecho constitucional; que la pretensión de la acción se trata de un asunto de mera legalidad al impugnar un acuerdo de la Junta de Calificaciones de Prestaciones del ISSFA; que no se han agotado las vías idóneas; que el accionante no reúne los requisitos para obtener la pensión jubilar y percibir cesantía ya que requiere de 20 años o más de servicio activo; y, que no reúne los requisitos para una pensión de discapacidad ya que para ello debe ser calificado con una *“incapacidad total permanente”*.
58. Además, el ISSFA sostuvo que la Armada del Ecuador se equivocó al decir que el accionante no es apto para continuar en servicio activo, así como se equivocó al decir que al accionante le correspondía gestionar la pensión de discapacidad como consecuencia de la baja, pues el ISSFA es quien debe determinar el grado de discapacidad y si corresponde o no la pensión de discapacidad.
59. El ISSFA agregó que los certificados médicos del exterior, que fueron incorporados al proceso por el accionante, no tienen valor alguno ya que es la Junta de Médicos Militares del ISSFA la que determina el grado de discapacidad. Finalmente, el ISSFA señaló que la reconsideración del grado de discapacidad no puede ser posible ya que, tras la baja, el accionante no es parte del seguro social de las Fuerzas Armadas.

4.2.2. Argumentos presentados ante la Corte Constitucional

60. El ISSFA sostiene que la calificación de discapacidad fue resuelta por *“la Junta de Médicos de Militares, mas no de médicos del ISSFA, ya que estos son un ente autónomo al Instituto”*, y que por lo tanto le correspondía a esta Junta establecer otro grado de discapacidad para determinar una pensión. Menciona que se indemnizó por accidentes profesionales, pero que *“la pensión por incapacidad por la misma lesión [corresponde] únicamente cuando la incapacidad permanente total o parcialmente absoluta se produzca por efecto de aquella”*.
61. Asimismo, en la audiencia ante la Corte Constitucional, el ISSFA reconoció que Edison García no podía continuar trabajando como chofer *“por lo cual se le redireccionó dentro de la misma Armada a otra área para que él pudiera desempeñarse. Sin embargo, la enfermedad degenerativa del afiliado no permitió que se pueda desempeñar al 100%, pero esta calificación [...] es de la Junta mas no del ISSFA”*.

4.3. Procuraduría General del Estado

62. Dentro de la acción de protección, la Procuraduría General del Estado señaló que la *“acción es infundada ya que en la controversia existen asuntos de mera legalidad que*

no corresponden a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración directa de un derecho constitucional siendo la vía idónea y eficaz la determinada en la justicia”, por lo que calificó a la acción como improcedente según los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la LOGJCC.

4.4. Armada del Ecuador, como tercero interesado en la causa de revisión

63. El representante de la Armada del Ecuador aclara que esta es una entidad autónoma del ISSFA. Agrega que no es legitimada pasiva en la acción de protección, sino que únicamente se demandó al ISSFA, y que compareció ante la Corte Constitucional solo porque fue convocada a la audiencia por la jueza sustanciadora. En esa línea, sostiene que lo que se está discutiendo en el proceso *“y lo que se está refiriendo [...] en cuanto a que [...] se entregue medicina, [...] que se le dé atención de salud, en cuanto a valores por jubilación o retiro o cesantía, no es de la obligación de la Armada del Ecuador [sic]. En función del artículo 226 de la Constitución, no podemos hacer más allá de lo que la Constitución y la ley nos permite”.*

64. Menciona que la salida de la institución por parte del accionante *“se debió específicamente a lo que acabamos de escuchar y evidenciar de los propios familiares del actor, esto es, bajo un quebrantamiento de salud [...] por el cual lamentablemente no pudo continuar en el servicio activo”.* Respecto a lo que compete a la Armada, señala que:

Es evidente que hay que ponderar [...] si la integridad física y su salud estaba por encima de cualquier otra cosa y evidentemente la respuesta por la institución Armada del Ecuador fue: no. Él no podía estar [en la institución], de acuerdo a sus posibilidades y su situación de salud, en cumplimiento del servicio activo con todo lo que implica la tarea de un militar en servicio activo sin perjuicio de la especialidad: oficina, chofer, como era la situación del actor [...] Se requiere de evaluaciones médicas para seguir ascendiendo en cada grado.

65. Especifica que dentro de la Armada existe un *“consejo de médicos asesores para determinar si es apto o no para el servicio —no para calificar la prestación por invalidez que es otra cosa, para eso existe una junta de calificación de prestaciones en el ISSFA— lo que la Armada hace nada más es determinar con sus médicos asesores si es apto o no para el servicio bajo parámetros establecidos por el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas”.*

66. La Armada señala que en reiteradas ocasiones solicitó al ISSFA que se recalifique el grado de discapacidad, pero cuando el ISSFA determinó *“que las funciones del actor ya no daban se reun[ió] el Consejo Médico de nuevo para determinar que no es apto”.* Así, con base en el *“concepto médico del ISSFA”* se determinó que el accionante no era apto para ejercer funciones, por lo que —solo con la calificación del ISSFA— la Armada emitió el acto administrativo No. COSTRI 143-07 en el cual se dispuso la baja del accionante. Menciona que se consideró que Edison García no se encontraba apto para continuar ejerciendo sus funciones, luego de que el ISSFA informó sobre su discapacidad en el año 2005. Agrega que en otras ocasiones sí se ha resuelto dar de

baja a personas en servicio activo por discapacidad, pero no se ha dado el seguimiento sobre el otorgamiento de la pensión pues eso ya le corresponde al ISSFA.

67. Sobre las faltas disciplinarias que cometió Edison García cuando se encontraba realizando actividades administrativas, la Armada señala que estas faltas fueron leves y se dieron entre el año 2003 y 2005 debido a, por ejemplo, no cumplir con los horarios del régimen interno, abandonar el puesto de trabajo, faltar a la verdad en asuntos de poca importancia, y no conocer o no dar cumplimiento a disposiciones. Sostiene que la sanción que se le había impuesto en todas estas actitudes fueron deméritos, lo cual incide eventualmente en un posible ascenso al siguiente grado superior. Añade que más allá del caso en concreto, *“cuando a una persona se le sanciona eventualmente con un arresto simple no es que va a un calabozo, sino que se lo deja en el camarote que es una habitación en donde duerme la guardia nocturna”*.

5. Análisis constitucional y revisión del caso

68. Previo a resolver el caso objeto de revisión, esta Corte considera oportuno referirse, en primer lugar, al deber del Estado y derecho a la protección prioritaria de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 35 de la Constitución. A partir de ello, la Corte analizará si se garantizó el derecho a la seguridad social de forma especial, prioritaria y reforzada a Edison García con base en su condición de persona con discapacidad, así como sus derechos a la salud y vida digna. Además, la Corte analizará si los padres de Edison García tuvieron alguna afectación, como víctimas indirectas, en función del derecho a la integridad. Por último, analizará si las juezas y jueces constitucionales que conocieron la acción de protección garantizaron el derecho a la tutela judicial efectiva.

5.1. Sobre la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad

69. El artículo 35 de la Constitución establece que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Adicionalmente, según el artículo 47 de la Constitución, el Estado debe procurar *“la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”*, reconociéndose el derecho a la atención especializada y a la rehabilitación integral de las personas con discapacidad. Por su parte, en el referido artículo 47 se establece que el Estado garantizará a las personas con discapacidad, los siguientes derechos:

1. *La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.*
2. *La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas [...].*
5. *El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.*

6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y **para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana**. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue [...].

9. La **atención psicológica** gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

10. El **acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios**. Se eliminarán las barreras arquitectónicas (énfasis añadido).

70. Asimismo, el artículo 48 de la Constitución establece la obligación del Estado de adoptar medidas a favor de las personas con discapacidad que aseguren:

1. La **inclusión social**, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. [...]

3. El **desarrollo de programas y políticas** dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso. [...]

5. El establecimiento de **programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda**, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.

7. La **garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad**. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad (énfasis añadido).

71. La atención prioritaria y protección reforzada de las personas con discapacidad se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo y exclusión que enfrentan en diversos ámbitos de la sociedad, como sucede con los obstáculos para acceder a la educación, trabajo, participación, justicia, salud y otros. Las personas con discapacidad enfrentan desigualdad y discriminación⁵⁸ sobre la base de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas relacionadas con sus capacidades y aportaciones diferenciadas.

72. Ecuador cuenta con alrededor de 470.820 personas con discapacidad⁵⁹. De esas personas, aproximadamente 68.901 se encuentran laboralmente activas⁶⁰ y 206.451

⁵⁸ Corte IDH, Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 105: “Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad”.

⁵⁹ Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, resultados hasta el 27 de octubre de 2021. <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>

⁶⁰ *Ibíd.*

son beneficiarias de bonos y/o pensiones⁶¹. Así, se evidencia que las personas con discapacidad no siempre cuentan con oportunidades para tener su propio sustento.

- 73.** Como resultado, las personas con discapacidad se encuentran en muchas ocasiones excluidas de la sociedad. Por su situación de vulnerabilidad, la Constitución — conforme las normas citadas previamente— reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una protección especial y reforzada⁶² con el fin de que logren alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad⁶³. En consecuencia, el Estado, a través de sus distintas instituciones, se obliga a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad, así como a promover el respeto de su dignidad⁶⁴.
- 74.** De ahí que las distintas instituciones del Estado no solo están obligadas a abstenerse de realizar diferenciaciones arbitrarias con base en la discapacidad, sino a “*crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados*”⁶⁵. Ello implica la necesidad de adoptar medidas especiales ya sea de carácter legislativo, administrativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, con el fin de atender las necesidades particulares de protección, y reducir los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad⁶⁶, así como para eliminar la discriminación contra estas personas.
- 75.** Sobre la base de los compromisos internacionales asumidos por el Estado al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, también es necesario que se realicen ajustes razonables para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales. Los ajustes o adecuaciones razonables incluyen todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para asegurar el acceso en condiciones de igualdad al empleo, a la educación, a la justicia y a los servicios en general⁶⁷.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 87-90, 103.

⁶³ En el mismo sentido: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), 1988, art. 18.

⁶⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008, art. 1.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267.

⁶⁶ Específicamente, en cuanto a las personas con discapacidad mental, existe una mayor protección dado su condición de vulnerabilidad en relación con su autonomía y cuidado en respeto de los derechos humanos. Al respecto, Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución No. 46/119 de 17 de diciembre de 1991. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, 1996. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 124 y ss.

⁶⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008, art. 2.

76. A su vez, entre las medidas que las instituciones del Estado deben adoptar para la protección de las personas con discapacidad se encuentran aquellas que permitan lograr y mantener la máxima independencia de la persona con discapacidad⁶⁸. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, con la libertad de elegir y controlar su vida, y para ello se deben hacer efectivos todos los derechos económicos, civiles, sociales y culturales⁶⁹, prestando apoyo suficiente a quienes en razón de su discapacidad se hayan visto privados de sus oportunidades de empleo, lo cual debe reflejar “*las necesidades especiales de asistencia y otros gastos asociados a menudo con la discapacidad*”⁷⁰. Por ello, “[l]os regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad”⁷¹.
77. De los hechos probados en la presente causa se refleja que Edison García no cuenta con un sustento propio pues no se le ha otorgado una pensión luego de que fue dado de baja, existiendo barreras para que pueda lograr su máxima independencia. Así, en este caso, la obligación de dar una protección especial y reforzada se relaciona con las acciones y omisiones del ISSFA, en conexión con las actuaciones de la Armada de Ecuador. Por lo que corresponde analizar si se garantizaron los derechos a la seguridad social, vida digna y salud en el marco de la obligación de dar una protección especial y reforzada a Edison García para que pueda ejercer sus derechos y vivir de forma plena e independiente en condiciones dignas, en igualdad y sin discriminación⁷².

5.2. El derecho a la seguridad social en el marco de la protección especial y reforzada de Edison García como persona con discapacidad

78. Conforme se ha señalado en la sección anterior, las personas con discapacidad gozan de una protección especial y reforzada y, para ello, el Estado debe garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo regímenes de seguridad social. En ese sentido, el Estado, a través de sus instituciones, es responsable de las prestaciones de seguridad social de las personas con discapacidad, pues debe asegurar una prestación adecuada que permita que las personas que hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo —en virtud de la discapacidad o a factores relacionados con esta— reciban una prestación que les permita vivir en condiciones dignas⁷³.
79. La Constitución en su artículo 34 reconoce el derecho a la seguridad social como “*un derecho irrenunciable de todas las personas*”. Este derecho se enmarca dentro de los

⁶⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008, art. 26.

⁶⁹ Comité de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 5, párr. 2 y 7.

⁷⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 5, párr. 15 y 28.

⁷¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 5, párr. 28.

⁷² Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que los trabajadores que tengan a su cargo a personas con discapacidad gozan de estabilidad laboral reforzada. Sentencia No. 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32-50.

⁷³ Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, 1993, art. 8.

derechos sociales (denominados en nuestra Constitución como derechos del buen vivir)⁷⁴. A su vez, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce “*el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*”. Según la norma constitucional referida, el derecho a la seguridad social se rige “*por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas*”, siendo la garantía de este derecho un deber primordial del Estado⁷⁵.

- 80.** El derecho a la seguridad social tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias derivadas de la falta de ingresos producidos por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, discapacidad, desempleo, muerte, vejez, entre otras⁷⁶. En esa línea, el artículo 369 de la Constitución establece que el “*seguro universal obligatorio cubre contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley [...]*”.
- 81.** Así, el derecho a la seguridad social busca ofrecer protección a las personas que están en imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso⁷⁷. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Muelle Flores vs. Perú*, estableció que el derecho a la seguridad social debe “*asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas*” (énfasis añadido)⁷⁸. Por lo que, el derecho a la seguridad social busca proteger a las personas que se vean imposibilitadas para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir, “*lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos [...] ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso*”⁷⁹.
- 82.** Por lo señalado, es claro que el derecho a la seguridad social debe ser garantizado a través de un sistema que cubra riesgos e imprevistos sociales de forma suficiente, el cual debe ser accesible. Este derecho ocupa un papel central para el efectivo goce de los derechos del buen vivir, pues se encuentra interrelacionado principalmente con los derechos a una vida digna, a la igualdad, a la salud y al trabajo⁸⁰, e incluso con

⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 23-18-IN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 31. Sentencia No. 16-09-IN de 28 de octubre de 2020, párr. 53.

⁷⁵ Asimismo, se señala en el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁷⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 49-16-IN/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 35. Sentencia No. 23-18-IN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 31. Sentencia No. 16-09-IN de 28 de octubre de 2020, párr. 53.

⁷⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0115-14-SEP-CC, caso N.º 1683-12-EP, pág. 10.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, Sentencia de 06 de marzo de 2019, párr. 173.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, Sentencia de 06 de marzo de 2019, párr. 183.

⁸⁰ Constitución de la República del Ecuador, art. 3, 32 y 66 numeral 2. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 194.

derechos como a la educación, vivienda y alimento⁸¹. El derecho a la seguridad social debe ser garantizado en mayor medida cuando se trata de personas con discapacidad, dada su condición de vulnerabilidad y la obligación del Estado de garantizar una protección especial y reforzada.

- 83.** En esa línea, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias [...] **de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa** [...]” (énfasis añadido). Considerando la obligación de dar protección especial y reforzada a las personas con discapacidad, el Estado tiene que garantizar que estas personas, que no pueden percibir ingresos, reciban la prestación que corresponda para que puedan ejercer plenamente sus derechos a una vida digna, a la igualdad, a la salud y demás derechos interrelacionados⁸².
- 84.** En el caso en concreto, Edison García recibió un disparo mientras se encontraba en el servicio naval activo, lo que generó su discapacidad. Según alega, debido a su discapacidad fue dado de baja luego de algunos años, sin que se determine alguna pensión.
- 85.** Conforme se ha señalado, el seguro social cubre contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y “*aquellas que defina la ley*”⁸³. Además, el artículo 368 de la Constitución señala que el Estado es quien normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social. En ese sentido, las prestaciones que cubren las distintas contingencias están reguladas por otras normas infraconstitucionales.
- 86.** El artículo 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante, “LSSFA”) establece que el ISSFA concede a sus afiliados y afiliadas varias prestaciones, entre ellas, el seguro de retiro, “*invalidez*”, muerte (que incluye mortuoria), cesantía, enfermedad y maternidad. El artículo 18 de la misma norma señala que tienen derecho a dichas prestaciones las y los militares en servicio activo, las y los militares en servicio pasivo que cumplen los requisitos legales y que son calificados como pensionistas, y sus familiares dependientes y derecho habientes.
- 87.** En virtud de que el accionante alega que no se han otorgado las prestaciones de “*jubilación por discapacidad*” ni de cesantía, esta Corte, previo a determinar si en el presente caso se garantizó el derecho a la seguridad social del accionante, analizará en qué consisten las prestaciones de (i) “*invalidez*”, (ii) cesantía, (iii) retiro, y (iv)

⁸¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 293-295.

⁸² En el mismo sentido, el art. 31 del Convenio 102 sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Ecuador el 25 de octubre de 1974, establece que todo miembro debe garantizar la concesión de prestaciones en caso de accidente de trabajo. El artículo 36 del mismo instrumento establece que corresponden pagos periódicos cuando existe discapacidad generada por un accidente de trabajo (incluso parcial) para recibir ingresos.

⁸³ Constitución de la República del Ecuador, art. 369.

accidentes profesionales, con el fin de determinar cuál es la prestación que el accionante exige que le sea reconocida con base en su condición de discapacidad.

5.2.1. Sobre las prestaciones de seguridad social de las Fuerzas Armadas

88. En primer lugar, el seguro de “*invalidéz*”, según el artículo 26 de la LSSFA, “[...] *es la prestación que ampara al asegurado en servicio activo que se **incapacita fuera de actos de servicio**, por efecto de enfermedad común o **accidente no profesional** y que acredita por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución*” (énfasis añadido)⁸⁴. De los hechos de caso, se verifica que la discapacidad de Edison García ocurrió en los actos de servicio, tal es así que una vez que la Junta de Militares del ISSFA calificó el grado de discapacidad, se reconoció que la misma fue generada por un accidente profesional⁸⁵. De esta manera, se observa que en la especie no existen los supuestos relacionados con este seguro de “*invalidéz*”.
89. En segundo lugar, el seguro de cesantía conforme prescribía el artículo 43 de la LSSFA vigente a la fecha del accidente y de la baja del accionante, “*protege [a la o al] militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita en la institución armada un **mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo**, sin abonos por tiempo de servicio ni tiempo de servicio civil*” (énfasis añadido)⁸⁶. Además, el artículo 81 de la misma norma señalaba que “[la o e]l militar que sin tener derecho a los seguros de Retiro y Cesantía se separe de la Institución y acredite **un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo**, recibirá una indemnización global equivalente a: a) Un sueldo imponible; y b)) La devolución del total de las aportaciones individuales realizadas al Seguro de Cesantía, Fondo de Vivienda y Fondo de Reserva, capitalizados con un interés equivalente a la tasa actuarial” (énfasis añadido).
90. Esta Corte observa que tras la baja de Edison García, el 14 de julio de 2008, el Ministerio de Defensa Nacional y Archivo de Personal de las F.F.A.A. realizó la liquidación de tiempo de servicio otorgando: como fondo de vivienda el valor de \$180,78; como fondo de cesantía el valor de \$1.983,96; como fondo de reserva \$625,89; como sueldo imponible al haber militar \$516,38; y como fondo adicional de cesantía \$512,38. Considerando el descuento por crédito ordinario, se otorgó como liquidación el valor total de \$ 3.169,22⁸⁷. De la revisión del proceso se refleja que el accionante permaneció en servicio activo durante nueve años⁸⁸. El ISSFA menciona que por el tiempo en actos de servicio no le correspondía al accionante una prestación

⁸⁴ Esta norma también estuvo vigente a la fecha del accidente sufrido por Edison García, el 15 de mayo de 1999, y a la fecha de su baja, el 31 de enero de 2008.

⁸⁵ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 27-28, 110, 116, 120 y 133.

⁸⁶ El artículo 43 de la LSSFA citado estuvo vigente a la fecha del accidente sufrido por Edison García Aguilar, el 15 de mayo de 1999, y a la fecha de su baja, el 31 de enero de 2008. Dicha norma fue reformada el 21 de octubre de 2016.

⁸⁷ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 29, 110 y 121.

⁸⁸ Según antecedentes descritos en los oficios No. ISSFA-DG-2017-1192-OF-ED y No. ISSFA-AJ-2016-1517-OG, según consta a fs. 24 y 33 del expediente de primera instancia. Asimismo, consta en la liquidación de tiempo de servicio a fs. 29, 110 y 121 del expediente de primera instancia.

de cesantía, pero lo que sí se otorgó fueron los valores por la indemnización global del referido artículo 81 de la LSSFA⁸⁹. Así, no se identifica que lo alegado por el accionante tenga relación con esta prestación.

91. En tercer lugar, el seguro de retiro, según el artículo 21 de la LSSFA vigente a la fecha del accidente y de la baja del accionante consistía en, *“el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja, que acredite un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley”* (énfasis añadido). El artículo 22 de la LSSFA señala que la pensión de retiro se determina *“de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación ordinaria de vejez del régimen general de seguridad social”*, por ello suele asimilarse la pensión de retiro con la pensión jubilación.
92. El accionante alega que no recibió la pensión de jubilación por discapacidad. En varios de los oficios emitidos por el ISSFA⁹⁰ dicha institución sostiene, sobre la base del artículo 21 de la LSSFA (citado en el párrafo anterior), que el accionante no puede acceder a la pensión de jubilación ya que para ello debió cumplir veinte años o más de servicio activo. Conforme lo señalado previamente, el accionante permaneció nueve años en servicio activo, por lo que no se verifica que se encuentre dentro del supuesto del artículo 21 de la LSSFA, vigente a la fecha de la baja del accionante.
93. Esta Corte reconoce que para obtener la pensión de jubilación o retiro se deben cumplir condiciones que muchas veces dependen del tiempo⁹¹, tal como lo regula la normativa señalada. Sin embargo, de lo alegado por el accionante se verifica que más allá de reclamar una pensión por el tiempo de servicio, lo que pretende es que se otorgue una pensión por haber sido dado de baja en virtud de su discapacidad, generada como consecuencia de un impacto de bala en su cráneo durante un acto de servicio, sin consideración sobre si se cumple o no con el tiempo de servicio activo. De esta manera, se procederá a analizar si la pretensión del accionante se subsume a los presupuestos de la prestación de accidentes profesionales.
94. Así, en cuarto lugar, el seguro de accidentes profesionales, según el artículo 63 de la LSSFA vigente a la fecha del accidente y de la baja del accionante, *“[...] es la prestación designada a compensar el ingreso [de la o el] militar que se incapacita por enfermedad o accidente profesional. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de*

⁸⁹ LSSFA, artículo 81.- *“El militar que sin tener derecho a los seguros de Retiro y Cesantía se separe de la Institución y acredite un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a: a) Un sueldo imponible; y, b) La devolución del total de las aportaciones individuales realizadas al Seguro de Cesantía, Fondo de Vivienda y Fondo de Reserva, capitalizados con un interés equivalente a la tasa actuarial”*.

⁹⁰ Oficios Nos. ISSFA-DRL-2017-0287-OF-ED, ISSFA-DRL-2017-0304-OF-ED, ISSFA-DSP-2017-0738-OF-ED y No. ISSFA-DG-2017-1192-OG-ED dictados el 26 y 31 de octubre, 14 y 24 de noviembre de 2017, respectivamente, según constan a fojas 23-26, 40-41, 114, 118 del expediente de primera instancia.

⁹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 287-16-SEP-CC (caso No. 0578-14-EP) de 31 de agosto de 2016, pág. 66.

*la indemnización de la discapacidad y de la pensión de discapacidad*⁹² (énfasis añadido).

95. Esta Corte observa que, en virtud del accidente de Edison García, el ISSFA otorgó USD 834,26 como “*indemnización por discapacidad*”⁹³. No obstante, la “*pensión por discapacidad*” no fue otorgada debido a que Edison García no fue calificado con “*incapacidad permanente total*”, según varios oficios emitidos por el ISSFA⁹⁴. A pesar de que el ISSFA ha sostenido que no procede dicha pensión, el accionante ha insistido en que tiene derecho a la misma ya que fue dado de baja por su discapacidad originada en un accidente durante actos de servicio y, según otros informes médicos, el porcentaje de discapacidad aumentó con el paso del tiempo, siendo mayor al determinado previamente; reflejando una contradicción pues, por un lado, se señala que el grado de discapacidad no ha aumentado pero, por otro lado, es dado de baja en virtud de la condición de discapacidad. Por lo señalado, se observa que el accionante pretende acceder a esta “*pensión de discapacidad*” como parte del seguro de accidentes profesionales, hoy llamada “*pensión por incapacidad*”, según el actual artículo 63 de la LSSFA. Así, en este análisis, la Corte ha logrado identificar que la prestación pretendida en la acción de protección se refiere al seguro de accidentes profesionales, y llama la atención que el ISSFA no haya podido determinar, en las distintas respuestas que dio al accionante, cuál era la prestación solicitada, pues dichas respuestas se referían de forma general a varias prestaciones.
96. En ese sentido, el análisis de esta Corte sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales se realizará en relación con la prestación correspondiente al seguro de accidentes profesionales. Cabe aclarar que, para efectos del análisis constitucional, en virtud de la normativa citada previamente, se mencionará “*pensión de discapacidad*”, “*pensión de incapacidad*” o “*pensión de discapacidad*” de forma indistinta. Ahora bien, es importante resaltar que para esta Corte el lenguaje es importante para el reconocimiento y reivindicación de derechos, y palabras como “*incapaz*” no deberían ser utilizadas ni siquiera por la normativa infraconstitucional, pues una persona con discapacidad es capaz de desarrollarse si se disminuyen y eliminan las barreras del entorno y se realizan las adecuaciones necesarias para su inclusión.
97. Una vez determinada la prestación que el accionante reclamaba a través de la acción de protección, esta Corte procederá a analizar si el ISSFA estaba obligado a reconocer dicha prestación al accionante con base en su condición de discapacidad y protección especial, prioritaria y reforzada, conforme el artículo 35 de la Constitución.

⁹² El actual artículo 63 de la LSSFA señala que “*El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso [de la o el] militar en servicio activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, y consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad y/o de una pensión por incapacidad [...]*”.

⁹³ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, f. 23, 86, 111 y 134.

⁹⁴ Oficios Nos. ISSFA-DRL-2017-0287-OF-ED, ISSFA-DRL-2017-0304-OF-ED, ISSFA-DSP-2017-0738-OF-ED y ISSFA-DG-2017-1192-OG-ED dictados el 26 y 31 de octubre, 14 y 24 de noviembre de 2017, respectivamente, según consta a fojas 23-26, 40-41, 114, 118 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

5.2.2. Sobre el reconocimiento de la prestación para compensar la discapacidad producto de un accidente laboral

98. El artículo 12 de la LSSFA, vigente a la fecha de los hechos y de la baja del accionante, establecía que “[l]a Junta de Médicos Militares es órgano de gestión administrativa, [que] tiene a su cargo la calificación de la incapacitación e invalidez [de la o el] militar siniestrado, en base al cuadro valorativo de incapacidades e informes médicos correspondientes”⁹⁵.
99. La Corte observa que, según el entonces vigente artículo 5 de la LSSFA, la Junta de Médicos Militares es un órgano de control, asesoramiento y apoyo con el que cuenta el ISSFA para su organización y funcionamiento. Por lo que, si bien esta Junta está integrada por: i) el director general de sanidad de las Fuerzas Armadas o su delegado; ii) tres oficiales médicos del servicio de sanidad militar, designados por el ministro de defensa nacional; y, iii) un secretario designado por el director general del ISSFA, esta junta es un órgano de gestión administrativa del ISSFA, conforme lo establece el entonces vigente artículo 12 de la LSSFA.
100. En tal sentido, llama la atención de esta Corte que en la audiencia de acción de protección el ISSFA haya señalado que no procede argumento alguno respecto a la calificación del grado de discapacidad, pues esto solo le corresponde al ISSFA a través de sus órganos; mientras que, en la audiencia ante este Organismo, el mismo ISSFA haya sostenido que la Junta de Médicos Militares es un órgano distinto al ISSFA. Con base en las normas referidas, el ISSFA responde por las actuaciones de la Junta de Médicos Militares, tal como el ISSFA lo sostuvo en la audiencia de la acción de protección y contrario a lo que el ISSFA pretendió establecer a través de sus aseveraciones en la audiencia celebrada ante esta Corte.
101. Así, según el artículo 64 de la LSSFA entonces vigente, una vez que la Junta de Médicos Militares del ISSFA calificaba “la incapacidad del militar en servicio activo en base al cuadro valorativo de incapacidades y respectivo Reglamento”, debía elevar sus informes a la Junta de Calificación de Prestaciones⁹⁶, que a su vez —conforme el entonces vigente y actual artículo 11 de la LSSFA— es el “[...] órgano de apoyo y de primera instancia administrativa, [que] tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en esta Ley [...]”.
102. Por lo que, el otorgamiento de una prestación depende de la calificación de discapacidad que establezca la Junta de Médicos Militares del ISSFA. Conforme se señaló en el párrafo 94 *supra*, el artículo 63 de la LSSFA, vigente a la fecha del

⁹⁵ El actual artículo 12 de la LSSFA tiene varias similitudes, pues establece que: “La Junta de Médicos Militares es órgano de gestión administrativa, tiene a su cargo la calificación de la incapacidad e invalidez [de la o el] militar siniestrado, en base al cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional e informes médicos correspondientes”.

⁹⁶ El actual artículo 64 de la LSSFA tiene varias similitudes, pues establece que: “La Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad [de la o el] militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, en base al cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional y al respectivo Reglamento, y elevará sus informes a la Junta de Calificación de Prestaciones”.

accidente y de la baja del accionante, establece que el seguro de accidentes profesionales se hace efectivo mediante el pago de: i) “*la indemnización de la discapacidad*” y iii) “*la pensión de discapacidad*”. Estas prestaciones dependen de la calificación de la discapacidad. Solo quienes tengan una “*incapacidad parcial permanente*” o “*incapacidad total permanente*” serían beneficiarios de dicha prestación⁹⁷.

103. Previo a la reforma del 21 de octubre de 2016, la LSSFA no definía en qué consistía cada tipo de discapacidad, sino que solo establecía de forma general en su artículo 65 que: “[s]e calificará como discapacitado [a la o el] militar en servicio activo que por efecto de accidente o enfermedad profesional se incapacita en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales habituales dentro de la Institución, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación”.

104. De los hechos del caso se observa que luego de la lesión que sufrió Edison García en actos de servicio, el 29 de junio de 2001, la Junta de Médicos Militares del ISSFA resolvió que este tiene una discapacidad parcial permanente del 40%⁹⁸. Posteriormente, el 24 de julio de 2001, la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA emitió el acuerdo No. 011355 en el que señaló que debido a la calificación del 40% de discapacidad parcial permanente, se concede por una sola vez, a Edison García la cantidad de USD 834,26 por indemnización del seguro de accidentes profesionales⁹⁹. Así, no se otorgó una pensión de discapacidad en virtud de que la Junta de Médicos Militares del ISSFA no determinó la “*incapacidad total permanente*”. Es decir que no consideró que la lesión en actos de servicio le causó obstáculos para desempeñar las funciones habituales dentro de la institución.

105. En la audiencia desarrollada ante la Corte Constitucional, la representante del ISSFA se refirió a los actuales artículos 63 y 65 de la LSSFA para definir los tipos de discapacidad según las prestaciones del seguro de accidentes profesionales, siendo ahora tres: i) la “*incapacidad parcial permanente*”, ii) la “*incapacidad permanente total*” y iii) la “*incapacidad permanente absoluta*”. Para acceder a la pensión por discapacidad, la afiliada o el afiliado debe ser “*calificado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta*”. Existe “*incapacidad permanente total*” cuando se “*presenta[n] reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó*” (énfasis añadido); y, existe “*incapacidad permanente absoluta*” cuando se presentan “*reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u*

⁹⁷ El actual artículo 63 de la LSSFA señala que “[...] *La indemnización por incapacidad es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce [a la o el] militar en servicio activo [...], dependiendo si es calificado con incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o incapacidad permanente absoluta [...]. La pensión por incapacidad es la renta vitalicia que se otorga [a la o el] militar en servicio activo, [...] calificado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta [...]*” (énfasis añadido).

⁹⁸ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, f. 136.

⁹⁹ *Id.*, fs. 27-28, 110, 116, 120 y 133.

ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente” (énfasis añadido).

106. Así, la discapacidad permanente total o absoluta se diferencia de la permanente parcial porque en esta última existen “*reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento”* (énfasis añadido).

107. Por lo señalado, en la actualidad, la pensión por discapacidad procede cuando existen reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas que inhabiliten a la persona para la realización de todas o, al menos, las fundamentales tareas de la profesión, así como también que inhabiliten por completo el ejercicio de cualquier profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente. Por lo que, según la normativa actual, si la reducción anatómica o perturbación funcional permite realizar las tareas funcionales o el mismo trabajo con disminución de rendimiento, no corresponde otorgar la pensión.

108. En este caso se observa que cuando la Junta de Médicos Militares del ISSFA, calificó a Edison García con una discapacidad parcial permanente del 40%, consideró que el accidente no generó obstáculos para desempeñar las funciones habituales dentro de la institución. En contraste con la normativa actual, se entendería que la calificación del 40% implicó que las reducciones anatómicas o las perturbaciones funcionales sí le permitían realizar tareas fundamentales de su profesión, aunque exista una disminución de rendimiento.

109. Sin embargo, el accionante acredita con base en otros informes médicos que tiene un grado de discapacidad mayor al calificado y que, debido a esa discapacidad, fue separado del servicio activo sin contar con una pensión que lo ampare. Además, de los hechos expuestos en la sección 3 *supra* se observa que el Consejo Ordinario de Médicos del Hospital Naval de Guayaquil, en más de dos ocasiones¹⁰⁰, consideró que la situación de discapacidad de Edison García le impedía realizar las tareas administrativas designadas, incluso la deambulación, por lo que debía ser separado del servicio activo. En ese mismo sentido se pronunció también el capitán de Navío-EM, Eduardo Cevallos Sánchez¹⁰¹.

110. Asimismo, el Consejo de Tripulación de la Armada¹⁰² y el director general del personal consideraron que debido a la condición crítica de Edison García se debía realizar una nueva evaluación para que reciba su pensión¹⁰³. A pesar de ello, la Junta de Médicos Militares del ISSFA mantuvo la calificación del grado de discapacidad y

¹⁰⁰ Según antecedentes descritos en los Oficios No. ISSFA-DG-2017-1192-OF-ED y No. ISSFA-AJ-2016-1517-OG, según consta a fs. 23, 24, 32, 33, 129 y 132 del expediente de primera instancia.

¹⁰¹ Esta información es señalada en un escrito del accionante dirigido a la Subdirección de Desarrollo Humano de la Armada, según consta a fs. 92-94 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

¹⁰² Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 1-2.

¹⁰³ *Id.*, f. 128.

señaló que será competencia de la respectiva fuerza determinar la aptitud para el servicio o reubicación de Edison García¹⁰⁴. Así, pese a que el ISSFA tenía conocimiento de la discapacidad de Edison García, mantuvo la calificación y determinó que a la Armada le corresponde reubicar al accionante según corresponda. Con ese antecedente, en la resolución COSTRI 143-07 de 12 de julio de 2007, el Consejo de Tripulación de la Armada resolvió poner a disponibilidad a Edison García, previo a la baja del servicio naval, debido a su discapacidad¹⁰⁵. Luego de cumplido el tiempo de disponibilidad, el 31 de enero de 2008, Edison García fue dado de baja.

111. Además, en la referida resolución COSTRI 143-07, el Consejo de Tripulación de la Armada dispuso que se realice los trámites con el fin de obtener la pensión correspondiente¹⁰⁶. Asimismo, luego de la baja, el 13 de julio de 2009, el Comandante General de Marina dispuso que se coordine con la Subdirección de Desarrollo Humano de la Armada para realizar los trámites pertinentes en el ISSFA “*a efectos de obtener la pensión por invalidez*”¹⁰⁷. Incluso, con posterioridad, en un oficio del 27 de septiembre de 2017, el director general de Talento Humano señaló que las peticiones sobre la pensión de Edison García se deben dirigir al ISSFA por cuanto en la COSTRI 143-07 se dispuso que se realice los trámites de la obtención de la pensión.

112. De esta manera, se verifica que a pesar de que se mantuvo la calificación del 40% de discapacidad, varios órganos encargados del personal de la Armada, que fueron testigos de la situación del accionante luego del accidente, consideraron que la condición de Edison García era crítica y que no podía continuar realizando actividades administrativas, pues tenía inconvenientes incluso de movilización por cuenta propia. En tal sentido, el accionante, por su discapacidad, ya no se encontraba apto para el servicio activo y, por esta razón, fue puesto a disponibilidad y, posteriormente, dado de baja por su discapacidad. Incluso tras la baja de Edison García, el Consejo de Tripulación de la Armada y el Comandante General de Marina consideraron que se debía realizar el trámite para que se otorgue la pensión, debido a que Edison García fue separado por su discapacidad.

113. Pese a que el accionante presentó varios escritos al ISSFA solicitando la pensión de Edison García¹⁰⁸, el ISSFA ha sostenido que al no ser calificado con una “*incapacidad total permanente*”, no puede percibir la pensión de discapacidad¹⁰⁹.

¹⁰⁴ *Id.*, f. 97, 108 y 127.

¹⁰⁵ Cabe señalar que el actual artículo 74 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas (también vigente a la fecha de la baja) establece que la “[d]isponibilidad es la situación transitoria en que se coloca [a la o el] militar, sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas Permanentes, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante en la plaza orgánica”. Además, el artículo 76 de la misma norma establece que: “[l]a o el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: [...] d) Por invalidez, de acuerdo a la ley de la materia”.

¹⁰⁶ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 3-8.

¹⁰⁷ *Id.*, fs. 90-91.

¹⁰⁸ *Id.*, fs. 10-14, 101-102, 105, 115, 122, 124-126.

¹⁰⁹ *Id.*, fs. 23-26, 30-39, 40-41, 114, 118.

114.A la luz de lo expuesto, esta Corte realizará el análisis en función de los siguientes hechos: **(5.2.2.1)** la negativa del ISSFA de reconsiderar el grado de calificación pese a las insistencias de la Armada; y, **(5.2.2.2)** la falta de coordinación entre el ISSFA y la Armada.

5.2.2.1. Sobre la negativa del ISSFA de reconsiderar el grado de calificación pese a las insistencias de la Armada

115.Conforme se ha señalado, la Junta de Médicos Militares del ISSFA mantuvo la calificación del 40% de discapacidad de Edison García¹¹⁰, sin considerar factores adicionales que fueron informados por la Armada a efectos de que se visibilice que la discapacidad del accionante progresó y que ya no se encontraba en la posibilidad de continuar en servicio activo por su discapacidad.

116.Tal como se ha referido previamente, la Constitución en su artículo 34 reconoce el derecho a la seguridad social como “*un derecho irrenunciable de todas las personas*”. La finalidad del derecho a la seguridad social es proteger y garantizar el ejercicio de otros derechos a las personas que por diversos eventos se encuentran impedidas de trabajar y obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir.

117.La Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que el derecho a la seguridad social “*incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales*” (énfasis añadido)¹¹¹. En esa línea, la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio de los derechos constitucionales, en especial aquellos cuya satisfacción se expresa en la percepción de un beneficio económico, no puede ser disminuido sino únicamente cuando exista una razón plenamente justificada¹¹². Si bien en este caso no existen supuestos de disminución o regresividad, sí se puede considerar que la falta de concretización material de una prestación en función del derecho a la seguridad social también debe estar plenamente justificada, pues no puede verse restringida por cuestiones arbitrarias o poco razonables, sobre todo, si se trata de una persona con discapacidad que requiere de una protección especial y reforzada.

118.El derecho a la seguridad social consta de cinco elementos fundamentales: (i) disponibilidad (que exista y funcione un sistema de prestaciones); (ii) riesgos e imprevistos sociales (que abarque ramas como las de accidentes provisionales y discapacidad); (iii) nivel suficiente (suficiencia en el importe y duración); (iv) accesibilidad (en aspectos como la cobertura y condiciones); y, (v) refuerzo del

¹¹⁰ El 21 de julio de 2003 y el 28 de febrero de 2007, la Junta de Médicos Militares del ISSFA resolvió negar las solicitudes de reconsideración y ratificar la calificación de discapacidad parcial permanente, fs. 97, 108 y 127 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

¹¹¹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 19, párr. 9.

¹¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 49-16-IN de 7 de noviembre de 2019, párr. 55. Sentencia No. 23-18-IN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 56. Sentencia No. 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 277.

ejercicio de otros derechos económicos, sociales y culturales¹¹³. Sobre este último elemento, dado que el accionante ha sostenido que la vulneración del derecho a la seguridad social generó la afectación de otros derechos como la salud y vida digna, esta Corte analizará si dichos derechos se vulneraron en la sección 5.3 *infra*. Respecto de los demás elementos fundamentales que conforman el derecho a la seguridad social, a continuación, se analizará si en el presente caso estos se han garantizado.

Disponibilidad

119. El artículo 370 de la Constitución reconoce la existencia de un régimen especial de seguridad social para las Fuerzas Armadas. Este sistema está regido por normas infraconstitucionales que regulan las distintas prestaciones de seguridad social. En

¹¹³ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 19, párrs. 10-28; y Corte IDH, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, Sentencia de 06 de marzo, párr. 187 y 192: **1. Disponibilidad:** “que se haya establecido y funcione un sistema con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho”. **2. Riesgos e imprevistos sociales:** El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social: (i) atención en salud; (ii) enfermedad; (iii) vejez; (iv) desempleo; (v) accidentes laborales; (vi) prestaciones familiares; (vii) maternidad; (viii) discapacidad, y (ix) sobrevivientes y huérfanos. En cuanto a los accidentes profesionales, se deben cubrir “los gastos y la pérdida de ingresos resultante de la lesión o condición de morbilidad, así como la pérdida de apoyo que sufran el cónyuge supérstite o las personas a cargo como consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia”. Las prestaciones deben ser “suficientes en forma de acceso a la atención de salud y prestaciones en efectivo para asegurar los ingresos. El derecho a recibir las prestaciones no debe estar supeditado a la antigüedad en el empleo, la duración del seguro o el pago de cotizaciones”. **3. Nivel suficiente:** las prestaciones “deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud”. Además, se debe “respetar plenamente el principio de la dignidad humana y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer [...] [otros] derechos [...]. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente”. **4. Accesibilidad:** incluye: (i) cobertura: todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, sin discriminación; (ii) condiciones: “las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes”; (iii) asequibilidad: “si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado [...] deben de ser asequibles para todos y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos”; (iv) participación e información: “[l]os beneficiarios de los planes de seguridad social deben poder participar en la administración del sistema. El sistema debe [...] garantizar el derecho de las personas y las organizaciones a recabar, recibir y distribuir información sobre todos los derechos ofrecidos por la seguridad social de manera clara y transparente”, y (v) acceso físico: “[l]as prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando corresponda. **5. Relación con otros derechos:** el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de muchos de los derechos económicos, sociales y culturales”.

relación con el caso en concreto, se verifica que este régimen ha estado disponible, pues el ISSFA ha realizado distintas actuaciones bajo su normativa a partir del accidente de Edison García como, por ejemplo, la calificación del grado de discapacidad y la determinación de una indemnización por seguro de accidente profesional (sección 3.2 y 5.1.1 *supra*)

Riesgos e imprevistos sociales

120. En el régimen de seguridad social de las Fuerzas Armadas sí existen prestaciones en cuanto a accidentes profesionales, lo cual incluye atención médica y una pensión en caso de que se requiera. Sin embargo, el ISSFA no ha cubierto la pérdida de ingresos de Edison García debido a la baja del servicio por su discapacidad, pese a que esta fue ocasionada por un accidente profesional. Por lo que, en el caso concreto se incumple el elemento de riesgos e imprevistos sociales.

Nivel suficiente

121. De las normas revisadas y descritas en los párrafos 102-106 *supra* se verifica que ante accidentes profesionales se establecen prestaciones según el grado de discapacidad. Así, la regulación determina una indemnización para la persona que cuente con una reducción anatómica o perturbación funcional que sí le permita realizar las tareas fundamentales o el mismo trabajo con disminución de rendimiento. Por otro lado, si la reducción anatómica o perturbación funcional inhabilita a la persona a realizar todas o, al menos, las fundamentales tareas de la profesión, o si inhabilita por completo el ejercicio de cualquier profesión u ocupación, la regulación establece que corresponde una pensión de discapacidad.

122. En ese sentido, se observa que en principio la regulación de la prestación de accidentes profesionales sí cuenta con un nivel de suficiencia que atiende las necesidades particulares del asegurado, permitiendo garantizar derechos interrelacionados, según el grado de discapacidad que se determine. Sin embargo, en el caso en concreto, si bien el accionante fue calificado con el 40% del grado de discapacidad al considerarse que podía continuar en funciones, fue dado de baja por dicha discapacidad —generada cuando se encontraba en servicio activo—, sin que se determine una pensión. Así, no se verifica que se ha garantizado un nivel de suficiencia que cubra las necesidades particulares de Edison García.

Accesibilidad

123. En cuanto a la accesibilidad, se verifica que si bien Edison García estaba cubierto por el sistema de seguridad social y recibió algunas prestaciones que le correspondían, no existió una cobertura respecto a la pensión de discapacidad. Esta Corte reconoce que, según la normativa vigente a la fecha del accidente y de la baja del accionante, la pensión de discapacidad dependía de que la Junta de Médicos Militares del ISSFA califique la “*incapacidad permanente total*” del accionante.

- 124.** Sin embargo, según el certificado de discapacidad emitido el 23 de abril de 2008 por el Ministerio de Salud¹¹⁴, un dictamen técnico de 22 de marzo de 2010¹¹⁵, certificados médicos de 26 de enero y 03 de marzo de 2011¹¹⁶, el carné de discapacidad emitido el 18 de diciembre de 2017 por el Ministerio de Salud¹¹⁷, y los testimonios de la Armada y de los padres del accionante, Edison García tiene un grado de discapacidad mayor al calificado en el año 2001, por lo que el grado de discapacidad progresó. Una vez que se calificó a Edison García con una “*incapacidad parcial permanente*” en el año 2001, no se hizo el seguimiento de si su grado de discapacidad aumentó ni tampoco se consideró lo informado por la Armada, esto es, que en la realidad Edison García tenía varios obstáculos para continuar realizando tareas fundamentales para desempeñarse en servicio activo. La falta de seguimiento del ISSFA —por no considerar que la discapacidad puede incrementarse significativamente— generó que no se otorgue la pensión, y que hoy en día el accionante no se encuentre en servicio activo ni cuente con una pensión para subsistencia, incumpliendo el elemento de accesibilidad.
- 125.** A criterio de esta Corte, para garantizar el elemento de accesibilidad y en función de la protección especial y reforzada de la que gozan las personas con discapacidad, la Junta de Médicos Militares del ISSFA debe reevaluar y considerar otros factores relacionados con el desempeño en el servicio activo, en los casos en que la Armada considere que no hay forma alguna de que la persona calificada con “*incapacidad parcial permanente*” pueda realizar sus actividades ni pueda ser reubicada a otra área que le permita realizar una actividad. De lo contrario, se obligaría a la afiliada o afiliado a realizar actividades pese a que sus condiciones obstaculizan su desempeño, o sería dado de baja sin una pensión, conforme sucedió en el presente caso. Siendo así, para este tipo de casos no existe una situación razonable y proporcional que permita el acceso a la seguridad social en relación con la prestación de pensión por discapacidad, menos aún se reflejan adecuaciones para que se garantice una protección especial y reforzada pues en este caso Edison García ha quedado desamparado.
- 126.** De esta manera, en la especie, el grado de discapacidad de Edison García se mantuvo en un 40%, sin que se hayan realizado reevaluaciones luego de la baja y sin que se haya considerado la realidad fáctica del accionante expuesta por la Armada; esto es, que ya no podía continuar realizando las tareas esenciales dado el avance de su discapacidad. La omisión de reevaluar el grado de discapacidad en relación con otros factores generó que no se otorgue una pensión de discapacidad al accionante, dejándolo en desprotección y sin que pueda desarrollarse económicamente de forma independiente en condiciones dignas y de igualdad. Esto sin ni siquiera tomar en

¹¹⁴ Certificado de discapacidad de Edison García que señala el porcentaje de discapacidad física del 45%, según consta a f. 9 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

¹¹⁵ Dictamen técnico facultativo emitido por el Instituto Murciano de Acción Social que señala que el grado total de discapacidad de Edison García es del 78%, según consta a f. 18 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

¹¹⁶ Certificados médicos emitidos por parte del Instituto Murciano de Acción Social y el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España donde se señala que Edison García presenta un grado de discapacidad del 78%, según consta a fs. 15-17 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

¹¹⁷ Carnet de discapacidad del Ministerio de Salud que señala que Edison García presenta el 80% de discapacidad psicossocial, según consta a f. 66 del expediente judicial No. 09332-2018-00502.

cuenta que la discapacidad fue generada cuando Edison García se encontraba en actos de servicio.

- 127.** Si bien los artículos 64 y 105 de la LSSFA señalan que la Junta de Médicos Militares del ISSFA califica la discapacidad para que, posteriormente, la Junta de Calificación de Prestaciones determine la prestación que corresponda, el otorgamiento de la pensión de discapacidad debe manejarse con criterios que eviten restricciones innecesarias y poco razonables para garantizar la protección reforzada de las personas con discapacidad en el marco del derecho a la seguridad social.
- 128.** El actual artículo 66 de la LSSFA prescribe que se *“podrá percibir indemnización por incapacidad y pensión por incapacidad, por la misma lesión, únicamente cuando la incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, se produzca por efecto de aquella, previa la respectiva calificación de la incapacidad permanente parcial”*. Es decir que la normativa prevé la posibilidad de que, si el ISSFA tiene conocimiento de que una persona que fue calificada con una *“incapacidad parcial permanente”*, ahora refleja la existencia de una *“incapacidad permanente total”* o *“absoluta”* (conforme lo define la norma vigente) a causa de la misma lesión, se modifiquen las prestaciones según la nueva calificación. Así, esta norma posibilita que en el caso en concreto se califique con una *“incapacidad”* permanente total o absoluta a una persona que previamente fue calificada con una *“incapacidad”* permanente parcial. Sin embargo, en el caso en concreto no se actuó de esa manera.
- 129.** Incluso, más allá de la norma referida, en función de dar protección especial y reforzada a las personas con discapacidad, el ISSFA debe tomar en cuenta que la discapacidad de una persona puede ser progresiva, degenerativa y agravarse con el tiempo. Además, el análisis de si la persona puede o no realizar las tareas fundamentales depende también del tipo de actividad del organismo y de su rendimiento, lo cual puede ser constatado con las áreas encargadas del personal y talento humano. Si bien esta Corte reconoce la facultad del ISSFA de determinar las prestaciones sobre la base de los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico, se debe considerar que dichos criterios no pueden ser aplicados de forma arbitraria e injustificada, sino que deben responder a la realidad de la persona con discapacidad como parte de su derecho constitucional a una protección especial. Esto considerando además que el elemento de accesibilidad del derecho a la seguridad social implica garantizar una atención acorde con las circunstancias particulares y cambios en el cuadro de salud de las personas. Así, cuando se trata de personas con discapacidad, el ISSFA debe utilizar todos los mecanismos para proteger a estas personas, por ejemplo, a través de revaluaciones solicitadas por las o los afiliados que permitan realizar una nueva revisión del grado de discapacidad sobre todo cuando la realidad refleja que la persona con discapacidad está en desprotección.
- 130.** Por lo expuesto, esta Corte considera que el análisis que el ISSFA realice para otorgar la pensión de discapacidad, pudiendo ser con base en el actual artículo 66 de la LSSFA, no solo debe tomar en cuenta los criterios médicos de dicha institución, sino que también debe considerar la realidad fáctica de la persona en la realización de sus funciones; como el hecho de que la Armada considere que la persona no puede

desempeñarse, por más que se haya sido trasladado a otra área. Asimismo, el ISSFA debe considerar otros criterios médicos que pudieran existir con el fin de realizar una evaluación integral. Lo contrario implicaría que el ISSFA, bajo la calificación de “*incapacidad parcial permanente*”, obligue a la persona a realizar actividades sin considerar que la discapacidad sí está obstaculizando el desempeño en sus actividades fundamentales. O, como sucedió en este caso, que en virtud de que la discapacidad impedía la realización de las actividades fundamentales, se dé de baja a la persona sin otorgar una pensión que le permita garantizar el derecho a la seguridad social.

- 131.** De esta manera, el ISSFA podrá garantizar el derecho a la seguridad social y demás derechos relacionados cuando una persona, separada del servicio activo por la discapacidad ocasionada por enfermedad o accidente profesional, pueda recibir la protección que le corresponde, de forma independiente a la calificación previa de existencia de discapacidad parcial permanente y a la consideración de que sí podía realizar las actividades fundamentales.
- 132.** En la especie, existieron varias insistencias por parte de los órganos del personal de la Armada para que se reconsiderara la calificación de discapacidad del accionante; sin embargo, esto fue negado sin considerar que, a criterio de la Armada, el accionante no era apto para seguir en servicio activo. La falta de un mecanismo adecuado para revaluación y reconsideración del grado de discapacidad —cuando el accionante y la Armada lo solicitó— en función de otros factores generó que el accionante sea dado de baja y esté en desprotección al no recibir una pensión por discapacidad.
- 133.** Por todo lo expuesto en esta sección, esta Corte considera que los obstáculos para el acceso a esta prestación han sido poco razonables, desproporcionados e injustificados. Así, no se ha garantizado el derecho a la seguridad social, pues el accionante fue dado de baja por la discapacidad generada al recibir un disparo cuando se encontraba en servicio activo, sin contar con una pensión para su subsistencia y, por ende, tampoco se le ha dado la protección especial y reforzada que le correspondía.
- 134.** Cabe señalar que esto no implica que siempre que se dé de baja a una persona por discapacidad, el ISSFA debe otorgar la pensión, pues esto debe ser analizado dependiendo del contexto de cada caso. Por ejemplo, en la especie, la Armada insistió por varias ocasiones la reconsideración de la calificación, pues durante varios años se determinó que el accionante no estaba en condiciones de permanecer en servicio activo dado que no respondía a órdenes, no cumplía con las actividades establecidas, no cumplía horarios de trabajo y solía salir del lugar de trabajo en cualquier momento. Así, la decisión sobre el otorgamiento de una pensión por discapacidad va a depender de que los hechos de cada caso reflejen que la discapacidad de la persona es un verdadero obstáculo para su desempeño.
- 135.** Adicionalmente, como parte del elemento de accesibilidad del derecho a la seguridad social, el sistema debe garantizar el derecho de las personas a recibir información sobre todas las prestaciones ofrecidas por la seguridad social de manera clara y transparente. Al respecto, se observa que ni el ISSFA ni la Armada entregaron información al accionante en relación con la pensión de discapacidad de manera clara

y transparente. Ello en virtud de que en la resolución No. 143-07 del 12 de julio de 2007, en la cual la Armada puso a disposición a Edison García previo a la baja, se ordenó que se realicen los trámites para la obtención de la pensión¹¹⁸. Así, luego de que Edison García fue dado de baja, el Comandante General de Marina dispuso que se coordine para que obtenga su pensión¹¹⁹. Por lo que, ante reiteradas solicitudes para acceder a la pensión, el ISSFA respondió que aquello no procede. Siendo así se observa que Edison García no tuvo información clara ni transparente sobre las prestaciones a las que tenía derecho y si, luego de la baja, correspondía o no la pensión por discapacidad. De esta manera, se observa que la falta de información clara también generó que se incumpla el elemento de accesibilidad, vulnerándose el derecho a la seguridad social.

5.2.2.2. Sobre la falta de coordinación institucional

- 136.** Según lo alegado en la audiencia desarrollada ante este Organismo, la Armada dispuso la baja del accionante, luego de que en el año 2005 el ISSFA se pronunció sobre el grado de discapacidad de Edison García. Sin embargo, en el expediente no consta algún documento del ISSFA del año 2005 que refleje que el grado de discapacidad de Edison García aumentó a tal punto que era posible disponer su baja. De hecho, la documentación respecto a la calificación por parte del ISSFA demuestra todo lo contrario. Así, a pesar de que nunca varió la calificación de discapacidad, la Armada dispuso la baja.
- 137.** Este Organismo reconoce que la Armada no es legitimada pasiva en esta causa en revisión, pero ello no obsta que se observen las actuaciones de otras instituciones relacionadas con la vulneración de derechos en el caso en concreto, particularmente cuando esto es necesario para el análisis, así como cuando la Corte determina medidas que deben ser ejecutadas por otras instituciones no demandadas para garantizar plenamente los derechos constitucionales vulnerados. En el caso en concreto se debe considerar, además, que la Armada ha comparecido en este proceso como entidad con interés en el proceso y presentó sus argumentos en tal sentido. Así, en la especie, se ha demostrado que el ISSFA no determinó un grado de discapacidad relacionado con la situación real de Edison García que le permita acceder a una pensión al accionante. De esta manera, resulta inconsistente que la Armada haya sostenido que se dio de baja al accionante con base en el criterio del ISSFA, pues este criterio nunca varió desde que se generó la discapacidad. Así, de los hechos probados, a esta Corte le preocupa que la Armada excluya al accionante del servicio activo por cuestiones de discapacidad, sin considerar que dicha persona no tendría una pensión por la calificación del grado de discapacidad. Esto, evidentemente, refleja una falta de coordinación institucional pues para determinar las prestaciones de seguridad social se le trata a Edison García como una persona con el 40% de discapacidad, pero a fines de darle de baja se asume que su discapacidad es mayor, impidiendo que se desempeñe en sus funciones.

¹¹⁸ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, fs. 3-8.

¹¹⁹ *Id.*, fs. 90-91.

- 138.**La Corte recuerda que tanto la Armada como el ISSFA se encuentran obligados a velar por la protección de las personas con discapacidad. Si bien la Armada realizó ciertas adecuaciones para que Edison García continué en servicio activo —como el de cambiar sus actividades a unas administrativas—, para disponer la baja del accionante por su discapacidad debía coordinar con el ISSFA con el fin de garantizar que el accionante no quede en desprotección.
- 139.**El artículo 227 de la Constitución reconoce el principio de coordinación para el desenvolvimiento de las instituciones de la administración pública. Así, la Armada, previo a dar la baja por discapacidad, estaba obligada a coordinar con el ISSFA para tener certeza de que la calificación de discapacidad le permitirá a la persona afiliada tener una pensión por discapacidad. En esa línea, previo a la disponibilidad y baja de alguna afiliada o afiliado, la Armada debe comunicar al ISSFA las razones por las que considera que una persona calificada con “*incapacidad parcial permanente*”, no puede continuar en servicio activo. Así, tanto la Armada como el ISSFA deben coordinar sus acciones para que una persona calificada con “*incapacidad parcial permanente*” no sea obligada a seguir en servicio activo pese a que sus condiciones no lo permiten, ni que dicha persona sea dada de baja sin recibir una pensión por discapacidad.
- 140.**De esta manera, en supuestos similares, la Armada deberá comunicar al ISSFA el desempeño de la persona con discapacidad para que esta entidad revalúe la calificación del grado de discapacidad, conforme los criterios señalados en la sección anterior de esta sentencia. A su vez, la Armada debe verificar que la persona con discapacidad contará con una pensión —según la calificación del grado de discapacidad— previo a disponer su baja. Cabe aclarar que, para dar de baja a una persona por discapacidad, debe existir una relación coherente entre el grado de la discapacidad y la baja de la persona con discapacidad.
- 141.**Adicionalmente, a esta Corte le llama la atención que el ISSFA haya mantenido la calificación del 40% de discapacidad de Edison García, mientras que en el carné de discapacidad del accionante emitido por el Ministerio de Salud en el año 2008 se refleja que Edison García tiene el 45% de discapacidad física, y en el carné emitido por el Ministerio de Salud en el año 2017 se refleja el 80% de discapacidad psicosocial. Si bien es cierto que se trata de regímenes diferentes, resulta inconsistente que Edison García tenga dos calificaciones de discapacidad totalmente diferentes, lo cual no fue considerado por el ISSFA. Parte de la protección especial es que los sistemas se adapten a las personas con discapacidad y no al revés, por lo que una coordinación entre las dos entidades podría resultar adecuada para que la determinación del grado de discapacidad refleje la real condición de la persona, y no exista un margen de diferencia grande entre las calificaciones, permitiendo que se garantice una protección especial. En ese sentido, esta Corte considera que el ISSFA debió haber ejecutado acciones pertinentes para que exista una coordinación institucional con el Ministerio de Salud debido a estas divergencias, con el objetivo de garantizar de forma efectiva los derechos de una persona con discapacidad.
- 142.**Por lo expuesto, esta Corte advierte que, al no observarse el principio de coordinación institucional, Edison García fue dado de baja por la discapacidad —generada al recibir

un disparo cuando se encontraba en servicio activo— sin que se determine una pensión en virtud de la calificación del grado de discapacidad por parte del ISSFA, ocasionando que no se garantice una protección especial y reforzada de las personas con discapacidad en el marco del derecho a la seguridad social.

*

*

*

143. Por todo lo señalado, esta Corte concluye que la falta de recalificación de la discapacidad del accionante acorde a su situación, así como la falta de coordinación institucional impidió el acceso a la pensión de discapacidad, vulnerando el derecho a la seguridad social en el marco de la protección especial y reforzada al tratarse de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria. Ahora bien, cabe aclarar que algunos de los hechos suscitados en el presente caso surgieron cuando se encontraba vigente la Constitución de 1998. En particular, la baja del accionante fue el 31 de enero de 2008, meses antes de que entre en vigencia la actual Constitución de 2008. Al respecto, corresponde aclarar que la Constitución de 1998 reconocía los derechos a la seguridad social, salud, vida digna e integridad, y el artículo 17 de dicha Constitución reconocía los derechos consagrados en instrumentos internacionales¹²⁰. Además, tal como se ha probado, luego de la baja, tanto la Armada como el accionante consideraron que sí correspondía que se otorgue la pensión de discapacidad, pero — ante las solicitudes de reconsideración— el ISSFA negó la pensión de forma reiterada cuando ya se encontraba vigente la Constitución de 2008. Es decir que la vulneración de derechos persistió y se reafirmó cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución.

144. Por último, esta Corte no puede dejar de observar los hechos relacionados con el desenvolvimiento de Edison García cuando realizaba actividades administrativas en la Armada. Según el testimonio de los padres de Edison García, él casi no coordinaba sus acciones ni podía desempeñarse pues la discapacidad mental impedía que cumpla órdenes, generando que incluso sea sancionado con detención. Asimismo, la Armada reconoce que siguieron trámites disciplinarios por faltas menores en los años 2003 y 2005 en contra de Edison García por no cumplir con los horarios del régimen interno, abandonar el puesto de trabajo, faltar a la verdad en asuntos de poca importancia, y no conocer o no dar cumplimiento a disposiciones.

145. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en ambientes laborales las personas con discapacidad “*deben ser tratadas con respeto, disponer de espacios de trabajo seguros, limpios y accesibles de acuerdo a sus necesidades y contar con las herramientas y programas que les permitan desempeñar sus funciones adecuadamente*” (énfasis añadido), por lo que las instituciones públicas deben

¹²⁰ La Corte Constitucional del Ecuador ha tenido un criterio similar en la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 83.

“brindar las condiciones necesarias y apropiadas que permitan el desarrollo laboral [...] en condiciones justas y dignas mientras labore en su institución” (énfasis añadido)¹²¹. Para ello se deben realizar los ajustes o las adecuaciones razonables que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

146. De lo expuesto, se verifica que en el caso concreto la Armada no contó con un programa para que Edison García pueda desempeñarse en sus funciones administrativas adecuadamente en condiciones justas y dignas. De hecho, al momento de determinar las infracciones disciplinarias, la Armada no consideró las necesidades ni circunstancias del accionante y, según el testimonio de los padres de Edison García, él fue detenido como sanción por las acciones y omisiones derivadas de su discapacidad.

147. Esta Corte reprocha severamente la actuación de la Armada, pues a las instituciones del Estado les corresponde dar protección especial y reforzada para que las personas con discapacidad puedan desempeñarse en condiciones de igualdad y en un contexto inclusivo. Reprimir conductas ocasionadas por la discapacidad, solo refuerza la marginación, subordinación y la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Si bien la Armada no es legitimada pasiva en la acción de protección, sus actuaciones reflejan un contexto de desamparo al accionante. A la Armada le correspondía tomar medidas y realizar las adecuaciones necesarias para que Edison García se desempeñe de forma justa y digna, incluso, si se consideraba que ya no era *“apto”* para continuar en servicio activo mientras le era posible de acuerdo con su condición y la evolución de su cuadro médico.

5.3. Los derechos a la salud y vida digna a la luz de la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad.

148. Conforme se ha señalado, el ejercicio del derecho a la seguridad social permite garantizar otros derechos, como la salud. Además, el artículo 32 de la Constitución establece que la realización del derecho a la salud se vincula al ejercicio del derecho a la seguridad social. El derecho a la salud consta de varios elementos esenciales e interrelacionados, estos son, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad¹²².

149. El accionante alega que se vulneraron sus derechos como persona con discapacidad respecto a *“[l]a atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida”* y a *“[l]a rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas”*. En la audiencia de acción de protección, el ISSFA sostuvo que el accionante no es parte de las Fuerzas

¹²¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 64-18-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 40 y 41.

¹²² Corte Constitucional, Sentencia No. 209-15-JH de 12 de noviembre de 2019, párr. 36. Ver más en ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C. 12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12.

Armadas. En esa línea, según alega el accionante, al salir de la Armada y no contar con una pensión de discapacidad como prestación otorgada por el ISSFA, dejó de formar parte del sistema, por lo que no recibe atención médica del Hospital Naval y son sus padres quienes cubren los gastos por servicios de salud o tratan de acudir a los centros de salud pública.

150. Lo alegado tiene relación con el elemento de accesibilidad del derecho a la salud, el cual implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, sin discriminación¹²³. En el caso en concreto, la vulneración del derecho a la seguridad social generó que Edison García no pueda acceder a los establecimientos, bienes y servicios de salud de las Fuerzas Armadas, sin que pueda, como parte del derecho a la salud, recibir una atención especializada y rehabilitación integral por la discapacidad que le generó un disparo recibido mientras se encontraba en servicio activo. Debido a su discapacidad, Edison García requiere de constantes controles de salud y medicamentos para la memoria, pero para ello debe acceder a los centros públicos o privados, a pesar de que prestó sus servicios a la Armada hasta que fue dado de baja por la discapacidad ocasionada cuando se encontraba en servicio activo. Al respecto, el padre de Edison García sostiene: *“cómo queda mi hijo, después de haber sido un marinero profesional, después de haber servido a la patria, ahora él no tiene nada. A veces se me enferma y tengo que buscarle un hospital público”*.

151. Esto refleja nuevamente la situación de desprotección en la que se encuentra el accionante, pues no solo que no cuenta con una pensión para su subsistencia, sino que tiene obstáculos para acceder a los servicios de salud que ofrecen las Fuerzas Armadas, generando que él nuevamente dependa de la gestión que realicen sus padres para acceder a los servicios de salud pública. De esta manera, si el ISSFA hubiese actuado bajo los parámetros señalados en la sección anterior de esta sentencia, la atención en salud hubiese podido ser satisfecha conforme su calidad de exmilitar, y los padres de Edison García no tendrían que realizar gestiones para que él pueda acceder a la salud por otros medios. Por lo que la vulneración del derecho a la seguridad social ocasionó que existan ciertas restricciones para acceder al derecho a la salud —fruto de la prestación de riesgos del trabajo— específicamente de una persona con discapacidad.

152. En cuanto al derecho a la vida digna, el artículo 66 numeral 2 de la Constitución establece que este derecho debe *“asegur[ar] la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”* (énfasis añadido). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para garantizar este derecho se deben *“generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una*

¹²³ Corte Constitucional, Sentencia No. 209-15-JH de 12 de noviembre de 2019, párr. 36. A su vez, Sentencia No. 328-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 56.

vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”¹²⁴.

153.A su vez, de manera reciente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que: “*el derecho a la seguridad social es de fundamental importancia para garantizar la dignidad de las personas y para hacer frente a circunstancias que privan del ejercicio de otros derechos, como es el derecho a la salud. De esta forma, si bien los Estados conservan la libertad de definir las formas en que garantizarán el derecho a la seguridad social, [...] el Estado debe garantizar que se respeten los elementos esenciales del derecho a la seguridad social. Por ende los Estados deben asegurar que las personas no sean sometidas a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o privado [...]*” (énfasis añadido)¹²⁵. En la esa línea, esta Corte resalta que el derecho a una vida digna exige que se tomen en cuenta las situaciones particulares de las personas como son aquellas con discapacidad, pues estas requieren de medidas específicas para satisfacer sus necesidades y así contar con una vida digna en función de la protección especial y reforzada.

154.El accionante, al no contar con una pensión para su subsistencia ni contar con la posibilidad de acceder a los servicios de salud de las Fuerzas Armadas, no ha tenido acceso las condiciones necesarias para que pueda vivir en dignidad, a pesar de los esfuerzos realizados por sus padres. Los padres de Edison García han dado testimonio de que él está postrado en la silla de ruedas y requiere de constante ayuda para el cambio de pañales, su alimentación, traslado y limpieza. El grado de discapacidad ha ido en aumento, a tal punto que ahora el accionante requiere de supervisión permanente, por ejemplo, para el control de los ataques de epilepsia que antes no tenía. Edison García —con más de cuarenta años— depende completamente de sus padres y, sin una pensión de discapacidad, las condiciones de vida empeoran pues no cuenta con un ingreso independiente que le permita cubrir sus necesidades básicas. Para la madre de Edison García, “*lo más triste es saber que las cosas están a la vista, cómo pueden echar así por así a una persona cuando está así, el accidente de él fue cuando estaba en servicio activo, dentro de una institución*”, pero ninguna autoridad lo ha protegido.

155.La adopción de medidas positivas y concretas para la satisfacción del derecho a la vida digna toma aún más relevancia si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad. Sin embargo, en este caso, a pesar de que Edison García es parte de un grupo de atención prioritaria que requiere de protección reforzada por parte de todas las instituciones, ha quedado en completo desamparo sin que cuente con condiciones que le garanticen una vida digna. Por todo lo expuesto, se concluye que el ISSFA no garantizó el derecho a la salud y vida digna de Edison García, a quien le correspondía una protección especial y reforzada por parte del Estado.

¹²⁴ Corte

IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 162.

¹²⁵ Corte IDH, *Caso Vera Rojas y otras vs. Chile*, Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 153.

5.4. Sobre el derecho a la integridad de los padres de Edison García

156. La Corte Constitucional no puede dejar de observar que en ciertos casos pueden existir también víctimas indirectas, pudiendo ser familiares o aquellas personas cercanas de manera inmediata a la víctima que sufran de una afectación a su integridad personal¹²⁶ como consecuencia de la vulneración de derechos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado a los familiares como víctimas, respecto a su derecho a la integridad, cuando existe:

un sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar [...]. [L]a situación de vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana¹²⁷.

157. Si bien en la demanda de acción de protección, los padres del accionante no alegaron ser víctimas, en sus testimonios ante la Corte Constitucional, manifestaron su sufrimiento y demostraron que a más de las afectaciones psicológicas que ha conllevado el cuidado constante de Edison García, estas se han agravado por el hecho de saber que su hijo se encuentra en desamparo por parte del ISSFA. Sus padres temen que, en cualquier momento, ellos pierdan su vida y Edison García se quede en completa desprotección, lo que ha generado padecimiento por parte de sus padres, afectándose así su derecho a una integridad psicológica. En consecuencia, a la luz del análisis realizado, la Corte identifica que, en el presente caso, los padres de Edison García son víctimas indirectas de las vulneraciones a los derechos del accionante.

5.5. El derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la acción de protección

158. Por último, esta Corte observa que, en el proceso de origen, los jueces de instancia rechazaron la acción de protección, a pesar de que en la revisión de este caso se ha determinado la vulneración de derechos. En ese sentido, a continuación, se analizará si dentro de la acción de protección se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva.

159. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución, implica que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Este derecho comprende tres componentes que se concretan en los derechos: i) al acceso a

¹²⁶ Art. 66.3 Constitución: “3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual [...]”.

¹²⁷ Corte IDH, *Caso Vera Rojas y otras vs. Chile*, Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 153. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 225. Corte IDH, *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrs. 249 y 250.

la administración de justicia; ii) a un debido proceso judicial; y iii) a la ejecutoriedad de la decisión¹²⁸. Como parte del acceso a la administración de justicia se encuentra el derecho a recibir una respuesta sobre el fondo de la controversia que sea motivada y argumentada¹²⁹. Es posible considerar que no se recibe una respuesta, cuando “*la acción no surte los efectos para los que fue creada*”¹³⁰.

160.El artículo 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]*”. El artículo 39 de la LOGJCC reitera que el objeto de la acción de protección es la protección de derechos, ampliándolo a los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos. Así, la acción de protección busca amparar los derechos, cuando estos son vulnerados por acciones u omisiones de una autoridad pública no judicial.

161.Por otro lado, el segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva implica el debido proceso judicial, el cual contiene varias garantías como la de motivación. En garantías jurisdiccionales, el derecho a la motivación incluye la obligación de “*realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”¹³¹.

162.Así, esta Corte ha reiterado que los jueces, al momento de examinar una acción de protección, deben efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que puedan identificar si existe o no una vulneración de derechos¹³². Solo luego de analizar que no existen vulneraciones de derechos, los jueces deben mencionar cuál es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, así como justificar por qué la misma sería conducente para la protección de los derechos que se alegan vulnerados¹³³.

163.En esta sentencia, la Corte ha identificado que el ISSFA vulneró los derechos a la seguridad social, salud y vida digna de Edison García, en el marco de la protección especial y reforzada que le corresponde al ser una persona con discapacidad. Por lo que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para proteger dichos derechos. Sin embargo, en las sentencias de instancia, los jueces resolvieron negar la acción de protección.

¹²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 26 de septiembre de 2019, párr. 45. Sentencia No. 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 24.

¹³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 116.

¹³¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28. Así como Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 33. Sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 70.

¹³³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 138.

164. En la sentencia de primera instancia dictada el 3 de mayo de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil señaló en su análisis que:

Con la documentación presentada así como lo aceptado por la misma parte accionante en la respectiva audiencia ha quedado establecido que el señor EDISON STALYN GARCÍA AGUILAR en su momento fue beneficiario de la liquidación que le correspondió acorde a su nivel de discapacidad, en relación a lo cual en caso de haber tenido alguna observación y/o impugnación que realizar existían las vías adecuadas y eficaces, sin que corresponda a la naturaleza de la presente causa declarar si tienen o no tal o cual derecho, pues como se tiene expuesto el fundamento medular de este tipo de acciones ha de ser siempre la vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido, lo cual no acontece en el presente caso.- RESOLUCIÓN.- Con los antecedentes expuestos de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar; en lo medular, que lo que se pretende es que a través de la presente acción se habilite al accionante en cuanto a una calidad que ya no la tiene (Marino en Servicio Activo), para dar paso a un nuevo procedimiento de desvinculación (jubilación por discapacidad severa y progresiva); es decir sea declarado a través de esta vía un derecho, lo cual contraría la naturaleza de la misma, en consecuencia se INADMITE la acción de protección propuesta [...] (énfasis añadido).

165. Esta Corte observa que, en la sentencia de primera instancia, el juez se limitó a mencionar que si el accionante estaba inconforme con la liquidación debía haber activado las vías adecuadas y eficaces. Además, determinó que dado que el accionante fue separado del servicio activo ya no corresponde dar paso a un procedimiento de desvinculación ni declarar un derecho. Al respecto, se observa que el juez de primera instancia no realizó un análisis de derechos constitucionales considerando todos los hechos narrados por el accionante (principalmente, seguridad social, salud y vida digna en torno a la falta de recalificación, tomando en cuenta los obstáculos que el accionante tuvo para desempeñarse en el servicio activo, en función de la discapacidad), su pretensión (que se determine una pensión para su subsistencia), ni menos aún revisó que, luego de la baja, el accionante no gozaba de la protección especial y reforzada que le correspondía. Así, no se refleja que el juez haya realizado un análisis efectivo de los derechos alegados, menos aún determinado cuáles eran las vías adecuadas y eficaces que existían para que supuestamente el accionante reclame lo pretendido.

166. En la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas determinó en su análisis que:

[...] lo narrado por el actor [...] no tiene asidero jurídico pues su petición [...] no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social y el artículo 5 literal a) de la Resolución CD 100 [...], se aprecia que la parte accionante, en su demanda inicial y en la audiencia pública efectuada, ha señalado que es su pretensión que se deje sin efecto la resoluciones que le han negado la cesantía y jubilación por discapacidad y que se disponga que se proceda al reconocimiento y trámite de la jubilación por discapacidad severa y progresiva y

la indemnización establecida en el Art.51 de la Ley Orgánica de Discapacidad. En respuesta a ello, la entidad accionada ha señalado que para que puedan percibir cesantía debe tener 20 años o más de servicio activo y efectivo en la Institución Armada e igual número de aportaciones; y, para percibir pensión en su condición, necesitaba cumplir el requisito de ser calificado con una incapacidad total permanente [...]. Ahora bien, la discusión en la presente causa, se ha centrado también en que existe una divergencia entre lo expresado por la Junta de Médicos Militares y la Junta de Calificaciones de Prestaciones del ISSFA, sin embargo se considera que aquello no podría ventilarse en un procedimiento constitucional dado que requeriría de otros estudios y valoraciones por parte de médicos versados en la materia, es decir por parte de peritos acreditados o especializados, fluyendo que esa clase de controversias corresponden definitivamente a la justicia ordinaria.- Por cierto, se debe dejar en claro que los derechos a los que podría acceder la parte accionante, a una jubilación por discapacidad total o permanente, no prescriben, por lo que le asiste el derecho a realizar las reclamaciones a que hubiere lugar, siguiendo las normas correspondientes, que se encuentra previstas en los procedimientos determinados en las vías ordinarias.- En todo caso, del análisis de las actuaciones aportadas, no se desprende un derecho fundamental transgredido, pues lo que ha dispuesto la autoridad accionada, se origina por la aplicación de las disposiciones legales que han sido correctamente invocadas, de las cuales no se ha declarado una inconstitucionalidad, debiendo mencionar que este Tribunal no ha podido observar que existan otros derechos constitucionales que pudieren haberse violado de acuerdo a las facultades de los Jueces Constitucionales, a lo que se añade que no se ha demostrado que no exista otro mecanismo para proteger el derecho que se manifiesta que ha sido vulnerado, debiendo recordarse que esta clase de reclamaciones son improcedentes cuando el acto puede ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz lo que no ha ocurrido [...] (énfasis añadido).

167. Al respecto, se observa que, si bien la Sala realizó un análisis más pormenorizado sobre los derechos vulnerados, esta se limitó a considerar lo alegado por el ISSFA respecto a la normativa infraconstitucional aplicada. Es decir, que no analizó todos los hechos expuestos por el accionante, los cuales reflejaban una desprotección en cuanto fue dado de baja por su discapacidad sin que se determine un ingreso que le permita vivir en condiciones dignas. Asimismo, la Sala expuso que respecto a la divergencia del grado de discapacidad considerado por la Armada y por el ISSFA no es posible pronunciarse, ya que se requiere de otros estudios y valoraciones por parte de médicos y peritos especializados y acreditados. Al respecto, esta Corte recuerda que el hecho de que los jueces consideren que la complejidad de un punto controvertido requiere de peritos no es una justificación para evitar pronunciarse sobre el tema. Si bien la acción de protección se desarrolla mediante un proceso sencillo, rápido y efectivo, los jueces están facultados a activar diversos mecanismos legales¹³⁴ que les permitan tener

¹³⁴ LOGJCC, art. 16: “En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas [...]”.

certeza sobre los hechos en discusión, como el suspender la audiencia para la práctica de prueba¹³⁵. En ese sentido, se verifica que sobre este tema los jueces no dieron una respuesta de fondo y no otorgaron una tutela constitucional.

168.De lo expuesto, se verifica que en las sentencias de ambas instancias los jueces no realizaron un análisis de las alegaciones, hechos, pruebas ni pretensiones planteados por el accionante. Por lo que, en el presente caso, los jueces fallaron en su deber de tutelar los derechos del accionante ante una evidente vulneración de derechos.

169.Adicionalmente, esta Corte observa que el accionante, en su demanda de acción de protección, solicitó medidas cautelares. Si bien en la demanda no se precisa cuál fue la medida solicitada, el juez nunca realizó un pronunciamiento sobre dicho requerimiento. En la primera providencia que dictó el juez de instancia se ordenó que se aclare la demanda respecto a la legitimación en la causa, pero no ordenó aclaración alguna en relación con la medida cautelar. Posterior al escrito de aclaración presentado por el accionante, el 13 de marzo de 2018 el juez de instancia admitió a trámite la demanda y convocó a audiencia, sin referirse a las medidas cautelares. Así, se observa que el juez de primera instancia ignoró completamente el pedido del accionante, sin que se pronuncie sobre las medidas cautelares en la primera providencia¹³⁶, conforme lo establecen los artículos 13 y 32 de la LOGJCC¹³⁷.

170.Adicionalmente, en cuanto a la tramitación de la causa, se observa que hubo demoras en la concreción de la audiencia por parte del juez de primer nivel (sec. 3.7 *supra*)¹³⁸. Asimismo, la decisión de “*inadmitir*” la acción de protección en sentencia y ratificar dicha “*inadmisión*” no es precisa, pues la admisión o no corresponde al momento de calificar la demanda y no al momento de dictar sentencia¹³⁹.

171.Por todo lo expuesto en esta sección se observa que el accionante no pudo acceder materialmente a la justicia mediante una decisión legítima, motivada y argumentada

¹³⁵ LOGJCC, art. 14: “[...] *La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla [...]*”.

¹³⁶ Expediente judicial No. 09332-2018-00502, f. 68.

¹³⁷ Art. 13: “[...] *La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: [...] 5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes*”. Art. 32: “[...] *La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser precedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley [...]*”.

¹³⁸ Arts. 13.2 LOGJCC: “*Art. 13.-La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: [...] 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia [...]*”. Art. 14 LOGJCC: “*La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado [...]. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla [...]*”.

¹³⁹ LOGJCC, art. 42 y sentencia No. 102-13-SEP-CC (caso 380-10-EP) de 4 de diciembre de 2013, pág. 26.

sobre el fondo de la controversia en el marco del objeto de la acción de protección, menos aún sobre el pedido de medidas cautelares, así como no se tramitó la causa en el marco del ordenamiento jurídico. De esta manera, la acción de protección no surtió los efectos para los que fue creada y, pese a existir pruebas que demostraron la vulneración de derechos, los jueces no la declararon¹⁴⁰. Por consiguiente, esta Corte encuentra que los jueces de primera y segunda instancia no garantizaron el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

6. Criterios del análisis constitucional

172. A la luz de lo anterior, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, esta Corte reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional. Los criterios descritos a continuación parten de la obligación del Estado de otorgar una protección especial y reforzada a las personas con discapacidad, específicamente, en cuanto al derecho a la seguridad social el cual contribuye a que las personas con discapacidad puedan vivir en condiciones dignas y en ejercicio de otros derechos interrelacionados.

1. Cuando las Fuerzas Armadas consideren que la discapacidad de una persona, calificada con “*incapacidad parcial permanente*”, impide la realización de todas o las fundamentales actividades de la profesión; así como cuando existe la inhabilidad completa para el ejercicio de toda profesión y ocupación —previo a emitir la decisión de dar de baja a la persona— deberá comunicar al ISSFA todos los elementos fácticos, para que de esta manera el ISSFA tenga información relevante para la recalificación o reevaluación del grado de discapacidad y, si corresponde, otorgue la pensión por discapacidad de enfermedad o accidente profesional, sobre la base del artículo 66 de la LSSFA.
2. Para la calificación del grado de discapacidad, el órgano encargado del ISSFA deberá tomar en cuenta no solo la información médica que determine el grado de discapacidad, sino que debe realizar una evaluación integral sobre la realidad fáctica, específicamente, cuando se dé de baja a la persona (calificada con “*incapacidad parcial permanente*”) por considerar que la discapacidad impide la realización de todas o las fundamentales actividades del servicio; así como cuando existe la inhabilidad completa para el ejercicio de toda actividad del servicio.
3. Las Fuerzas Armadas y el ISSFA deberán coordinar sus decisiones referentes a la calificación del grado de discapacidad, el otorgamiento de la pensión de discapacidad y la baja del personal en servicio activo por discapacidad. Esto con el fin de evitar que la persona sea dada de baja por su discapacidad, sin que haya sido calificada con la discapacidad permanente total o absoluta y no pueda

¹⁴⁰ Así, lo ha determinado la Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 116.

acceder a la pensión; o, para evitar que la persona sea obligada a trabajar, aunque su discapacidad lo impida.

7. Reparaciones

- 173.** A la luz de la revisión del caso en concreto, esta Corte ha identificado que el ISSFA vulneró los derechos a la seguridad social en el marco de la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad, así como los derechos a la salud y vida digna de Edison García.
- 174.** Ahora bien, en la audiencia de acción de protección, el ISSFA señaló que luego de la baja no es posible realizar otra evaluación, ya que el accionante dejó de ser parte del sistema del seguro social. Para esta Corte, lo sostenido por el ISSFA sólo evidencia que la desprotección, ante la falta de consideración de otros factores al momento de determinar el grado de discapacidad, puede llegar a ser aún más grave. En ese sentido, se recuerda que, ante una vulneración de derechos constitucionales, se debe determinar una reparación integral que en la medida de lo posible permita que la persona vuelva al estado anterior a la vulneración, por lo que lo alegado por el ISSFA no es un impedimento para determinar las medidas de reparación integral en esta causa.
- 175.** Esta Corte considera que las medidas de reparación integral deben buscar la protección especial y reforzada de Edison García devolviéndolo al estado anterior, compensando los daños ocasionados, determinando medidas de satisfacción, así como garantizando que Edison García cuente con la protección de sus derechos a la seguridad social, salud y vida digna. A su vez, debido al padecimiento que la vulneración de derechos ha causado a los padres del accionante, esta Corte considera que también corresponde reparar a las víctimas indirectas en cuanto a su afectación psicológica.
- 176.** Para que Edison García cuente con un ingreso que le permita su subsistencia, esta Corte considera que el ISSFA debe otorgarle una pensión que le garantice sus derechos a la seguridad social y vida digna, pues al ser dado de baja por la discapacidad no puede continuar en desamparo y desprotección. Cabe aclarar que si bien, ante el análisis realizado, la medida de reparación podría limitarse a la reconsideración del grado de discapacidad por parte del ISSFA, esta Corte considera que por el transcurso del tiempo y dado que el ISSFA negó constantemente la recalificación del grado de discapacidad, resulta inoficioso e insuficiente que la medida se limite a una reconsideración de dicho grado. En ese sentido, la Corte estima que la orden de determinar una pensión constituye una medida necesaria como forma de reparación y de no repetición de las vulneraciones identificadas en el caso en concreto, sin que esta medida —de reconocimiento de un derecho inherente a la dignidad humana— pueda considerarse como la declaración de un derecho.
- 177.** Por ello, este Organismo ordenará que se realice la recalificación del grado de discapacidad que corresponda, considerando los distintos tipos de discapacidad como física e intelectual, para que posteriormente se le conceda su pensión independientemente de que el accionante ya no pertenezca a la Armada. Esto considerando además que, como se ha sido analizado en esta sentencia, la

discapacidad fue producto de un accidente en actos de servicio sin que se consideren otros factores adicionales, lo cual se agravó cuando la Armada decidió darle de baja al accionante por la condición de discapacidad. A su vez, al contar con una pensión, Edison García será nuevamente afiliado al seguro social de las Fuerzas Armadas. Para esta Corte, esto es de gran importancia pues el accionante nunca debió haber perdido la posibilidad de acceder a todos los servicios de salud amparados por el régimen de seguridad social de las Fuerzas Armadas, considerando que su discapacidad fue producida por un accidente cuando se encontraba sirviendo a las Fuerzas Armadas. Así, el acceso a los servicios médicos de las Fuerzas Armadas permitirá garantizar su derecho a la salud.

178.Tras el análisis del caso, para esta Corte es razonable determinar que con la baja del servicio activo Edison García debía contar con una pensión de discapacidad. Dado el tiempo en que Edison García estuvo en desprotección a partir de la baja del servicio activo, esta Corte considera que el accionante debe recibir todos aquellos valores por pensión de discapacidad que no fueron pagados. Por lo que es proporcional y adecuado para reparar las vulneraciones de derechos declaradas en la presente sentencia, que se calcule y pague los valores adeudados contados desde que fue dado de baja de la Armada.

179.En virtud del daño ocasionado a Edison García por no otorgarle una pensión, así como por la afectación psicológica que esto generó al accionante y a sus padres, esta Corte considera que el ISSFA debe pedir disculpas públicas, comprometiéndose a que estos hechos no se repetirán. A su vez, esta Corte estima que es necesario, razonable y proporcional que se compense en equidad por el padecimiento que esto ha generado a Edison García y a sus padres, por lo que corresponde un pago económico para ello. En el mismo sentido, este Organismo cree necesario que los padres de Edison García, conforme lo establece el artículo 47 numeral 9 de la Constitución¹⁴¹, deben recibir atención psicológica por parte del ISSFA, cuando ellos lo requieran.

180.Esta Corte considera que los criterios vertidos en esta sentencia deben ser aplicados para que esto no se repita en supuestos similares, por lo que corresponde que el ISSFA adecúe su normativa interna. Asimismo, este Organismo considera que es necesario que los referidos criterios se difundan como medida de no repetición, por lo que tanto el ISSFA como el Consejo de la Judicatura deben ser los encargados de la difusión de esta sentencia.

8. Decisión

181.La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

- 1. Revocar** la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2018 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte

¹⁴¹ “Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: [...] La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual”.

Provincial del Guayas en el caso bajo revisión, así como la decisión de 3 de mayo de 2018 dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

2. **Declarar** que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, dentro de la acción de protección No. 09332-2018-00502.
3. **Aceptar** la acción de protección presentada por Edison García, representado por su padre Juan José García Naranjo en calidad de apoderado especial y procurador judicial, en contra del ISSFA.
4. **Declarar** que el ISSFA no otorgó una protección especial y reforzada a Edison García, vulnerando los derechos a la seguridad social, salud y vida digna en el marco de la protección especial y reforzada, así como el derecho a la integridad de los padres de Edison García, conforme los artículos 34, 32, 47 numerales 1 y 2, 66 numerales 2 y 3, y 82 de la Constitución.
5. **Llamar** la atención a la Armada del Ecuador por la desidia respecto de Edison García cuando se encontraba en servicio activo, luego del incidente que generó su discapacidad, así como por no realizar las adecuaciones necesarias para que pueda ejercer el servicio en condiciones dignas y justas. A su vez, por dar de baja a Edison García sin considerar que su calificación de discapacidad no varió, sin que exista una coordinación con el ISSFA para garantizar la protección de sus derechos.
6. **Llamar** la atención al ISSFA por no adecuar sus actuaciones para garantizar una protección especial y reforzada a Edison García en el marco de los derechos a la seguridad social, salud y vida digna. Asimismo, por no tener clara la relación administrativa y sus funciones en cuanto a la Junta de Médicos Militares del ISSFA, conforme el análisis del párrafo 100 *supra*.
7. **Disponer** como medidas de reparación integral que:
 - 1) La Junta de Médicos Militares del ISSFA, sobre la base del artículo 66 de la LSSFA, califique el grado de discapacidad de Edison García y que, en atención a los parámetros dictados en esta sentencia — incluyendo la coordinación con el Ministerio de Salud Pública respecto a la calificación del grado de discapacidad—, establezca la discapacidad permanente total o absoluta de Edison García, según corresponda y considerando los distintos tipos de discapacidad tanto física como intelectual. El ISSFA deberá dar cumplimiento a esta medida dentro del término máximo de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. A su vez, dentro del mismo término, el ISSFA deberá informar el cumplimiento de esta medida.

- 2) Una vez que se haya calificado la discapacidad permanente total o absoluta de Edison García, la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA deberá concederle la pensión por discapacidad. El ISSFA deberá cumplir esta medida dentro del término máximo de 30 días contados a partir de la calificación del grado de discapacidad. Esta Corte advierte que la determinación de la pensión de discapacidad deberá realizarse en el marco del ordenamiento jurídico, sin que existan restricciones o limitaciones arbitrarias sobre el monto de dicha pensión. A su vez, el ISSFA deberá reconocer en esta pensión los incrementos que pudieron haberse dado si esa prestación se hubiese otorgado oportunamente a partir de su baja. Dentro del mismo término referido, el ISSFA deberá informar el cumplimiento de esta medida.
- 3) El otorgamiento de la pensión por discapacidad permitirá que Edison García sea nuevamente considerado afiliado al seguro social de las Fuerzas Armadas. Por lo que el ISSFA deberá garantizar que Edison García pueda acceder a todos los servicios de salud amparados por el régimen de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Ninguna institución podrá restringir o limitar el acceso a los servicios de salud especializados de las Fuerzas Armadas. Por lo que estos centros deberán garantizar el acceso de medicamentos, terapias, ayudas técnicas y demás recursos y servicios médicos que requiera Edison García. El ISSFA deberá informar el cumplimiento de esta medida semestralmente a partir de la notificación de esta sentencia.
- 4) Además, la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, según el monto que se determine como pensión por discapacidad, deberá calcular el valor total que Edison García no recibió como pensión por discapacidad a partir de que fue dado de baja. Una vez calculado dicho monto, el ISSFA deberá pagar el referido valor. El ISSFA deberá cumplir esta medida dentro del término máximo de 90 días contados a partir de la concesión de la pensión por discapacidad permanente total o absoluta. A su vez, dentro del mismo término, el ISSFA deberá informar el cumplimiento de esta medida.
- 5) El ISSFA deberá difundir la presente sentencia entre todos los órganos y funcionarios de dicha institución encargados de calificar la discapacidad generada por enfermedad o accidente profesional, y quienes realizan actividades referentes al otorgamiento de prestaciones de discapacidad generada por enfermedad o accidente profesional. El ISSFA deberá cumplir esta medida e informar su cumplimiento dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 6) Disponer como medida de satisfacción que el ISSFA pida disculpas públicas a Edison García por no otorgarle una protección especial y reforzada en el marco del derecho a la seguridad social, así como a los padres de Edison García quienes son víctimas indirectas. Las disculpas

deberán ser publicadas en la página principal del sitio web de la institución por el plazo de 6 meses. En el plazo de un mes desde la notificación de la presente sentencia, el ISSFA deberá informar el cumplimiento de la publicación referida y, luego de transcurridos los 6 meses en que debe permanecer la publicación, el ISSFA deberá informar el cumplimiento de la medida en el término de 10 días de concluido el plazo de publicación. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia No. 1504-19-JP/21, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) reconoce que no ha garantizado una protección especial y reforzada en el marco del derecho a la seguridad social a Edison Stalyn García Aguilar, quien tuvo un accidente en el servicio naval activo que le generó discapacidad y fue dado de baja por dicha discapacidad sin que se le otorgue una pensión, vulnerando también sus derechos a la salud y vida digna. Por lo tanto, el ISSFA ofrece sus disculpas públicas a Edison Stalyn García Aguilar y a sus padres que fueron víctimas indirectas. A su vez, el ISSFA reconoce su obligación de dar una protección especial y reforzada a las personas con discapacidad, y se compromete a actuar para que lo sucedido no se vuelva a repetir.

A su vez, en el plazo máximo de 3 meses a partir de la notificación de esta sentencia, las disculpas públicas también deberán ser expresadas a Edison García, previo a una evaluación psicológica a cargo del ISSFA, a través de medios adecuados y comprensibles de acuerdo con su condición de discapacidad y desarrollo de facultades. Dentro del mismo plazo referido, el ISSFA deberá informar el cumplimiento de esta disposición.

- 7) El ISSFA deberá otorgar atención psicológica a los padres de Edison García cuando ellos lo requieran.
- 8) En equidad, el ISSFA deberá entregar a Edison García y a sus padres un total de USD 5.000 (cinco mil dólares americanos) por concepto del daño inmaterial producido por la afectación y angustia generada debido a que a Edison García no se le concedió una pensión para su subsistencia. El ISSFA deberá cumplir esta medida e informar su cumplimiento dentro del término máximo de 90 días contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 9) Como medida de no repetición, el ISSFA deberá implementar en su regulación interna un proceso de recalificación o revaluación, tras solicitud de la o el afiliado o de las Fuerzas Armadas, para que, ante situaciones similares a las sucedidas en el presente caso, exista un

procedimiento de revaluación y acompañamiento. Tal procedimiento deberá permitir observar, al menos: i) si la discapacidad se ha agravado con el transcurso del tiempo; ii) el desempeño de funciones de la o el afiliado, considerando el criterio del órgano a cargo de la Armada; iii) la documentación médica adicional que exista, y que esté relacionada con el grado de discapacidad; y, iv) la incorporación y contraste de información con otras entidades públicas como el Ministerio de Salud Pública.

10) El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá efectuar una amplia difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales, en el término máximo de 15 días desde su notificación. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento integral de la presente medida dentro de los 5 días posteriores de haber finalizado el término concedido para tal efecto.

8. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen, a fin de que el juez de primera instancia proceda a su ejecución. El juez deberá informar el cumplimiento de las disposiciones de esta sentencia de forma trimestral hasta que la sentencia se cumpla de forma integral.

9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.11.29
14:22:24 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021. - Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 1504-19-JP/22**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 19 de enero de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 3, 22 y 23 de diciembre de 2021 por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante, “ISSFA”), y el 10 de diciembre de 2021 por el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. **1504-19-JP, selección y revisión de garantías jurisdiccionales**, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió seleccionar el caso No. 1504-19-JP para emitir jurisprudencia vinculante. La causa seleccionada provenía de una acción de protección presentada por Edison García en contra del ISSFA, en la cual el accionante alegó que no se le otorgó una pensión para su subsistencia, luego de haber sido dado de baja por la discapacidad generada cuando se encontraba en servicio activo.
2. El 24 de noviembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1504-19-JP/21 notificada el 30 de noviembre de 2021, luego de revisar el caso en concreto, en lo principal, resolvió aceptar la acción de protección, declarar la vulneración de los derechos a la seguridad social, salud y vida digna en el marco de la protección especial y reforzada, así como el derecho a la integridad, y ordenó medidas de reparación.
3. El 3 de diciembre de 2021, el ISSFA presentó un escrito solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia No. 1504-19-JP/21.

II. Oportunidad

4. En vista de que la sentencia No. 1504-19-JP/21 fue notificada el 30 de noviembre de 2021, el pedido de aclaración y ampliación de 3 de diciembre de 2021 fue presentado dentro del término establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

5. El ISSFA solicita la aclaración respecto de ciertas medidas de reparación establecidas en el numeral 7 de la decisión. Primero, sobre la medida 7.1 relacionada con la orden de calificar el grado de discapacidad, el ISSFA señala que con esta orden “*la Junta de Médicos Militares no podrá evaluar la condición del señor García de conformidad con la LSSFA y su propio reglamento, y deberá otorgar dicha calificación directamente como ‘incapacidad total o permanente’*”. Por otro lado, sostiene que:

se ha ordenado al ISSFA calificar el grado de discapacidad en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, pese a que el art. 64 actual e inclusive el vigente a la fecha

del siniestro del accionante, establece que la Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad del militar en servicio activo, lo cual tiene concordancia con el Art. 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Médicos Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que nos indica que dicha Junta '(...) tiene bajo su responsabilidad, la calificación de la incapacidad e invalidez del militar en servicio activo siniestrado, en base al (sic) Cuadro Valorativo de Incapacidades (...)'; fundamento jurídico que nos permite alegar, que de conformidad con la sentencia la Junta de Médicos Militares no podrá considerar dicha normativa, y deberá calificar directamente la discapacidad como total o permanente absoluta.

6. En esa línea, sobre la medida 7.1, solicita que se aclare “*si lo que debe hacer la Junta de Médicos Militares del ISSFA es acoger la calificación que ha realizado el Ministerio de Salud Pública o realizar una valoración propia, según la LSSFA y sus reglamentos y procedimientos propios*”.
7. Adicionalmente, el ISSFA solicita que se aclare la sentencia tomando en cuenta que la calificación que realiza la referida Junta “*no puede ni debe compararse con la calificación realizada por el Ministerio de Salud Pública*”, ya que:

Por medio de la Junta de Médicos Militares realiza (sic) una calificación de ‘incapacidades’, del personal en servicio activo para fines prestacionales, es decir, sobre sus capacidades laborales para continuar realizando actividades profesionales militares, en el contexto de las mismas y de la misión constitucional de defensa nacional, exclusivamente como insumo para determinar el otorgamiento de indemnización o pensión de incapacidad; lo cual se diferencia de la discapacidad que califica el Ministerio de Salud pública (sic) que obedece a parámetros de inclusión y desempeño de actividades diarias o esenciales de la vida cotidiana que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos, con fines de protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, otorgada como acción afirmativa.

8. Segundo, respecto de las medidas 7.2 y 7.4 referente a la orden de conceder la pensión por discapacidad, el ISSFA “*solicita aclarar de qué forma debe financiarse dicha pensión y, aún más, pagarse desde la fecha en que se dio de baja*”.
9. Tercero, en relación con la medida 7.6 sobre las disculpas públicas, el ISSFA solicita que se aclare “*cómo debe cumplirse esta medida, respecto de los ‘medios adecuados y comprensibles’, toda vez que no son términos que permitan al ISSFA dar cumplimiento de forma que pueda considerarse satisfactoria*”.
10. Por último, el ISSFA solicita la ampliación de la sentencia sobre dos puntos. En primer lugar, menciona que el artículo 20 inciso segundo de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas “*señala que el derecho a reclamar las prestaciones de la seguridad social militar prescribe en el plazo de tres años contados a partir de la fecha de la baja o la muerte del causante*”. Por lo que solicita:

[se] amplíe su sentencia sobre la aplicabilidad de la referida norma ante futuras reclamaciones administrativas o acciones de índole constitucional u ordinaria relativas al reconocimiento de prestaciones derivadas de accidentes profesionales ya prescritas

por el transcurso del tiempo, y que por efectos de esta sentencia con carácter vinculante, el ISSFA o la respectiva autoridad jurisdiccional deban atender. Lo solicitado se refuerza tomando en cuenta que el art. 11.6 de la Constitución de la República determina que los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, pero no imprescriptibles y que los fondos podrían sufrir afectaciones en su sostenibilidad si, por efectos de la sentencia N.º 1504-19-JP/21, se presentaren peticiones, reclamos o demandas con similares pretensiones; más aún cuando en el acápite 181.7.9 de la sentencia, se dispone que el '(...) ISSFA deberá implementar en su regulación interna un proceso de recalificación o reevaluación, tras solicitud de la o el afiliado de las Fuerzas Armadas' para lo que ya existe un procedimiento de reevaluación.

11. En segundo lugar, el ISSFA describe que:

el otorgamiento de la indemnización o pensión de discapacidad se encuentra atada necesariamente a las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siendo una de esas condiciones para la calificación, el mantenerse en servicio activo, que si bien para este caso específico el fundamento es la propia resolución, para casos análogos se requiere la ampliación de la sentencia dictada, para que la Junta de Médicos Militares pueda actuar sin violentar o afectar el art. 86 y el art. 226 de la Constitución, pues no se puede realizar una reevaluación (y por ende otorgar una indemnización o pensión de discapacidad) a quién dejó de pertenecer a las Fuerzas Armadas al pasar al servicio pasivo.

12. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el ISSFA solicita aclaración y ampliación de la sentencia No. 1504-19-JP/21.

IV. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

13. El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 40, establece la posibilidad de solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación.

14. La ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, mientras que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros en la decisión constitucional. Así, los recursos horizontales de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe aclarar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión. En este marco, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia No. 1504-19-JP/21 requiere aclaración y ampliación en los términos alegados por el ISSFA.

15. En primer lugar, sobre la solicitud de aclaración de la medida de reparación 7.1., respecto a si debe acoger la calificación del Ministerio de Salud, o hacer el ISSFAA la valoración en función de la normativa aplicable, en el párrafo 141 de la sentencia No. 1504-19-JP/21 se reconoce que la determinación del grado de discapacidad que realiza el ISSFA y la que realiza el Ministerio de Salud parten de regímenes diferentes. A su vez, la sentencia reconoce la obligación de coordinación

institucional con el fin de que el grado de discapacidad refleje la real condición de la persona y no exista un margen de diferencia distante entre ambas calificaciones, permitiendo que se garantice una protección especial a las personas con discapacidad. En esa línea, la Corte no desconoce la obligación del ISSFA de actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, mas enfatiza que la Constitución impone la obligación de coordinación institucional para garantizar una protección especial de las personas con discapacidad.

16. Por otro lado, en el párrafo 176 de la sentencia No. 1504-19-JP/21, la Corte señaló que en este caso en particular se negó constantemente la recalificación del grado de discapacidad, por lo que resulta inoficioso e insuficiente que la medida se limite a una reconsideración de dicho grado en función de la normativa aplicable. Así, en virtud de lo señalado y de todos los hechos probados, como medida de reparación 7.1., la Corte determinó que, en este caso en concreto, el grado de discapacidad debe ser calificado como “*incapacidad total o permanente*”, según la valoración de la Junta de Médicos del ISSFA, y sin dejar de considerar la obligación de coordinación institucional con el Ministerio de Salud.
17. De esta manera, esta Corte observa que en la propia sentencia se describe la forma en que se debe cumplir la medida 7.1., justificando su razón de ser en el caso en concreto y como tal no encuentra algún punto oscuro que deba ser aclarado.
18. En segundo lugar, respecto a la solicitud de aclaración de las medidas de reparación 7.2 y 7.4, a esta Corte no le compete determinar cómo debe financiar el cumplimiento de una obligación que implica el pago de dinero. Con fundamento en la sentencia No. 1504-19-JP/21, el ISSFA debe financiar conforme el ordenamiento jurídico vigente. De esta manera, respecto de esta argumentación, no existe algún punto oscuro que requiera ser aclarado.
19. En tercer lugar, en relación con la medida de reparación 7.6., en la sentencia se señala que las disculpas públicas deben “*ser expresadas a Edison García, previo a una evaluación psicológica a cargo del ISSFA, a través de medios adecuados y comprensibles de acuerdo con su condición de discapacidad y desarrollo de facultades*”. Así, se desprende que la Corte hace referencia a los medios adecuados y comprensibles según lo que se determine en la evaluación psicológica. En esa línea, esta Corte aclara que los medios adecuados y comprensibles tienen que ver con que Edison García, con base en su condición de discapacidad y evaluación realizada de forma previa por el ISSFA, pueda comprender en la mayor medida posible las disculpas públicas ordenadas en la sentencia constitucional.
20. Finalmente, el ISSFA solicita la ampliación de: i) la aplicación para futuras reclamaciones del artículo 20, inciso segundo, de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas —que establece que el derecho a reclamar prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante—; y, de ii) la forma en que se va a reevaluar a quien dejó de pertenecer a las Fuerzas Armadas al pasar al servicio pasivo. Sobre esto, más allá de un pedido de ampliación,

el ISSFA busca que la Corte Constitucional extienda el análisis realizado en la sentencia constitucional a puntos que no fueron alegados o controvertidos.

21. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte enfatiza que, conforme los párrafos 128 al 134 y 172.2 al 172.3 de la sentencia, el ISSFA tiene la obligación de realizar reconsideraciones del grado de discapacidad, pudiendo ser luego posteriores a la baja de la o el afiliado considerando el contexto y circunstancias de cada caso. A su vez, la sentencia determina la obligación de coordinación entre las Fuerzas Armadas y el ISSFA para evitar *“que la persona sea dada de baja por su discapacidad, sin que haya sido calificada con la discapacidad permanente total o absoluta y no pueda acceder a la pensión; o, para evitar que la persona sea obligada a trabajar, aunque su discapacidad lo impida”*.
22. En este marco, en el párrafo 180 y en la medida de reparación 7.9 de la sentencia No. 1504-19-JP/21, la Corte ordenó que se implemente en la *“regulación interna un proceso de recalificación o revaluación, tras solicitud de la o el afiliado o de las Fuerzas Armadas, para que, ante situaciones similares a las sucedidas en el presente caso, exista un procedimiento de revaluación y acompañamiento”*. Así, se enfatiza la obligación del ISSFA de implementar normativa para casos similares, incluyendo aquellos en que la persona afiliada pasó al servicio pasivo. Cabe mencionar que la consecuencia de incurrir en una vulneración de derechos es, indefectiblemente, la obligación de reparar esa vulneración, y de ahí la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto. Por lo expuesto, este Organismo encuentra que el pedido de ampliación es improcedente, pues no existe alguna pretensión que se haya dejado de responder.

V. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 - a. **Aclarar** que *“los medios adecuados y comprensibles”* a los que se hace referencia en la medida de reparación 7.6. de la sentencia No. 1504-19-JP/21, tienen que ver con que Edison García, de acuerdo con su condición de discapacidad y con base en la evaluación realizada de forma previa por el ISSFA, pueda comprender en la mayor medida posible el pedido de disculpas públicas ordenado en la sentencia constitucional.
 - b. **Negar** los demás pedidos de aclaración y ampliación por improcedentes.
 - c. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia **No. 1504-19-JP/21** dictada el 24 de noviembre de 2021 y al presente auto.
 - d. Recordar a los solicitantes que esta decisión, así como la sentencia No. 1504-19-JP/21, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

24. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.01.24 18:10:50
-05'00'

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1504-19-JP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de noviembre dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1000-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

CASO No. 1000-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de sentencias de primera y segunda instancia en una acción de protección, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa establecidas en las letras (a), (b), (c), (d), (h), (l) y (m) del número 7 del artículo 76 de la Constitución.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 26 de enero de 2016, René Patricio Arroyo Argüello presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando que se dejen sin efecto los decretos ejecutivos 419 de 11 de enero de 1993 y 865 de 16 de junio de 1993, a través de los cuales, en su orden, se lo colocó en disponibilidad por enfermedad y se le dio de baja de la Armada Nacional¹; requiriendo consiguientemente que se lo reintegre a su situación militar de oficial.

2. Con fecha 17 de febrero de 2016, el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia rechazando la acción de protección presentada, por no verificarse la vulneración del derecho a la salud, no evidenciarse un trato discriminatorio, y por no existir elementos para determinar la vulneración de los otros derechos indicados en la demanda.

3. René Patricio Arroyo Argüello solicitó que se aclare y se amplíe la sentencia, lo cual fue proveído mediante auto de 2 de marzo de 2016.

4. René Patricio Arroyo Argüello interpuso recurso de apelación. La Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con sentencia dictada el 5 de abril de 2016 rechazó el recurso de apelación, y confirmó la resolución subida en grado. El señor

¹ Consta en el expediente procesal originario que el 25 de diciembre de 1990, cuando se encontraba en uso de sus vacaciones sufrió un accidente de tránsito que produjo lesiones que le impidieron trabajar normalmente, entre éstas, una fractura del acetábulo izquierdo de la cadera, por ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de la época fue colocado a disposición por enfermedad en dos ocasiones (por seis meses cada una) en espera de que su salud se recupere. Dado que la lesión se degeneró y terminó en una artrosis a la cadera, se ordenó su baja de las filas militares. Resoluciones tomadas por los presidentes de la República de la época, luego de los procedimientos militares contemplados en las normativas aplicables.

Arroyo Argüello solicitó que se aclare y se amplíe la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 14 de abril de 2016.

5. El 3 de mayo de 2016, René Patricio Arroyo Argüello -en adelante, el accionante- presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 17 de febrero y 5 de abril de 2016, dictadas por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dentro de la acción de protección No. 17460-2016-00163.

6. El 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el legitimado activo complete y aclare el contenido de su demanda, conforme lo prescrito en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7. Cumplido aquello, el 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada. Luego del sorteo de rigor, se asignó la sustanciación del proceso a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien mediante auto de 4 de enero de 2018 avocó conocimiento de la causa y ordenó notificar al legitimado activo, al Procurador General del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional, como tercero con interés en la causa; así como a los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a quienes se les dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

8. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

9. El 6 de mayo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

11. Las decisiones impugnadas son las sentencias de 17 de febrero y 5 de abril de 2016, dictadas por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dentro de la acción de protección No. 17460-2016-00163, que en lo principal resolvieron, en su orden, negar la acción de protección planteada y rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de las partes

Del ciudadano René Patricio Arroyo Argüello.

12. El accionante afirma que en la sentencia de primera instancia se conculcaron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en las garantías de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la defensa en sus garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley, las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida la parte y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; así como la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; derechos establecidos en el artículo 76 números 1 y 7 letras (a), (b), (c), (d), (h) y (l), respectivamente.

13. A decir del accionante, su derecho a la defensa en las garantías enunciadas, fue vulnerado por cuanto se le negó una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia pública, esto debido a que a los operadores de justicia no les fue posible realizar dicha grabación; por ello, afirma que: *“El hecho de no obtener la grabación magnetofónica de la Audiencia me impidió contar con un medio adecuado para la preparación de la defensa en el Recurso de Apelación”*.

14. Asimismo, manifiesta: *“La sentencia de primera instancia violó el principio de certeza consagrado en el numeral 3 del Art. 86 de la Carta Magna y en el inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional consecuentemente viola lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...) En atención a las normas invocadas y porque los Legitimados Pasivos NO DEMOSTRARON EN FORMA LÓGICA, FUNDAMENTADA Y JURÍDICA, LO CONTRARIO DE LO ALEGADO POR EL ACCIONANTE; el Juez A quo ESTABA EN LA OBLIGACIÓN de DECLARAR CIERTOS LOS FUNDAMENTOS Y LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA, pero NO LO HIZO, por el contrario se apartó de su rol de Juez Constitucional, afirmando que el Legitimado Activo no ha desvirtuado los argumentos del Legitimado Pasivo (...)”* (énfasis corresponde al texto original).

15. Además menciona: *“El Juez A quo incumplió con el deber de motivar la Resolución puesto que en la sentencia recurrida no se observa una exposición ordenada y coherente de los argumentos que según el Juez A quo consideró imprescindibles para la adopción de la decisión; por el contrario, examinando la sentencia se puede evidenciar que el Juez que dirigió la Audiencia omitió realizar un análisis integral del caso. Debido a esto, SIN HABERSE FORMADO UN CRITERIO SOBRE LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS Y LAS VIOLACIONES DE DERECHOS ALEGADAS por el Accionante, luego de una serie de argumentos confusos DICTÓ SENTENCIA en la misma Audiencia (...)”* (énfasis en el texto original); luego de lo cual consta una extensa exposición de los pasajes del fallo que el accionante cuestiona en función de los hechos del caso originario.

16. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el accionante afirma que en ésta se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y recurrir el fallo o resolución; así como la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; derechos establecidos en el artículo 76 número 7 letras (a), (m) y (l), respectivamente.

17. Sobre las garantías del derecho a la defensa señaladas como vulneradas, el accionante expresa: *“La sentencia de segunda instancia violó mi derecho a la defensa ya que omitió pronunciarse sobre los argumentos jurídicos planteados en el recurso de apelación negándome de una manera inconstitucional la posibilidad de corregir los errores cometidos por el Juez a quo. Por el contrario con esta omisión y al confirmar la sentencia subida en grado ACEPTA las violaciones de mis derechos cometidos por el juez de primera instancia”*.

18. Al referirse a la motivación, asegura: *“En esta sentencia las Juezas de la Sala se apartan de su rol de garantes de los derechos y de la supremacía de la Constitución y olvidándose de los principios constitucionales de FAVORABILIDAD Y CERTEZA se convierten en jueces inquisidores que a lo largo del desarrollo de la sentencia se dedican a perseguir y buscar como demostrar que los fundamentos que he alegado en la demanda NO SON CIERTOS; para el efecto utilizan razonamientos caducos, legalistas y formalistas; llegando inclusive a CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS FACTICOS de mi demanda mediante descontextualizaciones, omisiones y alteraciones que se constituyen en falsedades”* (énfasis corresponde al texto original). E igual que en el caso de la sentencia de primera instancia, cuestiona con extensos argumentos el análisis de la Sala sobre los hechos del caso originario.

De los jueces accionados.

19. Mediante escrito de 18 de enero de 2018, el Juez de la Unidad Judicial Civil Quito presentó su informe de descargo. En lo principal, manifiesta:

“Tal como se indicó en la sentencia de este caso, si bien el legitimado activo mencionó la vulneración de casi todos los derechos contemplados en la constitución, en la audiencia y las pruebas aportadas, esencialmente el accionante argumentó la vulneración al derecho a la salud y el derecho a la defensa; respecto a estos dos derechos, en la sentencia se argumentó de manera amplia, sustentada, coherente y razonable, llegando a la conclusión que en este caso no se ha justificado una deficiente

prestación del servicio de salud o una mala práctica médica acorde a los parámetros de esa época, tampoco se ha justificado que el legitimado activo haya quedado en indefensión en el proceso mediante el cual le colocaron en disponibilidad y posterior baja, al contrario se verificó que sí hizo uso del derecho a la defensa, por ende se ha negado la acción de protección”.

20. Por su parte, las Juezas de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron su informe de descargo mediante escrito de 15 de enero de 2018. Luego de explicar el razonamiento de la Sala sobre los derechos demandados en el proceso originario, señalan: “(...) *el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aplicó correctamente las normas constitucionales y legales en la sentencia dictada, por lo que las alegaciones del accionante en la acción extraordinaria de protección no tienen ningún fundamento constitucional ni legal. (...) hemos precisado los fundamentos que tuvo este Tribunal para dictar la sentencia señalada en la acción de protección a la que nos hemos referido; y en estos términos al emitir el presente informe, nos ratificamos en lo actuado”.*

V. Análisis constitucional

21. El accionante afirma que la sentencia de primera instancia vulneró la garantía del debido proceso establecida en el primer numeral del artículo 76 de la Constitución:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

22. Según el argumento que consta en el libelo, el juez de instancia incumplió en su fallo el número 3 del artículo 86 de la Constitución, ya que estaba obligado a declarar como ciertos los hechos y fundamentos alegados en la demanda, pues a criterio del accionante, los legitimados pasivos no desvirtuaron con razones lógicas ni jurídicas sus asertos.

23. Sobre esto, el referido artículo 86 establece las disposiciones que rigen a las garantías jurisdiccionales en general. En lo pertinente, la norma invocada prescribe: “*Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.*” En el presente caso, contrario a la opinión del accionante, los razonamientos expresados por la defensa técnica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Procuraduría General del Estado dieron muestras al juzgador de que las violaciones de derechos constitucionales señaladas en la demanda de acción de protección no se produjeron, por ello su sentencia descarta los argumentos del legitimado activo.

24. Esta Corte considera que la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes consiste en el deber de todo funcionario público y operador de justicia de respetar las normas y los derechos en un procedimiento administrativo o jurisdiccional

establecido en la ley². Por lo anotado, se puede concluir que, por las razones esgrimidas por el accionante, la sentencia de primera instancia no incurrió en la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

25. Por otra parte, el accionante acusa que la sentencia de primera instancia vulnera ciertas garantías del derecho a la defensa. En concreto, las siguientes:

“Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...).”

26. El argumento de la vulneración de las garantías transcritas concurre en el hecho de que el accionante no obtuvo una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia pública. Esta Corte advierte cierta contradicción³ en la aseveración del accionante, pues en principio afirma que se le negó la grabación, sin embargo, él mismo confirma en otro pasaje de la demanda, que hubo imposibilidad de realizar la grabación de la diligencia en cuestión.

27. Es evidente que existe una marcada diferencia entre una negativa deliberada del juzgador y una negativa basada en una imposibilidad. Revisado el expediente procesal originario, consta en la foja 348 el auto de 17 de febrero de 2016, a través del cual el juez de la causa niega el pedido de la copia de la grabación toda vez que *“(...) por secretaría se ha verificado un desperfecto de la grabadora, por lo tanto no fue posible grabar dicha audiencia (...).”*

28. Si bien la defensa técnica del accionante pudo haber requerido de la grabación de la audiencia para sustentar su recurso de apelación, en el presente caso se verifica que la no obtención de dicho insumo no ha afectado su derecho a la defensa.

29. Es así como, en el expediente procesal originario, constan todas las actuaciones en las cuales el accionante ejerció su defensa en el proceso: según se desprende del acta correspondiente, compareció a la audiencia, expresó sus argumentos, presentó la prueba que estimó conveniente e interpuso los recursos horizontales y verticales que consideró pertinentes. De igual manera, contó con el tiempo y los medios adecuados para preparar

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 1898-13-EP/19 y 2024-16-EP/21.

³ Véanse las páginas 13 y 14 de la demanda.

su defensa, la cual se centra en argumentar sobre los hechos y documentos que el accionante considera que configuraron la vulneración de sus derechos constitucionales, y, además, fue notificado oportunamente con la sentencia de instancia para preparar e interponer el recurso de apelación. Asimismo, fue escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones en la audiencia llevada a efecto. No accedió a la grabación magnetofónica por imposibilidad técnica, mas no por una inobservancia a la publicidad de los documentos y actuaciones del proceso. En los escritos presentados en todo el proceso por parte del accionante, se constata que pudo presentar sus razones y argumentos, así como replicar con amplitud las aseveraciones de la contraparte; y además presentar sus pruebas y contradecir las opuestas, pues su defensa se basa en los acontecimientos y resoluciones que motivaron el proceso originario. Este análisis de ninguna manera desconoce la obligación de los juzgadores de preservar las grabaciones de las audiencias.

30. Por lo tanto, no se constata que la sentencia de primera instancia haya vulnerado las garantías del derecho a la defensa que constan en las letras (a), (b), (c), (d) y (h) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

31. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el accionante señala que ésta vulnera las siguientes garantías del derecho a la defensa:

“Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

32. En la apreciación del accionante la vulneración de las precitadas garantías se produjo por cuanto las juezas de apelación no corrigieron los supuestos errores del juez de instancia, y, además, por no pronunciarse sobre la imposibilidad de contar con la grabación magnetofónica de la audiencia.

33. En esta parte del libelo, más allá de su manifiesta inconformidad con el fallo de apelación, el accionante no demuestra cómo las juezas de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha le privaron del derecho a la defensa.

34. Asimismo, en el expediente procesal originario se constata que el accionante interpuso recursos horizontales sobre la sentencia, y pudo presentar sin ningún inconveniente la demanda de acción extraordinaria de protección que se está analizando. Además, ya se determinó líneas arriba que, en este caso, la imposibilidad técnica de acceder a la grabación magnetofónica de la audiencia no comporta la violación de garantías del derecho a la defensa, entre las cuales se inscribe también el derecho a recurrir, pues es patente en este caso que el accionante pudo presentar todos los recursos que estimó necesarios.

35. Razones por la cuales puede determinarse que en la sentencia de apelación no se conculcaron las garantías del derecho a la defensa que constan en las letras (a) y (m) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

36. En cuanto a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, el accionante cuestiona en ambas sentencias el análisis de los juzgadores. Así, transcribe pasajes de los fallos y a continuación expone su criterio sobre las valoraciones de los jueces.

37. En la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución, constan como elementos mínimos que debe tener una resolución para considerarse motivada: la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda, y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁴.

38. Luego de revisar la demanda de manera integral, esta Magistratura colige que los argumentos del accionante no se refieren a la falta de esos elementos en las sentencias impugnadas, sino a la valoración en sí de los argumentos expresados en la demanda sobre los hechos del caso. Es decir, el accionante cuestiona desde su apreciación a la corrección de la motivación de los fallos demandados.

39. Sobre aquello, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar adecuadamente sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen el cometido de motivar suficientemente sus decisiones; en mérito de lo cual, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales⁵.

40. Consecuentemente, se concluye que las sentencias impugnadas no vulneraron la garantía de la motivación por las razones alegadas por el accionante y analizadas en este fallo.

41. El accionante no presentó ningún argumento sobre la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en ambas sentencias, por lo que esta Corte se abstiene de hacer un análisis al respecto.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (sentencia 1285-13-EP/19), los parámetros de motivación son: i) enunciar normas; ii) explicar pertinencia; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.06.04
09:39:53 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Auto de aclaración y ampliación No. 1000-16-EP/22**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito D.M., 19 de enero de 2022.**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de enero 2022, emite el siguiente auto respecto a la causa No. 1000-16-EP, acción extraordinaria de protección:**I. Antecedentes procesales**

1. El 26 de enero de 2016, René Patricio Arroyo Argüello presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando que se dejen sin efecto los decretos ejecutivos 419 de 11 de enero de 1993 y 865 de 16 de junio de 1993, a través de los cuales, en su orden, se lo colocó en disponibilidad por enfermedad y se le dio de baja de la Armada Nacional; requiriendo consiguientemente que se lo reintegre a su situación militar de oficial.
2. Con fecha 17 de febrero de 2016, el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia rechazando la acción de protección presentada, por no verificarse la vulneración del derecho a la salud, no evidenciarse un trato discriminatorio, y por no existir elementos para determinar la vulneración de los otros derechos indicados en la demanda.
3. René Patricio Arroyo Argüello interpuso recurso de apelación. La Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con sentencia dictada el 5 de abril de 2016 rechazó el recurso de apelación, y confirmó la resolución subida en grado.
4. El 3 de mayo de 2016, René Patricio Arroyo Argüello presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 17 de febrero y 5 de abril de 2016, dictadas por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia de 2 de junio de 2021, resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
6. Conforme consta de la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la sentencia constitucional No. 1000-16-EP/21 fue notificada el 4 de junio de 2021.
7. El 9 de junio de 2021, el señor René Patricio Arroyo Argüello solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia en referencia.

II. Oportunidad

8. Dado que la sentencia constitucional fue notificada el 4 de junio de 2021 y el recurso de aclaración y ampliación fue presentado el día 9 del mismo mes y año por el legitimado activo de la causa, el pedido se encuentra dentro del término de tres días

establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Solicitud de ampliación y aclaración

9. El accionante sistematiza su petición en dos pedidos. El primero (i): “*SOLICITO AMPLIE [sic] SU SENTENCIA PRONUNCIANDOSE [sic] SOBRE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS QUE CONSTAN CLARAMENTE ESTABLECIDOS EN MI DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: A.- Violaciones EVIDENTES al derecho a la defensa cometidas por el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (...) B.- Violaciones EVIDENTES al derecho a la defensa cometidas por LAS JUEZAS DE SEGUNDA INSTANCIA (...)*”. En esta parte, el accionante transcribe pasajes de su demanda con referencias a los hechos del caso originario y sus argumentos presentados dentro de la acción de protección.
10. Su segundo (ii) pedido menciona: “*(...) SOLICITO se digne ACLARAR la sentencia indicando si los jueces al momento de MOTIVAR las sentencias PUEDEN o no pueden ALTERAR DOCUMENTOS, CAMBIAR LOS ARGUMENTOS FACTICOS [sic] DE LA DEMANDA. (...) SOLICITO se digne ACLARAR la sentencia indicando si el Juez de Primera INSTANCIA vulneró o no mi derecho a la MOTIVACIÓN CUANDO en más de una ocasión dejó establecido en la sentencia de primera instancia que SE RESPALDO [sic] EN EL AUDIO COMPLETO DE LA AUDIENCIA, la misma que según consta en el proceso NO PUDO SER GRABADA. ¿A QUE AUDIO SE REFIERE EL JUEZ A QUO?*”.

IV. Análisis de la solicitud

11. El artículo 440 de la Constitución de la República establece en lo pertinente: “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.
12. En ese sentido, este Organismo ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y, la ampliación, si este no resolviere todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia¹.
13. Con respecto al primer pedido (i), se hace notar que en la sentencia recurrida esta Corte efectuó el análisis de todos los derechos que, en la demanda, se argumentaron

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párrafo 124.

como vulnerados². Leída la solicitud, es evidente que existe una disconformidad del accionante con el análisis y conclusiones del fallo, lo cual no corresponde a una solicitud de ampliación, pues no existen aspectos irresueltos en la sentencia No. 1000-16-EP/21. Por tal razón, el pedido de ampliación resulta improcedente.

14. En cuanto al segundo pedido (ii), se observa que, en lugar de solicitar la aclaración de algún aspecto oscuro de la sentencia, el accionante menciona supuestas irregularidades e inconsistencias atribuidas a los jueces del proceso originario³, lo que no procede ser resuelto en una acción extraordinaria de protección, salvo que conlleve una vulneración de derechos constitucionales, lo cual no se ha evidenciado en el presente caso. En consecuencia, se rechazan estos pedidos de aclaración.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la solicitud de ampliación y aclaración y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 1000-16-EP/21.
2. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.01.26 19:55:38
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² En los párrafos 25 al 35 de la sentencia No. 1000-16-EP/21 se examinó el derecho a la defensa, en cuyo análisis se abordan las alegaciones referentes a la grabación magnetofónica de la audiencia.

³ Vale resaltar que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación fue analizado en los párrafos 36 al 40 de la sentencia de la cual se solicitó aclaración.

CASO Nro. 1000-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 9-17-IS /21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 9-17-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta resolución se analiza el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de una acción de protección. La Corte concluye que se dio cumplimiento integral a la sentencia, sin embargo, se constituyó un acto ulterior que afectó el fallo, al emitirse un acuerdo ministerial, por lo que acepta la acción de incumplimiento.

I. Antecedentes

1.1. Acción de protección No. 17962-2010-0817 (primera instancia) y No. 17112-2010-0756 (segunda instancia)

1. El 14 de julio de 2010, Henry Fabián Rojas González¹ presentó una acción de protección en contra de Freddy Martínez Pico, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional, y Florencio Ruiz Prado, en su calidad de presidente del Consejo Superior de la Policía Nacional, alegando la vulneración a sus derechos en la **Resolución No. 2010-003-CS-PN**² de 5 de enero de 2010, mediante la cual se confirmó la **Resolución No. 2009-0397-CCP-PN**³ en la que se le incluyó en la lista

¹ En la copia de la cédula incorporada al expediente consta como Henry Fabián Rojas González, sin embargo, de la información que se desprende tanto en la acción de protección y la proporcionada por la Policía Nacional, consta como Henry Fabián Rojas González.

² Acción de protección No. 17962-2010-0817 (primera instancia). Resolución No. 2010-003-CS-PN: "1.- Confirmar el contenido de la Resolución Reservada No. 2009-037-CCP-PN, adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en sesión del día de (sic) 15 de abril del 2009, mediante la cual se le incluye al señor Policía Nacional HENRY FABIAN ROJAS GONZALEZ, en la lista de eliminación para el año 2009, conforme lo previsto en el Art. 95, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; debiendo por tanto constar en forma definitiva en la lista de eliminación anual" (fs. 76 a 78).

³ Acción de protección No. 17962-2010-0817 (primera instancia). Resolución No. 2009-0397-CCP-PN: "1.- Incluir al señor Policía ROJAS GONZÁLEZ HENRY FABIAN, en Lista de Eliminación Anual para el año 2009, de conformidad con el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por haber sido calificado NO IDÓNEO para el ascenso al inmediato grado superior, en Resolución No. 2008-0698-CCP-PN, de fecha 03 de julio del año 2008, del H. Consejo de Clases y Policías, según lo dispuesto en el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional" (fs. 79 y 80).

de eliminación anual de 2009. El caso fue signado con el No. 17962-2010-0817 en primera instancia y con el No. 17112-2010-0756 en segunda instancia.

2. El 4 de agosto de 2010, el Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quito rechazó la acción de protección. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 7 de enero de 2011, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “Sala” o “Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, dejó sin efecto la **Resolución No. 2010-003-CS-PN** y dispuso que “*los demandados adoptarán las medidas pertinentes a reparar los derechos violados*”.

1.2. Acción extraordinaria de protección No. 0194-11-EP

4. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en su calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de enero de 2011 emitida por la Sala de la Corte Provincial.
5. El 9 de junio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a la entidad accionante que complete la demanda.
6. El 29 de noviembre de 2011, la Sala de Admisión rechazó a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0194-11-EP por no haber dado cumplimiento a la providencia señalada en el párrafo anterior.

1.3. Acción de incumplimiento No. 9-17-IS

7. El 1 de marzo de 2017, Henry Fabián Rojas González presentó ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento de la sentencia de 7 de enero de 2011.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 8 de marzo de 2017, la sustanciación de la causa correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 22 de junio de 2021 y dispuso al Ministerio de Gobierno, a la Comandancia General de la Policía Nacional y a las autoridades jurisdiccionales que presenten su informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de enero de 2011.

10. El 1 de julio de 2021, Tannya Gioconda Varela Coronel, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional del Ecuador presentó su informe. El mismo día, la Unidad Judicial de la Familia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó su informe y remitió el expediente.
11. El 30 de septiembre de 2021, el juez constitucional sustanciador emitió una providencia solicitando a la Comandancia General de la Policía Nacional que informe a la Corte sobre la existencia de sanciones o si el accionante incurrió en alguna falta entre su reincorporación y su separación definitiva en 2013, lo cual fue respondido mediante escrito del 5 de octubre de 2021.

II. Alegaciones de las partes

2.1. Fundamentos y pretensión de la acción

12. El accionante en su demanda solicitó que: se declare el incumplimiento de la sentencia de 7 de enero de 2011; se acepte su acción; se deje sin efecto el numeral 187 contenido en el anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 03308 de 6 de junio de 2013; se disponga a la Policía Nacional su reintegro, el pago de remuneraciones no percibidas y la reparación económica que le corresponda.
13. En primer lugar, el accionante señaló que mediante un acuerdo ministerial posterior se le cesó de sus funciones lo cual, a su parecer, dejó sin efecto la sentencia cuyo cumplimiento demanda en la presente acción. En tal sentido, conforme el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), alegó que existió una violación procesal al emitirse un acto ulterior que afectó el fallo, al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y cesándolo de las filas policiales.
14. Adicionalmente, el accionante manifestó que, posterior a dejar sin efecto un acto que vulneró derechos, todo vuelve al estado anterior; así, no puede ser utilizado como fundamento para emitir actos posteriores como ocurrió, según alegó, en su caso al ser sancionado por los mismos hechos por el Consejo Superior de la Policía. Concretamente, manifestó que:

“... en un acto ulterior, ejecutado en su inicio por la Inspectoría General de la Policía Nacional, quien emitió el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013, en el cual se me calificó de no idóneo para el servicio policial, el mismo que por efectos de la sentencia constitucional, quedó inexistente, sin embargo dicho informe y posterior resolución del Consejo Superior de Policía, sirvieron de fundamento para separarme de la Policía Nacional, mediante el Acuerdo Ministerial No. 03308 de fecha 6 de junio del 2013, suscrita por el entonces Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado. SE ME SANCIONÓ DOS VECES POR LA MISMA CAUSA VIOLANDO EL ART. 76.7.i) DE CONSTITUCIÓN”.

15. Finalmente, el accionante invocó la Sentencia No. 009-11-SIS-CC y respecto de la Sentencia No. 054-15-SIS-CC citó la parte resolutive “... *a fin de que sus autoridades resuelvan conforme su propia jurisprudencia*”.

2.2. Policía Nacional

16. La Policía Nacional presentó el informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN elaborado por Christian Salazar Porras, en su calidad de analista jurídico del Departamento de Defensa Institucional.
17. En primer lugar, la Policía Nacional indicó que el Consejo de Clases y Policías emitió la Resolución No. 2011-00264-CCP-PN de 22 de febrero de 2011 para el cumplimiento de la sentencia. En dicha resolución, según señaló, se dejó sin efecto la Resolución No. 2010-028-CG-T-ASL y la Resolución No. 2010-088-CG-B-ST-ASL en las que se colocó en situación transitoria y posteriormente se dio de baja a Henry Rojas, por lo que se le designó prestar sus servicios en el CDP-CP22-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO.
18. Posteriormente, la Policía Nacional informó que emitió la Resolución No. 2013-016-CG-ASC-ASL de 15 de abril de 2013 mediante la cual se ascendió a Henry Rojas al inmediato grado superior.
19. Por otro lado, en cuanto al Acuerdo Ministerial No. 03308 de 6 de junio de 2013, señaló que efectivamente se le separó al hoy accionante de las filas policiales. Frente a dicha situación, indicó que un grupo de ex servidores policiales, entre ellos el accionante, presentó una acción de protección (No. 17451-2014-0114 y 17141-2014-1515) que fue rechazada en dos instancias. En virtud de lo expuesto, manifestó que el proceso de depuración realizado en 2013 se trata de un proceso diferente al iniciado por el accionante.
20. Finalmente, en el escrito de 5 de octubre de 2021, la Policía Nacional informó que según se desprende de su hoja de vida: “*durante el período abril del 2011 en que ha sido reincorporado a la Institución y 06 de junio de 2013, que constituye la fecha de su separación definitiva de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 03308 de 06 de junio de 2013, no registra sanciones disciplinarias*” (Énfasis añadido).

2.3. Unidad Judicial de la Familia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

21. En el informe presentado por la Unidad Judicial, constante en el expediente de primera instancia de la acción de protección, se indicó que: “[d]esde la fecha en que avoqué conocimiento de la causa [14 de junio de 2013], señor Juez, no existe requerimientos presentados por el actor de la acción de protección, relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada el 07 de enero de 2011, por la Segunda Sala

de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Pichincha, conforme la razón del señor Secretario de esta Judicatura”.

III. Consideraciones y fundamentos

3.1 Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC.

3.2 Análisis constitucional

23. Corresponde a la Corte Constitucional determinar si se ha dado cumplimiento integral de la sentencia emitida el 7 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756 (segunda instancia). En dicha decisión, se citó la parte de la resolución impugnada en la que se detallaron los aspectos de la hoja de vida de Henry Rojas que fundamentaron la confirmación de incluirlo en la lista de eliminación anual para el año 2009: sanción del Tribunal de Disciplina con 720 horas de arresto el 9 de abril de 2007 y negativas de la calificación para el ascenso al inmediato grado superior por registrar en su hoja de vida profesional Tribunal de Disciplina, mediante Resolución No. 2008-115-CCP-PN de 18 de febrero de 2008 y Resolución No. 2008-698-CCP-PN de 3 de julio de 2008. Con base en lo anterior, se aceptó la acción de protección presentada por el accionante debido a que: “... tratándose el caso recurrido idéntico al analizado por la Corte Constitucional en el fallo transcrito [Resolución No. 1498-08-RA⁴], que la conclusión debe ser también la misma: que se ha vulnerado la garantía constitucional contenida en el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, al haber sido el accionante juzgado varias veces por el mismo acto”. Por estos motivos, concluyó que:

“... aceptándose el recurso interpuesto se revoca la sentencia venida en grado y en consecuencia se admite la acción de protección promovida por el Policía Henry Fabián Rojas González y por lo mismo se deja sin efecto la Resolución No. 2010-003-CS-PN, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional el cinco de enero de 2010, en la cual se confirma la Resolución Reservada No. 2009-0397-CCP-PN, adoptada por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional en sesión del quince de abril de 2009, mediante la cual se le incluye al Policía HENRY FABIAN ROJAS GONZALEZ, en la lista de eliminación para el año 2009, por lo que los

⁴ Dicha resolución fue emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, la cual conoció el recurso de apelación de Juan Carlos Montiel Echeverría en contra de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2008 por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha que resolvió el amparo constitucional presentado contra el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. Concretamente se determinó que: “En el caso que nos ocupa, el accionante ya fue juzgado por el Tribunal de Disciplina y luego, al considerar que por ese juzgamiento se le coloca en la cuota de eliminación, esta Sala evidencia doble juzgamiento por la misma causa”.

demandados adoptarán las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados”⁵.

24. De dicha decisión se desprenden dos medidas: i) dejar sin efecto la resolución impugnada; y, ii) que la entidad demandada adopte las medidas pertinentes para reparar los derechos violados⁶.
25. Sobre la primera medida dispuesta en la sentencia, se verifica que se trató de una medida de naturaleza eminentemente dispositiva, por lo que la misma se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución⁷.
26. En cuanto a la segunda medida, se observa que la sentencia impuso una obligación de carácter general a la Policía Nacional para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas pertinentes para reparar los derechos violados. Al respecto, conforme se desprende de la información presentada por la Policía Nacional, el 1 de abril de 2011 el comandante general de la Policía Nacional emitió la **Resolución No. 2011-010-CG-IB-ASL** en la cual resolvió:

“1.- Acatar la Sentencia emitida el 07 de enero del 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, a favor del señor Ex Policía ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN, dentro de la Acción de Protección No. 2010-0756, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- Dejar sin efecto la Resolución No. 2010-028-CG-T-ASL, publicada en la Orden General No. 085, de fecha 05 de mayo del 2010, mediante la cual ha sido colocado en Situación Transitoria el señor Policía ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN; y, la Resolución No. 2010-088-CG-B-ST-ASL, de fecha 12 de noviembre de 2010, publicada en la Orden General No. 226, de fecha 24 de noviembre del 2010, mediante la cual ha sido dado de Baja de las Filas Policiales el señor Policía Nacional (sic) ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN, por cumplir el Tiempo Máximo de la Situación Transitoria, en la cual ha sido colocado por constar en la Cuota de Eliminación Anual del 2009, de conformidad con lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 66 literal d); por tanto, se le designa a prestar sus servicios en el CDP-CP22-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO” (Énfasis añadido).

27. Al respecto, cabe observar que las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior se emitieron de forma posterior a la **Resolución No. 2010-003-CS-PN** que fue dejada sin

⁵ Acción de Protección No. 17112-2010-0756 (segunda instancia). Sentencia de 7 de enero de 2011.

⁶ Sobre la segunda medida de reparación, cabe realizar una observación debido a que el artículo 18 de la LOGJCC establece que: “En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33. Ver también: Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27. Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

efecto en la sentencia de 7 de enero de 2011. En concreto, la **Resolución No. 2010-028-CG-T-ASL**⁸ colocó en situación transitoria a Henry Rojas por encontrarse en la cuota de eliminación anual para el año 2009. Por su parte, la **Resolución No. 2010-088-CG-B-ST-ASL**⁹ dispuso dar de baja a Henry Rojas. Es decir, la Policía Nacional dejó sin efecto las resoluciones que finalmente llevaron al accionante a ser separado de la institución.

28. Adicionalmente, de forma posterior a la emisión de la sentencia de 7 de enero de 2011, la Policía Nacional ascendió a Henry Rojas en virtud de la **Resolución No. 2013-016-CG-ASC-ASL**¹⁰ emitida el 15 de abril de 2013 por el comandante general de la Policía Nacional.
29. Conforme lo señalado, se verifica que la Policía Nacional adoptó una serie de medidas para reparar los derechos violados. Por estos motivos, esta Corte concluye que se dio cumplimiento a la sentencia de 7 de enero de 2011 emitida por la Corte Provincial dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756 (segunda instancia).
30. Sin perjuicio de lo anterior, el accionante alega que nuevamente fue cesado de sus funciones por un acuerdo ministerial posterior, por lo que según agrega, existió una

⁸ Expediente constitucional caso No. 9-17-IS. Anexo del Informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN. Resolución No. 2010-028-CG-T-ASL. “1.- Colocar en Situación Transitoria, con fecha de publicación en la Orden General, al señor Policía Nacional ROJAS GONZÁLEZ HENRY FABIAN, con cédula de ciudadanía No. 1716459225, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en los Arts: 60, literal d) y 94; esto es, por encontrarse en la Cuota de Eliminación Anual para el año 2009. El antes mencionado miembro policial dejará de constar en el CDP-CP1-DMQ-JUPC NORT-SU-UPC MONTES-”(sic).

⁹ Expediente constitucional caso No. 9-17-IS. Anexo del Informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN. Resolución No. 2010-088-CG-B-ST-ASL. “1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha 05 de noviembre del 2010, al señor Policía Nacional ROJAS GONZÁLEZ HENRY FABIAN, con cédula de ciudadanía No. 1716459225, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional, Art. 66 literales: d) y k); esto es, por haberse cumplido el tiempo máximo de la Situación Transitoria en la que fue colocado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, Art. 60 literal d), por hallarse dentro de la Cuota de Eliminación Anual del 2009; quien dejará de constar en PSF-TRANSITORIA”.

¹⁰ Expediente constitucional caso No. 9-17-IS. Anexo del Informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN. Resolución No. 2013-016-CG-ASC-ASL. “1.- Ascender al inmediato grado superior, con las fechas correspondientes a sus promociones, a los Miembros Policiales que se detallan a continuación, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en los Arts: 68, 76, 77, 84 y 85

LISTA DE MIEMBROS POLICIALES QUE ASCIENDEN

ORD	CEDULA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE ASCENSO
1	0401129713	CBOP.	POZO NARVÁEZ WILMER LEANDRO	15/10/2012
2	1715891766	CBOS.	AGILA DIAZ JORGE LUIS 85	01/06/2012
3	1716459225	POLI.	ROJAS GONZÁLEZ HENRY FABIAN	01/01/2008
4	1719746297	POLI.	ESCOBAR CHAMBA EDWIN BOLIVAR	15/12/2011

2.- Que la presente Resolución sea publicada en la Orden General de la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 87”.

violación procesal de conformidad con el artículo 22 numeral 5 de la LOGJCC¹¹. Al respecto, manifestó que el informe mediante el cual se le calificó como no idóneo para el servicio policial quedó sin efecto por la sentencia de 7 de enero de 2011, sin embargo, el mismo sirvió de fundamento para separarle nuevamente de la Policía Nacional mediante el **Acuerdo Ministerial No. 03308** de 6 de junio del 2013. Finalmente, indicó que se deben tomar en cuenta las Sentencias No. 009-11-SIS-CC y 054-15-SIS-CC.

31. Conforme la información proporcionada por la Policía Nacional, en el **Acuerdo Ministerial No. 03308** de 6 de junio de 2013, se separó de forma definitiva de las filas policiales, entre otros, al señor Henry Rojas. Dicho acuerdo se fundamentó en la **Resolución No. 2013-337-CSG-PN** emitida por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional el 5 de junio de 2013, la misma que hace referencia al **Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN** de 27 de mayo de 2013¹².
32. Tanto el acuerdo como la resolución y el informe fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 4-13-IA/20 de 2 de diciembre de 2020. Al respecto, este Organismo encontró que dichos actos administrativos responden a la naturaleza individual por lo que no cumplen el requisito mínimo de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad¹³. Sin perjuicio de lo anterior, también señaló que lo desarrollado en dicha sentencia: *“no condiciona posteriores análisis de índole constitucional que en el futuro llegase a efectuar este Organismo a través de la resolución de garantías jurisdiccionales o de control constitucional de actos normativos o actos administrativos con efectos generales”*¹⁴.
33. Ahora bien, de la revisión del **Acuerdo Ministerial No. 03308**, se observa entre sus considerandos que: *“el mantener elementos policiales alejados del cumplimiento de su misión constitucional, muchos de ellos reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales; por su historial judicial así como también conforme se desprende de la respectiva hoja de vida, han sido calificados y determinados por la Institución Policial como servidores que se han alejado de la misión constitucional,*

¹¹ LOGJCC. “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:... 5. **No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones**” (Énfasis añadido).

¹² Expediente constitucional caso No. 9-17-IS. Anexo del Informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN. Acuerdo Ministerial No. 03308. “Artículo 1.- Conocer la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013 y sus anexos.

Artículo 2.- Separar de manera definitivamente y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante en la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-13-IA/20 de 2 de diciembre de 2020, párr. 38.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 43.

siendo en consecuencia personal NO IDÓNEO para continuar conformando las filas de dicha Entidad, toda vez que las condiciones de irregularidad e incumplimiento de la misión institucional por parte de dichos efectivos policiales se mantienen hasta la presente fecha, lo que hace necesario, en el marco de las competencias atribuidas tanto al Ministerio del Interior como a la Policía Nacional, establecer correctivos urgentes...” (Énfasis añadido).

34. Por su parte, en la **Resolución No. 2013-337-CSG-PN** el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional solicitó al comandante general de la Policía Nacional que remita al Ministro de Gobierno la nómina de 208 servidores policiales que, según señala, se alejaron de su misión constitucional para que se disponga el trámite correspondiente. El fundamento para adoptar dicha decisión fue que: “... *el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013, de la Inspectoría General de la Policía Nacional hace conocer la nómina de 208 miembros policiales que **registran aspectos que van en contra de la doctrina institucional**, ante lo cual es pertinente hacer prevalecer el interés público acorde al derecho a la seguridad integral y a un servicio de calidad*”¹⁵ (Énfasis añadido).
35. Por otro lado, el **Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN** en lo principal indicó que se realizó el: “*estudio individual de señores Oficiales, Clases y Policías que fueron dados de baja de la Institución Policial, por estar inmersos en Tribunales de Disciplina, ausencia ilegal del servicio, información sumaria, sentencia condenatoria, mala conducta profesional entre otros y **que fueron reincorporados por amparos constitucionales a partir de 1988 (sic) y acciones de protección desde la vigencia de la nueva Constitución***”¹⁶ (Énfasis añadido). De dicho estudio, se concluyó que los 208 servidores reincorporados cuya información fue analizada fueron dados de “*baja previa su reincorporación con procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a la legislación interna policial*”¹⁷. De igual manera, se señaló que los expedientes administrativos analizados “*hacen presumir que existió alejamiento de la misión constitucional a la cual estamos sometidos, la generalidad de las y los servidores policiales*”¹⁸.
36. En cuanto al análisis realizado en dicho informe de las presuntas causas judiciales y del accionante¹⁹, se desprende la siguiente información:

¹⁵ *Ibidem* (fs. 172 a 177).

¹⁶ Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional (fs. 183 y 184).

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*, Anexo Datos de presuntas causas y Anexo Datos de Hojas de vida.

GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	REINCORPORADO MEDIANTE	Nº CAUSA	JUEZ	JURISDICCION	HORAS DE ARRESTO	JUICIOS	TRANSITORIA	DISPOSICIÓN
187	ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN	ACCIONES DE PROTECCION	0756-2018	DR. PATRICIA SALAZAR SALAZAR (ENCARGADO)	Sal. Sala Civil, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESOCIALES PICHINCHA	NO APLICA	CAUSA JUDICIAL 2007-0011 EN EL JUZGADO TERCERO DE TRANSITO DE PICHINCHA (ESTRELLAMIENTO-MUERTE) CAUSA JUDICIAL 2008-0018 EN EL JUZGADO TERCERO DE TRANSITO DE PICHINCHA (CHOQUE-HERIDOS) CAUSA JUDICIAL 2008-2013* EN EL JUZGADO DECIMO REGIMEN DE LA NESEZ Y ACCIONES DE PICHINCHA (ALIMENTOS) CAUSA JUDICIAL 2008-0017 EN EL JUZGADO DECIMO REGIMEN DE LA NESEZ Y ACCIONES DE PICHINCHA (RECLAMAZION POR IMPROCEDENTE) CAUSA JUDICIAL 2008-0078 EN LA MUNICIPALIDAD SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y RESOCIALES DE PICHINCHA (ADMITE ACCION DE PROTECCION)	TERCERA MEDIANTE ORDEN GENERAL 85-2000 LEVANTADA MEDIANTE ORDEN GENERAL 278-2010	NO APLICA

Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional. Policía Nacional, Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN.

Nº	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	PRESUNCIÓN BAJA	PRESUNCIÓN DE CAUSA DE BAJA	FUNDAMENTO LEGAL
187	POLE	ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN	CUOTA DE ELIMINACIÓN	ACCIDENTE DE TRANSITO Y ABANDONO DEL SERVICIO	ART. 64 NUMERAL 7 Y 13 DEL RDPSN 30 DÍAS ARRESTO

Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional. Policía Nacional, Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN

37. Adicionalmente, como Anexo 187 en dicho informe consta su hoja de vida, con fecha de corte 4 de mayo de 2013, en la que se desprende en el apartado “Aspectos Negativos” lo siguiente:

- a. Las resoluciones **No. 2008-115-CCP-PN** de 18 de febrero de 2008 y **No. 2008-698-CCP-PN** de 3 de julio de 2008 referentes a las negativas de la calificación para el ascenso al inmediato grado superior de Henry Rojas por registrar en su hoja de vida profesional una sentencia de tribunal de disciplina (párrafo 23 *supra*).
- b. Las resoluciones **No. 2010-028-CG-T-ASL** de 23 de abril de 2010 y **No. 2011-010-CG-IB-ASL** de 1 de abril de 2011 mediante las cuales se le colocó y se dejó sin efecto respectivamente la situación transitoria de Henry Rojas (párrafo 26 y 27 *supra*).
- c. Las resoluciones **No. 2010-088-CG-B-ST-ASL** de 12 de noviembre de 2010 y **No. 2011-010-CG-IB-ASL** de 1 de abril de 2011 mediante las cuales se le dio de baja y se reincorporó a la Policía Nacional a Henry Rojas (párrafo 26 y 27 *supra*).

38. De igual manera, en el resumen ejecutivo de la hoja de vida de Henry Rojas, consta el registro de causas señaladas en el párrafo 36 *supra* y como registros internos de la Policía Nacional:

*“Informe Investigativo No. 2009-522-UAI-CP-1 de fecha de 26 de junio de 2009, por denuncia presentada por la señora Elvia Arias Zurita, en contra del señor Policía Rojas Gonzales Henry por presunto mal procedimiento con una boleta de auxilio, conforme a lo expuesto, en el informe Investigativo (sic) y de análisis realizado se puede determinar que no existe acción u omisión imputable en contra del Miembro (sic) policial, el presente caso se envía al archivo.
Informe No. 2012-045-DAI-IGPN de fecha 10 de febrero del 2012, relacionado con la calificación para el curso de ascenso al inmediato grado superior, ya que se encontraba con la baja de las filas policiales.*

Posee 720 horas de arresto disciplinario, distribuidas en una sanción; una de tercera Clase en el año 2007, por el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, Dando (sic) un total de 30 días de arresto.

Así mismo registra que se le niega la calificación para el curso de ascenso, por haber sido sancionado mediante sentencia de Tribunal de Disciplina por conducir un vehículo particular con aliento a licor y causar accidente de tránsito en el cual existe un muerto. Sin embargo en la Hoja de Vida Profesional registra que ha sido colocado en Transitoria el 05 de mayo de 2010 hasta el 04 de noviembre de 2010, permaneciendo en esta situación 184 días.

Fue dado de Baja (sic) el 05 de noviembre de 2010, mediante Orden General 226, por haberse cumplido su tiempo en transitoria, siendo reincorporado mediante Orden General 079, del 20 de abril de 2011, por Acción de Protección 0756-2010 según sentencia en la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de Pichincha, permaneciendo fuera de la institución por un lapso de 167 días.

Esto quiere decir que el servidor policial no ha trabajado, se ha encontrado sin funciones por el lapso de 01 año y 16 días”.

39. Esta información se complementa con lo manifestado por la propia Policía Nacional en el escrito presentado a este organismo el 5 de octubre de 2021, en el que expresamente mencionó que entre la reincorporación en 2011 y la separación definitiva en 2013 del accionante en su hoja de vida “no registra sanciones disciplinarias”.
40. De lo expuesto se puede observar que mediante el **Acuerdo Ministerial No. 03308**, el cual se fundamentó en la **Resolución No. 2013-337-CSG-PN** y en el **Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN**, se separó de la Policía Nacional a varios servidores policiales, entre ellos, a Henry Rojas. Conforme se verifica, tanto de los fundamentos de dichos actos como del análisis de la situación específica del accionante, la razón de su nueva separación de la institución se relaciona con lo analizado en la sentencia emitida el 7 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756 y no con nuevas circunstancias que hayan motivado alguna sanción o falta disciplinaria.
41. En otras palabras, se observa que el acuerdo en mención se fundamentó en las causas que motivaron a la Policía a separarlo en un primer momento -incorporarle en situación transitoria por encontrarse en la lista de eliminación para el año 2009 al ser calificado como no idóneo para el ascenso por registrar una sanción establecida por el Tribunal de Disciplina- para darlo de baja por encontrar que dichas causas persistían y por alejarse de la misión constitucional de la institución. En tal sentido, como se indicó, de la información analizada y la proporcionada por la propia institución, no se encuentra algún acto o proceso de sanción disciplinaria posterior a su reincorporación realizada el 1 de abril de 2011, toda vez que las causas que fundamentaron la decisión adoptada en el Acuerdo Ministerial No. 03308 se circunscriben a la decisión constitucional objeto de la presente acción. Por lo tanto, la depuración realizada en 2013 no tuvo como fundamento un nuevo proceso disciplinario iniciado en contra de Henry Rojas.

42. Concretamente, de la información que se desprende del anexo del **Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN** y del propio **Acuerdo Ministerial No. 03308**, se reconoce que la reincorporación del accionante a las filas policiales se dio por la acción de protección No. 17112-2010-0756, no obstante, se consideró que su calificación como no idóneo continuaba, lo que hizo presumir que se alejó de su misión constitucional para una vez más separarlo de la institución. En definitiva, no existió un nuevo y posterior proceso disciplinario que fundamentó su baja.
43. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte toma en cuenta que el accionante junto con otros ex servidores policiales presentaron una acción de protección en contra del Ministerio del Interior y la Policía Nacional impugnando el **Acuerdo Ministerial No. 03308** de 6 de junio de 2013. Al respecto, se desprende que en primera instancia el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha negó la demanda²⁰, mientras que en segunda instancia la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado²¹. En el presente caso, este Organismo no puede analizar la presunta vulneración a derechos en dicho Acuerdo, sino si se constituyeron los alegados actos ulteriores que afectan a la sentencia 7 de enero de 2011 emitida dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756.
44. Como elemento adicional, se observa que en la Sentencia No. 054-15-SIS-CC, enunciada por el accionante, la Corte Constitucional encontró que un acuerdo emitido por el Ministerio del Interior tomó en cuenta una resolución sancionatoria que fue dejada sin efecto por medio de una acción de protección, determinándose que se provocó un acto ulterior y dio como resultado el incumplimiento de las decisiones constitucionales emitidas en dicho procedimiento²² conforme se concluyó en la

²⁰ Acción de protección No. 17451-2014-0114. Sentencia de 20 de Mayo de 2014: “VISTOS.- Comparecen, los señores ... Rojas González Henry Fabián... presenta la Acción de Protección... a fin de hacer cesar los efectos del Acuerdo Ministerial NO. 03308, expedida (sic) por el Dr. José Serrano Salgado, Ministro del Interior, el día 06 de Junio del 2013... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega esta acción de protección formulada por los señores ..., Rojas González Henry Fabián... por improcedente y no ser la vía adecuada o expedita en concordancia con los Artículos 40, numeral 3 y 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus numerales 1, 4, y 5”.

²¹ Acción de protección No. 17141-2014-1515. Sentencia de 25 de julio de 2014: “VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados. El presente caso viene a conocimiento de esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionantes, de la resolución dictada por el señor Juez Primero de Tránsito de Pichincha... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes y en los términos de esta sentencia, confirma la venida en grado. Se deja a salvo el derecho del accionante a recurrir a las instancias que crea pertinentes”.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 054-15-SIS-CC (Caso No. 0031-14-IS) de 9 de septiembre de 2015, págs. 14 y 15. “En razón de lo expuesto, la Corte evidencia que dentro del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN del 30 de octubre de 2013, emitido por la Inspectoría General de la Policía, que contenía la lista de servidores y servidoras policiales calificados no idóneos para el servicio policial, se incluyó a los accionantes, en razón de la resolución sancionatoria del Tribunal de Disciplina, el 31 de

mencionada oportunidad. Dicha situación se ha podido apreciar de igual manera en el presente caso, debido a que el **Acuerdo Ministerial No. 03308** se constituyó en un acto ulterior que afectó la sentencia 7 de enero de 2011, pues el accionante fue separado de las filas policiales nuevamente por las mismas razones que fueron analizadas en la decisión constitucional que dispuso su reincorporación y por, supuestamente, alejarse de la misión constitucional de la institución. Al respecto, cabe señalar que tanto el entonces Ministerio del Interior como la Policía Nacional no podían fundamentarse en situaciones anteriores que fueron analizadas y dejadas sin efecto por sentencias constitucionales, impidiendo que se emitan nuevos actos, como ocurrió en el presente, respecto de la situación del accionante.

45. Finalmente, en cuanto a la Sentencia No. 009-11-SIS-CC, también señalada por el accionante, esta Corte se abstiene de emitir pronunciamientos ya que resuelve un caso cuyos presupuestos fácticos difieren de los analizados en la presente causa. Concretamente, analiza el cumplimiento de la Sentencia No. 023-09-SEP-CC mediante la cual se dejó sin efecto una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y un auto emitido por el Inspector de Trabajo de Esmeraldas dentro de una acción extraordinaria de protección.
46. Por los motivos expuestos, si bien esta Corte observa el cumplimiento de la sentencia de 7 de enero de 2011, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756, seguidamente el **Acuerdo Ministerial No. 03308** se constituyó un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.
47. Ahora bien, corresponde ordenar las medidas de reparación que, conforme este Organismo ha señalado, deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de

mayo de 2011, la cual había quedado sin efecto jurídico por la justicia constitucional. Esta Corte considera necesario recalcar que cuando el juez constitucional como reparación deja un acto sin efecto jurídico, este acto deja de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido y bajo ningún concepto, puede ser utilizado como fundamento para actos posteriores. Por lo que, en el caso sub júdice, se constata una clara inobservancia de la Policía Nacional, a la orden emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, que dejó sin efecto jurídico la resolución del 31 de mayo de 2011, y a la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 23 de febrero de 2012, que confirmó la sentencia de instancia; ya que pese a estas sentencias, en un acto ulterior, la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido el 30 de octubre de 2013, tomó en cuenta una resolución inexistente, para calificar a los accionantes de no idóneos para el servicio policial, a sabiendas de que dicho informe serviría de fundamento para separarlos de la Policía Nacional, como en efecto se hizo mediante el Acuerdo Ministerial N.º 4421.

Por lo tanto, esta Corte evidencia que el Acuerdo Ministerial N.º 4421 expedido el 09 de junio de 2014, sobre la base del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, respecto a los accionantes, constituye un acto ulterior que ha provocado el incumplimiento de la sentencia del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 23 de febrero de 2012 y de la sentencia dictada por esta Corte Constitucional el 12 de marzo de 2014, que dejó en firme las sentencias anteriores”.

terceros²³. Concretamente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, “*la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*”.

48. En el presente caso, debido a que han transcurrido más de siete años desde la emisión del **Acuerdo Ministerial No. 03308** y en la actualidad se considera que el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlo reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional²⁴ impiden una medida de restitución en dicho sentido.
49. Por los motivos expuestos, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades²⁵, por haberse configurado el acto ulterior, como medida de reparación material, se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Henry Fabián Rojas González.
50. Además, esta Corte Constitucional considera oportuno ordenar, por producto del acto ulterior, a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobierno, como medida de satisfacción, emitan de manera conjunta disculpas públicas. Al respecto, dicha institución deberá emitir una carta entregada personalmente, misma que también será publicada en sus correspondientes páginas web.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento.
2. Declarar el incumplimiento de la sentencia emitida el 7 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 306-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 44.

²⁴ Los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017), contemplan que: “Art. 94.- *Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: ... 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento*”.

²⁵ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 25-14-AN y acumulado, párr. 54; sentencia No. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 125; sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

No. 17112-2010-0756 (segunda instancia) al constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.

3. Ordenar a la Policía Nacional y el Ministerio del Interior emitan, de manera conjunta, disculpas públicas en favor de Henry Fabián Rojas González, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, a través de una carta entregada personalmente, misma que será también publicada en sus correspondientes páginas web por el plazo de 30 días. Para efecto de su verificación, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo de la entrega del comunicado escrito, así como el historial de log de las páginas web de la publicación de las disculpas públicas. El documento deberá contener el siguiente texto:

“La Policía Nacional del Ecuador y el Ministerio de Gobierno reconocen que el Acuerdo Ministerial No. 0338 de 6 de junio de 2013, por medio del cual se separó de manera definitiva al señor Henry Fabián Rojas González de las filas de la Policía Nacional, constituye un acto ulterior que incumplió la sentencia dictada el 7 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756. De manera que esta baja de las filas policiales no obedeció a irregularidades en el cumplimiento de su misión constitucional sino que responde a informes y resoluciones que consideraron sanciones que habían sido analizadas en el proceso constitucional mencionado”.

4. Disponer a la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Henry Fabián Rojas González, como reparación material, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en la cuenta que el accionante designe. La Policía Nacional presentará, en el mismo término, el respaldo del depósito a la Corte Constitucional.
5. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.11.25 16:44:58
-05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada

Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes;
en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 9-17-IS/21**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. En el caso estoy de acuerdo con la decisión, a base del proyecto presentado por el juez Hernán Salgado Pesantes. Quisiera compartir algunas razones que explican mi voto.
2. El caso trata sobre una acción de protección presentada por una persona sancionada en un proceso disciplinario en contra la Policía Nacional. En segunda instancia, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, dejó sin efecto la resolución y dispuso que *“los demandados adoptarán las medidas pertinentes a reparar los derechos violados”*. La Policía Nacional acató la sentencia. Sin embargo, un par de años más tarde, mediante Acuerdo Ministerial, se le dio de baja a la persona por estar en el grupo de personas *“reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales...”*
3. El conflicto que me generó esta causa radica en la causa de origen, que proviene de una sanción disciplinaria. La forma de impugnar las sanciones de carácter administrativo, como la baja de una persona que forma parte de la fuerza pública, debe ser, como regla general, mediante la vía contenciosa administrativa. La excepción es cuando existen hechos y se presentan argumentos sobre violaciones a derechos que no pueden ser resueltas de forma adecuada y eficaz por los mecanismos ordinarios. Así lo señala la propia ley de la materia.¹
4. La acción de protección está contemplada para demandar por la violación de derechos cuando no hay vía procesal específica diseñada por el legislador. Si, por ejemplo, existen jueces laborales con competencia para conocer conflictos de carácter laboral, no cabe, aunque se sostenga que el derecho al trabajo está reconocido en la Constitución, que se tramite la causa por la vía de garantías constitucionales. Lo mismo se aplica para las decisiones de carácter disciplinario, que tienen una vía contencioso administrativo. En cambio, cuando se alega cuestiones como discriminación o la existencia de derechos conexos, como la salud o la educación, entonces la vía de la acción de protección es la adecuada y eficaz.
5. La gran mayoría de acciones presentadas por miembros de la Policía Nacional me parecen que tienen relación con la inconformidad con la decisión administrativa. La justicia constitucional está abarrotada de casos de este tipo que, a la postre, terminan desnaturalizando a la garantía constitucional y afectando el recurso más escaso de los administradores de justicia, que es el tiempo.

¹ LOGJCC, artículo 42,4.

6. El caso de origen, según puedo apreciar, es el típico que debió resolverse mediante la justicia contenciosa administrativa. En este sentido, concuerdo con los jueces y las juezas que, con un umbral bajo de motivación, resuelven rechazar las demandas de acción de protección por la existencia de una vía judicial adecuada.
7. Entonces, no concuerdo con la resolución de origen cuando los jueces y las juezas declararon la violación de derechos y ordenaron la reparación integral.
8. Sin embargo, el problema al que se avoca la Corte es que, más allá de lo correcto o incorrecto de una resolución, cuando existe una sentencia ejecutoriada, cualquiera sea la materia, debe ser cumplida, salvo que sea inejecutable por ser abiertamente contraria al ordenamiento jurídico. En las garantías, además, existe la acción de incumplimiento de sentencia.
9. En la causa está en juego la eficacia de las garantías constitucionales. Al contrario del juicio de origen, en esta nueva causa podría existir un fraude a la sentencia ejecutoriada. Resolver en contra, por más que no se esté de acuerdo con la sentencia de origen, afectaría a este caso y a cualquier caso de garantías constitucionales. Esta razón explica el por qué voté a favor de la causa.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.11.25 18:56:10 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 9-17-IS, fue presentado en Secretaría General el 19 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 08:50 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de enero de 2022.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en la sesión ordinaria de 12 de enero de 2022, dentro de la causa No. 9-17-IS se **DISPONE:** **1.** Agréguese al proceso las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas el 1 y 8 de diciembre de 2021 por Henry Fabián Rojas González. **2.** Conforme el estado de la causa, se procede a dar contestación a los mismos.

I. Antecedentes

1. El 17 de noviembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 9-17-IS/21, mediante la cual se aceptó la acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 7 de enero de 2011 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección No. 17112-2010-0756 por constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión. Esta decisión fue notificada el 26 de noviembre de 2021 a las partes procesales por correo electrónico y el 29 de noviembre de 2021 por oficio a las autoridades administrativas y judiciales¹.
2. El 1 y 8 de diciembre de 2021, Henry Fabián Rojas González presentó dos escritos respectivamente solicitando aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2021.

II. Oportunidad

3. De conformidad con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
4. Los dos pedidos fueron presentados respecto de la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2021, misma que fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2021. Sobre la primera solicitud de 1 de diciembre de 2021 se verifica que fue presentada dentro del término correspondiente. Sin embargo, respecto de la segunda solicitud de 8 de diciembre, se observa que fue presentada de forma extemporánea.
5. Por los motivos expuestos, corresponde pronunciarse sobre el pedido de aclaración y ampliación presentado por el accionante el 1 de diciembre de 2021.

¹ En la razón de notificación de sentencia consta que: “... a los veintinueve días del mes de noviembre del 2021 a los señores; Ministerio de Gobierno, mediante oficio SG-DTPD-2021-08965-JUR; Comandante General de la Policía Nacional, mediante oficio SGDTPD-2021-08966-JUR Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (17112-2010-0756) mediante oficio No. CC-SG-DTPD-2021-08967-JUR; juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (causa No. 17962-2010-0817) mediante oficio No. CC-SG-DTPD-2021-08991-JUR; a quien además se devolvió el proceso remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos”.

III. Fundamentos de la solicitud

6. En el escrito presentado el 1 de diciembre de 2021 por Henry Fabián Rojas González se solicitó que se aclare y amplíe la sentencia No. 9-17-IS/21.
7. En primer lugar, solicitó que se aclare en qué parte de la sentencia consta la aplicación de la sentencia No. 001-10-PJO-CC y la sentencia No. 001-13-SIS-CC.
8. Por otro lado, requirió que se amplíe la sentencia adaptándola a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “*Corte IDH*”) en el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* en lo que respecta a la reparación integral.
9. En tercer lugar, en relación con el párrafo 47 de la sentencia, solicitó que se aclare “*cuáles son los ‘terceros’ a quienes Ustedes protegen, bajo su frase ‘sin desconocer y afectar derechos de terceros’, si el único afectado con el incumplimiento de la sentencia, es el compareciente*”.
10. Adicionalmente, solicita que se aclare la sentencia debido a que la considera contradictoria porque en la misma se acepta su acción al constituirse un acto ulterior que afectó la sentencia en la acción de protección, sin embargo, indica que “*no se está aceptando que se me debe reintegrar a mi cargo, que a la final fue la decisión de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha*”.
11. El accionante manifiesta que en el párrafo 47 y en el decisorio 4 de la sentencia se ordena un pago en equidad. Frente a lo anterior, solicita que se aclare en qué parte de la ley o la Constitución se contempla dicho pago, toda vez que manifiesta que no se observa en la decisión los actos conducentes a reparar sus derechos vulnerados porque: “*si de equidad hablamos, en su irrisoria cantidad establecida, no existe un ápice de equidad tomando en cuenta que son siete años que dejé de percibir mis haberes laborales, se me afectó mi proyecto de vida, por los actos violatorios (sic) de la Policía y de sus autoridades*”.
12. En cuanto al párrafo 48 de la sentencia, solicita que se aclare cuál es el fundamento jurídico para “*emitir estos juicios de valor y establecer que el compareciente no cuente con la formación y preparación física, para ejercer mis actividades dentro de la Policía Nacional*”. Adicionalmente, manifestó que su demanda la presentó el 3 de abril de 2017 y que ha estado a la espera alrededor de cinco años, por lo que indica que sufrió la negligencia y falta de celeridad con la que se resolvió el presente caso.
13. Finalmente, manifiesta que existió discriminación por parte de la Corte Constitucional al emitir sentencia sobre estos mismos casos en los que existen acuerdos ministeriales violatorios de derechos. Al respecto, menciona la sentencia 054-15-SIS-CC en la que se ordenó el reintegro de las filas policiales en un caso

similar. Por estos motivos, solicita que se aclaren las razones por las cuáles la Corte se apartó de este precedente constitucional.

IV. Consideraciones de la Corte Constitucional

14. En virtud del escrito presentado, le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre el pedido de aclaración y ampliación. Para el efecto, se dividirá el análisis en los siguientes puntos: (1) aplicación de otras decisiones, (2) aclaración sobre puntos específicos de la sentencia, y (3) alejamiento de precedentes constitucionales.

4.1 Aplicación de otras decisiones

15. Respecto a la primera solicitud, se observa que el accionante pretende que se aclare en qué parte de la sentencia consta la aplicación de la sentencia No. 001-10-PJO-CC y la sentencia No. 001-13-SIS-CC. Sin embargo, de la revisión de la misma no se observa que está dirigida a que se esclarezca algún aspecto de la Sentencia No. 9-17-IS/21. En efecto, del escrito presentado por el accionante únicamente se citan dos extractos de dichas decisiones sobre consideraciones generales de la acción de incumplimiento sin que se lo relacione con algún punto oscuro que conlleve a la Corte a esclarecerlo.
16. Por otro lado, el accionante pretende que se amplíe la sentencia adaptándola conforme los párrafos 104 y 105 de la sentencia emitida en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador de la Corte IDH respecto a la reparación integral². Sin embargo, esta Corte no observa una omisión de pronunciamiento, toda vez que en la Sentencia No. 9-17-IS/21 se analizó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de una acción de protección (No. 17112-2010-0756) y encontró el establecimiento de un acto ulterior por lo que ordenó medidas de reparación específicas para el caso concreto. Además,

² Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. “104. Así, la Corte ha señalado que “[e]n los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”. Por tanto, “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado”.

105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”.

no se observa que la Corte IDH haya establecido alguna medida de reparación o algún aspecto a considerar en casos como el presente en los párrafos señalados por el accionante.

17. Por los motivos expuestos en este apartado, el pedido de aclaración y ampliación resulta improcedente en los puntos señalados por el accionante en la parte analizada.

4.2 Aclaración sobre puntos específicos de la sentencia

18. En primer lugar, el accionante solicitó que se aclare en el párrafo 47 quiénes son los terceros afectados a los que supuestamente se hace referencia debido a que considera que él es el único afectado con el incumplimiento de la decisión. En primer lugar, cabe mencionar que la frase “*sin desconocer y afectar derechos de terceros*” se refiere a un criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en el Sentencia No. 259-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015 y fue reproducido, por ejemplo, en la Sentencia No. 306-16-EP/21. Este criterio conlleva a que, al momento de establecerse una reparación en un caso concreto, se tiene que aplicar aquella que mejor se adapte al caso particular, tomando en cuenta la eficacia, proporcionalidad y sin que se afecte como se ha indicado derechos de terceros. En la Sentencia No. 9-17-IS/21 no se determinó como tal la posible afectación de derechos a terceros con la reparación ordenada, sino que la Corte realizó un análisis de la reparación que mejor se adaptó al caso particular, razón por la cual no encuentra razones para aclarar el alcance de la frase en mención.
19. Adicionalmente, el accionante solicita que se aclare la sentencia debido a que la considera contradictoria porque se acepta su acción, pero no se lo reintegra en su cargo siendo la decisión de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Del párrafo 48 de la Sentencia No. 9-17-IS/21 se desprenden las razones por las cuáles la Corte no ordenó una medida de restitución, mientras que en los párrafos 49 y 50, como en el decisorio, se determinan las medidas de reparación correspondientes al caso, por lo que de conformidad con los artículos 18 y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) no resultó una decisión contradictoria que merezca ser aclarada.
20. En relación con el párrafo 47 y en el decisorio 4, el accionante solicita que se aclare en qué parte de la ley o la Constitución se contempla el pago en equidad, toda vez que considera que dicha cantidad no toma en cuenta el tiempo que dejó de percibir sus haberes laborales por la actuación de la Policía Nacional. Al respecto, tal como se observa del párrafo 47 de la sentencia, el fundamento legal de la medida es el artículo 18 de la LOGJCC que establece como formas de reparación, entre otras, la “*compensación económica o patrimonial*”. Además, en nota al pie del párrafo 49 se desprenden las anteriores decisiones de la Corte Constitucional en las que se ha determinado el pago en equidad, por lo que no existe algún aspecto que merezca ser aclarado.

21. Sobre el párrafo 48 de la sentencia, el accionante solicita que se aclare cuál es el fundamento jurídico para señalar que no cuenta con la formación o preparación para ejercer sus actividades dentro de la Policía Nacional. Frente a dicho pedido, la Corte observa que tal como se desprende de la nota al pie del propio párrafo, el fundamento jurídico para señalar dicho aspecto son los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que especifican los requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales -y por ende su permanencia en dichas filas-, entre ellos el que deben haber sido declarados aptos para el servicio de acuerdo con la ficha médica, psicológica, académica, física, así como el haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión o grado jerárquico. Por tales motivos, no se verifica la existencia del algún punto oscuro que requiera su aclaración.
22. Finalmente, el accionante manifestó que su demanda la presentó el 3 de abril de 2017 y que ha estado a la espera alrededor de cinco años, por lo que, según indica, sufrió negligencia y falta de celeridad en la resolución del presente caso. Sobre este argumento, la Corte no observa un pedido encaminado a esclarecer algún punto oscuro de la sentencia o estar dirigido a señalar alguna omisión de pronunciamiento, por lo que se abstiene de analizarlo.
23. En virtud de lo desarrollado, la Corte verifica que el pedido de aclaración de varios aspectos concretos de la sentencia es improcedente.

4.3 Alejamiento de precedentes constitucionales

24. El accionante manifiesta que existió discriminación por parte de la Corte Constitucional al emitir sentencia sobre estos mismos casos en los que existen acuerdos ministeriales violatorios de derechos, como lo fue la Sentencia No. 054-15-SIS-CC en la que se ordenó el reintegro de las filas policiales en un caso similar. Por esta razón, solicita que se aclaren las razones por las cuáles la Corte se apartó de este precedente constitucional.
25. En relación con este punto, del párrafo 44 de la Sentencia No. 9-17-IS/21 se desprende el análisis realizado por la Corte en relación con la Sentencia No. 054-15-SIS-CC en donde no se observa que se haya apartado o alejado de dicho precedente conforme el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC³. Al contrario, reconoció expresamente que tal como ocurrió en el caso, existió un acto ulterior debido a que *“el Ministerio del Interior tomó en cuenta una resolución sancionatoria que fue dejada sin efecto por medio de una acción de protección... [lo que] dio como*

³ LOGJCC. “Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:... 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.

resultado el incumplimiento de las decisiones constitucionales emitidas en dicho procedimiento”.

- 26.** Sin perjuicio de lo anterior, tal como se indica en los párrafos 47 y 48 de la sentencia, la Corte explicó las razones por las cuáles no correspondía el reintegro del accionante a las filas policiales, esto tomando en cuenta que la reparación debe adaptarse al caso particular y al encontrar situaciones jurídicas consolidadas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional.
- 27.** Finalmente, mediante el presente auto no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la afectación a derechos, como la igualdad y no discriminación señalada por el accionante, salvo que se desprenda que en la decisión objeto de la aclaración y ampliación existió una omisión de pronunciamiento, cuestión ajena a la naturaleza de la acción de incumplimiento y el presente caso. De tal manera, se observa que los argumentos esgrimidos por el accionante están dirigidos a manifestar su inconformidad con la Sentencia No. 9-17-IS/21. Por los motivos señalados, no se observa algún punto que requiera que ésta Corte lo aclare o amplíe conforme lo solicitado por el accionante por lo que su pedido es improcedente.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente el pedido de aclaración y ampliación presentado por Henry Fabián Rojas González.
2. Disponer que las partes estén a lo dispuesto en la Sentencia No. 9-17-IS/21.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.01.24
18:09:27 -05'00'

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0009-17-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente conjunto que antecede fue suscrito el día jueves veinticinco de noviembre dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.